

UNIVERSIDAD NACIONAL
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
ENFOQUE SOCIO JURÍDICO

**TRATAMIENTO JUDICIAL A CASOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
MENTAL VINCULADOS A DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN
LOS JUZGADOS DE LETRAS Y TRIBUNAL DE SENTENCIA EN EL
DEPARTAMENTO DE OLANCHO. PERSPECTIVA DE SU PROTECCIÓN
JURÍDICA MULTINIVEL**

CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

CASO HONDURAS

PERIODO DE CARACTERIZACIÓN ENERO A DICIEMBRE DE 2014

PRESENTA:

LIDIA MARLENE MARTÍNEZ AMADOR

**TRABAJO FINAL DE GRADO COMO REQUISITO FINAL PARA OPTAR POR
EL TÍTULO DE MASTER EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

ÉNFASIS PENAL

San José, Costa Rica

Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Sociología

Febrero 2016

**UNIVERSIDAD NACIONAL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ENFOQUE SOCIO-JURÍDICO

Este Trabajo Final de Graduación fue aprobado por la Universidad Nacional como Requisito para optar al grado de Máster en Administración de Justicia con énfasis en Administración de Justicia (PENAL)

**DR. VÍCTOR OROZCO SOLANO
TUTOR**

**JOSÉ MANUEL ARROYO GUTIÉRREZ
LECTOR**

**LIDIA MARLENE MARTÍNEZ AMADOR
SUSTENTANTE**

“Los derechos de propiedad intelectual son exclusivos de la persona que suscribe el presente documento”.

DEDICATORIA

CON PROFUNDO AMOR,

A mi Dios y Padre Celestial por el don de la vida y su infinita bondad, por guiarme y sostenerme brindándome entereza para encarar las adversidades y alcanzar mis metas.

A mi adorada abuela BLANCA LIDIA OCHOA ORDÓÑEZ por sus permanentes oraciones y sabios consejos.

A la memoria de mi padre ARNULFO MARTÍNEZ LAGOS (+) y a mi madre ELSA NAZARIA AMADOR ORDÓÑEZ por su amor incondicional, su apoyo y ejemplo de perseverancia formando parte de mis proyectos y triunfos.

A mi esposo ÉDGAR OMAR CRUZ NAVARRO y a mis hijos BRICELDA MARÍA, ÉDGAR OMAR y MARLENE SARAHÍ por ser fuente de motivación de mis aspiraciones presentes y futuras.

RECONOCIMIENTOS

AI PODER JUDICIAL de la República de Honduras al que agradezco
infinitamente mi capacitación continua y formación profesional.

A mis mentores en la UNIVERSIDAD NACIONAL de la República de Costa Rica
con muestras de admiración y respeto.

A mi Tutor Dr. VÍCTOR OROZCO SOLANO con muestras de admiración y
respeto.

ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO.....	9
II. INTRODUCCIÓN.....	13
III. TÍTULO	16
IV. JUSTIFICACIÓN	16
V. PERTINENCIA	16
VI. TRASCENDENCIA.....	18
VII. FACTIBILIDAD.....	18
VIII. CONTEXTO TEÓRICO	19
ENFOQUES SOBRE EL TEMA	19
MARCO TEÓRICO (DESCRIPCIONES DEL ENFOQUE).....	20
VARIABLES.....	21
DIMENSIÓN DEL CONCEPTO VARIABLE.....	21
IX. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	22
PREGUNTA PROBLEMA	24
X. OBJETIVO GENERAL	24
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	25
XI. DEFINICIÓN DE ESTRATEGIA METODOLÓGICA	26
PARTE METODOLÓGICA.....	27
XII. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO (MÉTODO).....	28
SELECCIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	28
XIII. DEFINICIÓN DE CRONOGRAMA Y RUTA CRÍTICA	29
XIV. FUENTES.....	31
CAPÍTULO I	32
POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL.....	32
CAPÍTULO II	37
2.1. IMPUTABILIDAD	37
2.2. IMPUTABILIDAD. CONCEPTO	39
2.2.1. ASPECTOS PSIQUIÁTRICO-FORENSES DE LA IMPUTABILIDAD	40
2.2.2. FÓRMULAS LEGALES DE INIMPUTABILIDAD.....	42
2.3. LA PELIGROSIDAD	43
2.4. LA PENNA	44
2.5. MEDIDAS DE SEGURIDAD	45
CAPÍTULO III	50
3.1. LA ENFERMEDAD MENTAL. PERSPECTIVA JURÍDICA	50
3.2. TUTELA LEGAL EFECTIVA	53
3.3. TUTELA ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	54
3.4. TUTELA SUPRANACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	55
3.5. CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS	58
CAPÍTULO IV	61
EXPERIENCIA JURÍDICA	61
CAPÍTULO V	65
NORMATIVA JURÍDICA EN MATERIA DE SALUD MENTAL Y DERECHOS HUMANOS PARA LA REPÚBLICA DE HONDURAS	65
5.1. LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VISIÓN DE PAÍS Y LA ADOPCIÓN DE UN PLAN DE NACIÓN PARA HONDURAS.....	66

5.2. NORMATIVA NACIONAL EN MATERIA DE SALUD Y DERECHOS HUMANOS...	68
5.2.1. PLAN NACIONAL DE SALUD 2010-2014	68
MODELO DE SALUD DE PLURALISMO INTEGRADO.....	69
5.2.2. SISTEMA DE SALUD MENTAL EN HONDURAS. 2008	71
5.2.3. POLÍTICA PÚBLICA Y PLAN NACIONAL DE ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS	77
5.3. NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE SALUD Y DERECHOS HUMANOS	81
5.3.1. CONFERENCIA PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA EN AMÉRICA LATINA (DECLARACIÓN DE CARACAS).....	81
5.3.2. 100 REGLAS DE BRASILIA. SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.....	83
5.3.3. DECLARACIÓN DE BRASILIA. XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, 2008.....	88
5.3.4. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS	89
CAPÍTULO VI.....	92
RÉGIMEN PENITENCIARIO NACIONAL	92
6.1. LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL	92
6.2. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL	98
CAPÍTULO VII.....	100
LA DISCAPACIDAD MENTAL VINCULADA AL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VRS. LA JUSTICIA PENAL	100
CAPÍTULO VIII.....	107
CASOS JUDICIALES	107
ENCAUSADOS POR DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RECLUIDOS EN EL CENTRO PENAL DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO	108
ENCAUSADOS POR OTROS DELITOS RECLUIDOS EN EL CENTRO PENAL DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO. PRESUNCIÓN DE COMPORTAMIENTO COMPATIBLE CON AFECTACIÓN MENTAL	114
ENTREVISTAS	117
ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA. SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.....	117
ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA. SISTEMA MÉDICO-PSICOLÓGICO- PSIQUIÁTRICO.....	118
RESULTADOS OBTENIDOS DE ENTREVISTA AL DIRECTOR DEL CENTRO PENAL DE JUTICALPA (ESPINOZA J. , 2016)	119
RESULTADOS OBTENIDOS DE ENTREVISTA A LA PSICÓLOGA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE JUTICALPA, OLANCHO (PADILLA, 2015)	121
RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ENTREVISTA AL DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL PACIENTE ADICTO (CEREPA) (REYES, 2016).....	122
RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS A JUECES DE LETRAS, FISCALES Y DEFENSORES (PÚBLICOS Y PRIVADOS) EN EL DEPARTAMENTO DE OLANCHO.....	126
RESULTADOS OBTENIDOS DE ENTREVISTAS AL DIRECTOR DEL CENTRO SALUD DE LA CIUDAD DE CATACAMAS (MENJIVAR, 2015).....	128
RESULTADOS OBTENIDOS DE ENTREVISTAS AL DIRECTOR DE LA REGIÓN SANITARIA EN OLANCHO (BANEGAS, 2016)	130
RESUMEN ESTADÍSTICO.....	131
ACTUACIONES RECAÍDAS EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO	131

RESOLUCIONES JUDICIALES EN AUDIENCIAS PREPARATORIA Y PRELIMINAR	131
RESOLUCIONES JUDICIALES EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO.....	132
RANGOS DE EDAD.....	134
ESTADO CIVIL.....	134
PROFESIÓN U OFICIO.....	135
MOTIVO DE DETENCIÓN	136
OFENDIDO	137
LUGAR DE RESIDENCIA	137
PROCEDIMIENTO EXPEDITO	138
CUADRO ESTADÍSTICO N° 1. PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO FISCAL. DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. JUZGADO PRIMERO DE LETRAS SECCIONAL DE JUTICALPA. DEPARTAMENTO DE OLANCHO. AÑO 2014.....	139
CUADRO ESTADÍSTICO N° 2. PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO FISCAL. DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO. AÑO 2014.....	145
CUADRO ESTADÍSTICO N° 3. DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. REMISION JUZGADOS DE LETRAS AL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE OLANCHO. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL DEPARTAMENTO DE OLANCHO. AÑO 2014.....	151
CUADRO ESTADÍSTICO N° 4. REMISIÓN POR MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. JUZGADOS I Y II DE LETRAS DE JUTICALPA Y SECCIONAL DE CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO. CENTRO PENAL DE JUTICALPA. DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	155
CUADRO ESTADÍSTICO N° 5. PRIVADOS DE LIBERTAD. CENTRO PENAL DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO. POSIBLES CONDICIONES DE DISCAPACIDAD MENTAL. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE JUTICALPA DEPARTAMENTO DE OLANCHO. (AL 31 DE JULIO DE 2015)	157
CONCLUSIONES.....	159
RECOMENDACIONES.....	164
BIBLIOGRAFÍA	167

I. RESUMEN EJECUTIVO

Se han destacado como latentes en el entorno jurídico penal -y como producto de la praxis- circunstancias que atrajeron la atención de la investigadora, en cuanto a la identificación de las condiciones de indefensión que podría experimentar una persona que se ha catalogado como 'agresiva' o 'violenta' y que ha llegado por circunstancias de consumo y abuso de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes que generan dependencia a adolecer de una discapacidad mental y como consecuencia de ello, la posible afectación directa a su psiquis y surge la interrogante: ¿Cuál es la perspectiva de los derechos humanos que a ellos compete?

Este trabajo de investigación ha dirigido la atención al plano de los derechos humanos, al de la perspectiva de una protección multinivel. Ello en cuanto es menester la identificación de las situaciones de vulnerabilidad a las que se enfrenta una persona con afectación mental en la óptica particular que se desea desarrollar, y con especial atención, en los casos que siendo judicializados por la vía penal, debe responder sobre sus acciones y que según el cuadro fáctico, enmarcan en lo preceptuado en el Código Penal. Esto en cuanto se ha calificado que el hecho infringe una norma jurídica, que el mismo se encuentra tipificado como delito de Violencia Intrafamiliar (simple o agravada), que es considerado delictivo ante agresiones físicas y/o daños materiales, acudiéndose al sistema judicial punitivo como la única posibilidad disponible para el control de estos comportamientos.

En esta investigación, se condujo la atención hacia los individuos que en el albor popular y como consecuencia de sus comportamientos se les denomina 'locos', 'bolos', 'drogos'. Se ha analizado cuál es el comportamiento del Derecho Penal en relación con ellos cuando sus conductas han sido denunciadas -por quienes se han visto afectados (víctimas)- pues se insiste en que enmarcan en uno o en varios, sino es que en todos, los elementos de tipificación legal de los denominados delitos contra la vida y la integridad física o contra la propiedad, y

en el caso particular del ilícito de Violencia Intrafamiliar que ha sido encuadrado en virtud de reforma por adición en la legislación sustantiva penal hondureña contra el orden de la familia.

El presente trabajo de investigación ha tomado en consideración los sucesos que se ha sometido para ser conocidos y dilucidados en el ámbito de lo penal durante un período de caracterización de enero a diciembre del año dos mil catorce en los Juzgados de Letras y Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho. Casos judicializados para responder sobre acciones que se enmarcan en lo preceptuado en el Código Penal y con particular aplicación de lo establecido en los artículos 179-A y 179-B reformados por adición del Código Penal y que tipifican el delito de Violencia Intrafamiliar. Las conductas que se han catalogado como delictivas ante agresiones físicas, psicológicas o emocionales y/o daños materiales inclusive, acudiéndose constantemente al Derecho Penal y sin detenerse a examinar la situación particular del enjuiciado en cuanto al derecho a su dignidad humana y al reconocimiento y tutela de sus derechos fundamentales.

En la muestra de análisis, los resultados del enjuiciamiento de personas que con certeza -y científicamente- se concluye se han inmerso en una enfermedad mental se vio reducida, y en el Departamento de Olancho -sobre el cual ha recaído este estudio- se lograron identificar recluidos en el centro penitenciario a algunos individuos con afectación en sus capacidades mentales y que no precisamente fueron acusados, enjuiciados y condenados por delito de Violencia Intrafamiliar. Sobre ello ha recaído un acápite particular que indique qué está sucediendo con esta población penitenciaria sometida al imperio punitivo estatal.

Los hechos analizados en la investigación que ocupa, se lograron insertar en antecedentes vinculados al consumo y abuso de bebidas embriagantes y de estupefacientes que producen dependencia. Siendo que en esa realidad social, existen individuos que bajo estos presupuestos fácticos han sido denunciados por asumir que hacen víctimas a cónyuge o ex cónyuge, a la persona con quien

conviva o haya mantenido una relación concubina o a aquella con quien ha procreado un hijo, sobre los hijos comunes o sobre los hijos de las personas mencionadas que se hallen sujetos a patria potestad, o sobre el menor o incapaz sometido a tutela o curatela o sobre los ascendientes, como lo define la ley sustantiva penal hondureña.

En este universo de elementos de tipificación legal del delito de Violencia Intrafamiliar, lo más destacado que se suscita en la práctica jurídica penal y como resultado de las observaciones estadísticas, son los hechos cometidos en perjuicio de cónyuge o ex cónyuge, persona con quien se convive o se ha mantenido una relación concubina o con quien se ha procreado un hijo y en perjuicio de los ascendientes.

En este sentido, se analizaron las circunstancias de vulnerabilidad por las limitaciones relativas a la protección de los derechos humanos de la persona con discapacidad mental (congénita o sobreviniente) que han sido reconocidos por el Derecho Interno y por Tratados y Convenios Internacionales suscritos y en virtud de lo cual, las políticas e instituciones estatales no se han planteado alternativas para la atención a priori de tales conductas a fin de entenderlas y tratarlas como 'enfermedad mental' y no como 'conducta delictiva' por lo cual, dejaría de acudir al *ius puniendi*.

En estas circunstancias lo que acontece en la actualidad en que ha resultado ineludible la intervención del Sistema de Justicia Penal, los Administradores de Justicia en el Departamento de Olancho no han logrado tener acceso y absoluto conocimiento que les haya permitido identificar plenamente las normativas en el espacio nacional y del ámbito internacional más relevantes sobre la protección multinivel de las personas con discapacidad mental ya reconocidas, de manera tal que las mismas sean efectivamente aplicadas en los asuntos a dilucidarse por medio de la intervención penal que se desencadena como la regla general y sin existir previsión legal alguna de acudir a excepción alguna para dilucidar estos hechos conflictivos que se suscitan en el entorno familiar.

Los casos analizados han indicado las falencias en las que se está incurriendo en esa función que ha sido delegada de juzgar y ejecutar lo juzgado por mandato constitucional y del que se parte por medio del Poder Judicial, coadyuvando en esta labor el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y de la acción penal pública por instancia particular, analizándose los cuadros fácticos que llevan a la consideración de calificar un hecho como delictivo y en el que se ve comprometido el uso y abuso de drogas y de bebidas embriagantes que orientan la acusación a calificarlos como ilícitos por los efectos causados, a saber daños y/o de agresiones físicas y/o verbales. En tanto, se está dejando de soslayo sus condiciones de vulnerabilidad en cuanto al desarrollo de su personalidad por afectación y limitado control de sus emociones.

De igual manera, se procedió al análisis del régimen penitenciario nacional hondureño en cuanto a las disposiciones propias para el tratamiento particular en materia de salud -y además de salud mental- en el período de rehabilitación y resocialización del privado de libertad para su reinserción social. Aparejado a ello, los Convenios y Tratados Internacionales de los que Honduras ha suscrito sobre la temática en cuestión. En este específico ambiente penitenciario, se encontraron limitaciones en cuanto a la tutela del derecho a la salud mental de los privados de libertad con apariencia de discapacidad mental, lo que no llega a materializarse de conformidad con lo que establece la recién aprobada y vigente Ley del Sistema Penitenciario Nacional.

En lo atinente al comportamiento 'agresivo' o 'violento' y que ha llegado a judicializarse por condiciones de consumo y abuso de bebidas alcohólicas y de sustancias estupefacientes y que ello se califique como delictivo, no logró identificarse -ni como tema de debate ni de decisión judicial- jurisprudencia alguna a nivel de la Corte Suprema de Justicia que remita a haberse practicado un análisis doctrinario y jurídico sobre la inimputabilidad que se haya referido en estos casos determinados en atención al encartado y que ello apuntara a declarar la eximente de responsabilidad penal. Sobre ello no lograron

individualizarse cuadros fácticos que se ampararan en jurisprudencia internacional al respecto.

II. INTRODUCCIÓN

El Sistema de Justicia Penal parte de la acción del Estado frente al individuo en aquellas situaciones en las que este se ve involucrado en la comisión de hechos que aquel ha definido como conductas contrarias a derecho. La interrogante surge para valorar el nivel de comprensión en que la (s) persona (s) puede (n) responder sobre sus comportamientos en razón de que no toda la población en general se encuentra en condiciones de asumir y distinguir lo lícito de lo ilícito, es decir, qué es y qué no es contrario a las normas jurídicas vigentes y de ineludible aplicación en cuanto al poder punitivo estatal.

Es de particular importancia y, además de consideración, las situaciones en virtud de las cuales el conjunto social concierda (*pacta*) que deberá acudir al sistema de imposición de penas para sancionar la comisión de hechos que considera agreden o atentan la convivencia armónica en sociedad. Para ello se determina la creación de disposiciones (partiendo de normas de convivencia y/o morales) a través de un ordenamiento jurídico que la regule y en el que se prevé una sanción consistente en la privación del derecho a la libertad.

La imposición de una pena con motivo del control de las conductas del individuo proviene de la justificación en que se debe retribuir el mal causado a la organización social, en razón de que el Estado hace prevalecer su autoridad –su *ius puniendi*– sobre los individuos, con lo que pretende asegurar el imperio de la ley y ello como consecuencia de haber sido vanos los esfuerzos de controles sociales, tales como la familia, el centro educativo, la Iglesia, etc.

La norma penal y la pena han venido desempeñando y representando un rol represivo y preventivo (general y especial) a fin de buscar disuadir a las personas de que incurran en comportamientos contrarios a las leyes previas por principio de legalidad y bajo la amenaza de responder a las consecuencias que

se deriven del hecho que se considera delictivo y con la específica finalidad de alcanzar la protección de bienes jurídicos que se consideran relevantes para la sociedad.

En Honduras, reviste de relevancia jurídico penal el orden de la familia. Es así que los artículos 179-A y 179-B reformados por adición del Código Penal tipifican el delito de Violencia Intrafamiliar y abarcan principalmente a los individuos vinculados por lazos de consanguinidad (los hijos y los ascendientes) y a cónyuge o ex cónyuge, a la persona con quien se conviva o se haya mantenido una relación concubinaria o a aquella con quien se ha procreado un hijo.

Bajo esta perspectiva se enmarcan las condiciones de enfrentarse el Estado a individuos con pleno conocimiento y asunción de que sus comportamientos están prohibidos por disposiciones jurídicas penales y, no obstante, se considera se han transgredido sin que a tales sujetos les implique efecto represivo o preventivo, siendo por ello caracterizados por el Sistema de Justicia Penal como imputables.

Es en este sentido que toma relevancia e interés realizar un minucioso análisis hacia las conductas de las personas con discapacidad mental vinculadas al delito de Violencia Intrafamiliar y potencialmente candidatas a ser caracterizadas como inimputables, en tanto son un específico segmento de la sociedad que está constituido por seres humanos al cual se le da un tratamiento a priori como “delincuentes” y como “peligrosos”, circunstancias en las que el Estado impone su política criminal. Además, sin diferenciación alguna a través del ejercicio de la acción penal, se prevé o conmina con la imposición de la medida cautelar de ‘internamiento en establecimiento psiquiátrico’ o con la de una pena de ‘medida de seguridad’, para su rehabilitación o para su reinserción social.

La sustentante considera que en la discapacidad mental existe una relación con el respeto irrestricto al artículo 145 de la Constitución de la República de Honduras (Decreto Número 131 del 11 de enero de 1982) relativo

al derecho fundamental de *protección de la salud*, en virtud del cual el Estado debe *promocionarlo y preservarlo* a sus ciudadanos. Este es un tema sobre el que dicha investigadora pretende generar sensibilidad.

Respecto de las personas con enfermedad mental, debe realizarse un enfoque particular en el ámbito de los derechos humanos reconocidos por el Estado y que ineludiblemente les ampara, teniendo como marco de referencia los Convenios y Tratados en la materia de los que Honduras es suscriptora, en cuanto a lo que dispone el Artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución de la República de Honduras: “*Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno*”. Ello sobre la base de lo preceptuado en el artículo 59 de la Constitución Política de la República de Honduras que establece: “*la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado (...)*”, y relacionado con el artículo 61 de la misma Carta Magna que reconoce “*todos los hombres nacen libres e iguales en derechos (...)*”.

La inquietud persiste sobre una consciente o inconsciente relación respecto a las personas con discapacidad mental para enclaustrarlos con la característica de ‘peligrosos’. Mas podrían resultar un segmento particular de la población que requiere, en primera instancia, una atención de salud integral que los mantenga bajo control, es decir, compensados, y que esto facilite o permita que sus conductas no se conviertan en situaciones por las que se acude palmariamente a decir: ‘cometió un delito’ y debe responder de ello.

Muchas respuestas habrán de surgir en cuanto a la responsabilidad que se les pretende imputar y luego de ello someterlos a la pena de medida de seguridad que lo corrija, que lo rehabilite, que lo enmiende. La cuestión en la presente investigación, buscará determinar hasta qué punto médico-jurídico-forense brota la posibilidad de rehabilitar a una persona con padecimiento de trastorno mental para su reinserción social.

III. TÍTULO

TRATAMIENTO JUDICIAL A CASOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL VINCULADOS A DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LOS JUZGADOS DE LETRAS Y TRIBUNAL DE SENTENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE OLANCHO. PERSPECTIVA DE SU PROTECCIÓN JURÍDICA MULTINIVEL. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. CASO HONDURAS. PERIODO DE CARACTERIZACIÓN ENERO A DICIEMBRE DE 2014.

IV. JUSTIFICACIÓN

Es importante destacar que en la República de Honduras no existe una investigación ampliamente desarrollada en relación con el delito de Violencia Intrafamiliar que oriente a los actores del proceso penal a entender patologías, en especial de comportamiento psiquiátrico, de los que se identifican como “indiciados inimputables”. La biblioteca jurídica de dicho país - médica sobre este particular tema no es abundante, es más, casi escasa, por lo cual se considera de vital importancia el desarrollo del presente trabajo de investigación, para fortalecer esta falencia o al menos despertar interés en profundizar el tema y escalarlo.

V. PERTINENCIA

Este trabajo de investigación es acertado en tanto, permitirá que los intervinientes en el Sistema de Justicia Penal obtengan una fuente de consulta, para entender los aspectos que inciden en la criminalización de seres humanos con patología de discapacidad mental, temporal o permanente; y, además, permitirá -a la luz de los resultados de este trabajo- profundizar en la investigación y el conocimiento científico, y sobre la base de lo cual se logre salir del empirismo que puede resultar altamente perjudicial, así como evitar las

decisiones “encuadradas” del positivismo legalista que exige la aplicación irrestricta de la norma penal por el delito de Violencia Intrafamiliar.

Lo anterior, en cuanto a que ante condiciones de simple apreciación de “peligrosidad” o “actos de represalia”, deba obligadamente imponerse la medida privativa de libertad (a saber: la detención judicial, la prisión preventiva, el internamiento cautelar –que contemplan los artículos 172, 173 y 185 del Código Procesal Penal (Decreto Número 9-99 del 19 de diciembre de 1999)– y la internación en establecimiento psiquiátrico, este último con la sentencia judicial que ordene la imposición de la medida de seguridad y según lo determina el artículo 83 numeral 1 del Código Penal de Honduras contenido en el Decreto Número 144-83 del 23 de agosto de 1983). En tanto es relevante y equiparable para estos casos en cuestión proceder -asimismo- a analizar el criterio de la Jurisprudencia Internacional.

La sociedad misma, a través de sus autoridades, busca la aplicación de una pronta y efectiva justicia penal como lo establece el artículo 8 del Código Procesal Penal hondureño. Es así que se ha integrado como una de sus grandes protagonistas la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal que ha intentado estudiar muy someramente, dentro de sus facultades legales, los casos como el que se desarrollará en esta investigación, sobre los cuales se exige del andamiaje de diferentes disciplinas médico-jurídicas sobre lo que, en su conjunto, se pretende aportar un trabajo suficientemente enriquecido.

En el presente trabajo, se tendrá como enfoque particular el de la “protección multinivel” del individuo con enfermedad mental. Se está haciendo referencia a las distintas esferas de tutela de los derechos de la persona con discapacidad mental que han sido reconocidas por el Derecho Interno y por Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el país, especialmente en materia de Derechos Humanos. En tal sentido, este trabajo propone analizar el rol que debe desempeñar el Estado a través de sus políticas y con la intervención activa de las instituciones públicas responsables de cumplir con dicha protección.

Finalmente, existe la necesidad de profundizar en la investigación de todas las variables que intervienen en el “síndrome social” para descubrir que, en su contexto, todos asumen una corresponsabilidad. El análisis de un año de eventos aportará una pequeña muestra de la real magnitud del problema.

VI. TRASCENDENCIA

Esta investigación se encamina a determinar que en las circunstancias bajo las cuales se deriva la ineludible intervención de la jurisdicción penal, los actores responsables de desarrollar la política criminal de persecución de las conductas consideradas contrarias a derecho, el sistema de justicia y en especial el de los que tienen la autoridad de decidir (llámese Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) asuman pleno conocimiento con conciencia social, a fin de que estén empoderados de la normativa nacional e internacional que corresponde aplicar en materia de Derechos Humanos referida a la Enfermedad Mental. Siendo las disposiciones jurídicas supranacionales que acogen en su parte medular una protección multinivel y con especial atención a las personas con discapacidad mental, ello con la condición que la misma sea efectivamente interpretada en los asuntos a dilucidarse por medio de la intervención judicial.

La trascendencia incluye al rol protagónico de los Poderes del Estado hondureño con la visión de que puedan contribuir a reformular un marco jurídico penal acorde y con las consideraciones particulares de esta realidad que ha venido dejándose de soslayo.

VII. FACTIBILIDAD

El presente trabajo de investigación será factible realizarlo en el tiempo y el espacio, considerando que se encuentran documentados los casos concretos que serán una muestra suficiente que permita sustentar las hipótesis y sus variables, tomando en cuenta que el espacio se circunscribe a la región del Departamento de Olancho y que es representativo en la República de Honduras.

Se analizarán los hechos judicializados en el ámbito penal a través del análisis de los expedientes judiciales incoados contra personas con discapacidad mental, en los que constan las argumentaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales, tratando a las consecuencias del hecho como delito y a los acusados como delincuentes, imputables y peligrosos.

Coadyuvarán también las investigaciones documentadas de las instituciones especializadas en materia de Psicología y Psiquiatría Forense que han intervenido en los procesos cuya opinión calificada ha servido de base para la toma de decisiones judiciales. Finalmente, serán meritorias las entrevistas a los demás intervinientes en estos juicios para conocer su calificada opinión y los obstáculos legales (si los hay) para una adecuada comprensión del sistema judicial en la aplicación de criterios y la pena -en el caso particular la de medida de seguridad- a los casos concretos.

VIII. CONTEXTO TEÓRICO

Enfoques sobre el tema

La problemática social hondureña para este análisis encaja -y sobre lo que se reflexiona- en cuanto a la concurrente displicencia en la atención que se presta a las personas afectadas por algún grado de discapacidad mental, que podría verse agravado por las limitaciones del sistema judicial hondureño y del Estado mismo para dar un tratamiento enfocado en salud preventiva a estos individuos (muchas veces portadores asintomáticos), deriva en tratarlos como social y legalmente “imputables” de sus conductas externas.

Este enfoque sociológico del ser humano en su contexto individual, podría llevar a determinar que el “sistema de enjuiciamiento penal” ha cometido errores históricos que no son compatibles con la legislación internacional vigente en materia de protección y defensa de los derechos humanos. Es pertinente que el sistema penal hondureño marque en su contexto nacional un cambio de paradigma en lo referente a tratar estos casos concretos identificados, con un

enfoque holístico para una común contribución a ser garantes del respeto a sus derechos individuales.

Marco Teórico (Descripciones del enfoque)

La aplicación de las leyes sustantiva y procesal penal a las personas con discapacidad mental, se ha considerado sobre conductas con el calificativo de 'violentas', que se enmarcan como delitos o como faltas, y ello porque surgen situaciones asociadas a amenazas, a lesiones y/o a daños contra las personas y/o contra la propiedad. Este proceder de los enfermos mentales es dirigido sin mediar recursos alternos al sistema de justicia penal y, en muchos casos, las referidas acciones vienen siendo poco o cada vez menos comprendidas o toleradas por familiares y/o por particulares en el desenvolvimiento de la vida común y en sociedad.

La problemática expuesta se desarrolla en relación con el entorno de las personas a las cuales se ha visto deteriorada su capacidad de raciocinio por estados adquiridos congénitamente o por el abuso de cualquier sustancia psicotrópica (drogas, fármacos, alcohol y otros), así como los afectados por eventos sobrevinientes o psicosociales, sobre lo cual se antepone prejuizar que representan peligrosidad respecto del ámbito social en que deben convivir.

Entra en el ámbito del cuestionamiento la ineludible responsabilidad estatal por medio de sus autoridades e instituciones y la necesidad de tratamiento preventivo (detección temprana) para lograr una atención efectiva, teniendo como marco legal los Convenios y Tratados Internacionales, la norma constitucional y las leyes derivadas en materia de amparo a sus derechos humanos. Todo ello como un aporte personal a la comunidad jurídico penal a fin de despertar interés para un cambio de paradigma. Dejando de tal manera de soslayo acudir a la instancia jurídica penal y, en el caso de que ello ocurra, prevalezcan desde la primera instancia e intervención administrativa hasta llegar a la instancia e intervención judicial, el irrestricto respeto a los derechos fundamentales.

Variables

La variable es el factor o característica que puede modificar en una determinada investigación, grupo de individuos o hechos, especialmente cuando se analizan para una investigación o un experimento. La principal variable a analizar en este trabajo es el porcentaje sobre el total de juicios vinculados al delito de Violencia Intrafamiliar desarrollados en los Juzgados de Letras y Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho que revisten la característica del delito de Violencia Intrafamiliar juzgados como tales, contra personas que tienen la apariencia de padecer trastornos mentales. En el contexto de esta investigación, serán analizadas las sub variables en sus particulares circunstancias:

1. Edad.
2. Lugar de origen.
3. Oficio u ocupación.
4. Estado civil.
5. Reincidencia.

Dimensión del concepto variable

La variable de la edad refleja importancia en cuanto a través de una tabla especial se cuantificará y estratificará la variable edad, en rangos de 18 a 29 años, de 30 a 39 años (zona económicamente productiva) y de 40 a 49 años, 50 a 59 años y de 60 años o más para determinar la incidencia etaria de casos de trastornos mentales versus agresiones a los individuos de la sociedad, ello en cuanto a personas con discapacidad mental y que son procesadas y privadas de libertad.

En cuanto a la dimensión del lugar de origen, se tomará en cuenta para básicamente investigar y estratificar la procedencia de zona urbana o rural, lo

que denotará el acceso a atención a la salud mental de las personas con padecimiento de enfermedad mental y las dificultades que representa una atención integral adecuada.

El oficio u ocupación en la dimensión de la variable es de consideración importante en razón de que el propósito es de estratificar tres sub variables: a) Estudiante, b) Profesionista/obrero, c) Sin ocupación.

En cuanto al estado civil, esta variable permitirá determinar si las personas procesadas con discapacidad mental hereditaria o por uso y abuso de drogas o alcohol que producen dependencia, se trata de personas solteras, casadas o en unión libre.

La variable de la reincidencia en la privación de libertad de las personas con discapacidad mental consideradas delincuentes y peligrosas, permitirá determinar la intervención o la no intervención proactiva del Estado en la tutela y garantía de los derechos fundamentales.

IX. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución de la República de Honduras reconoce que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, así como que todos tienen la obligación de respetarla y de protegerla. Este principio se manifiesta en la protección de bienes jurídicos reconocidos y garantizados como derechos fundamentales del individuo.

Se pretende despertar la inquietud en cuanto a que las condiciones de padecimiento de una enfermedad mental son real y efectivamente situaciones de vulnerabilidad, en especial si se estudia sus orígenes; qué condiciones sociales y/o económicas inciden; reflexionar si se está ante una discriminación y/o segregación por la mínima o nula tolerancia hacia las personas con discapacidad mental; o, finalmente, si se trata de una actitud de indiferencia del Estado como

primer responsable de asumir el rol de garante de la protección de derechos humanos en relación con sus habitantes.

Asimismo, es menester hacer una pausa para la consideración en cuanto a que si los administradores de justicia -en el ámbito penal- ejecutan dentro de la esfera de sus atribuciones, la labor siendo proveídos objetivamente de los insumos científicos que lleven al juzgador a la convicción que se está enjuiciando a personas respecto a las cuales su “atención” no corresponde al Sistema Penal, sino al sistema de salubridad mental. Sobre este particular, poder determinar en definitiva que el comportamiento del “imputado” que evidencie síntomas de enfermedad mental llevaré por sí mismo al convencimiento racional que debe “reprocesarse” o “redirigirse” el caso a una instancia médica-psiquiátrica, brindándole al acusado la adecuada protección multinivel por medio de las resoluciones judiciales que se dictan en relación con ellas.

Esto, sin duda alguna, conllevará a aumentar la *ratio* de las decisiones del Juez Natural donde actualmente no encaja esta posibilidad en la relevante audiencia del proceso penal denominada Audiencia Inicial, que son: a) Sobreseimiento definitivo, b) Sobreseimiento provisional, c) Auto de formal procesamiento, d) Declaratoria de reo, previstos en el artículo 294 reformado del Código Procesal Penal hondureño.

De delicado examen se convierte la situación, tomando en cuenta que en la praxis y con las recientes reformas al precitado artículo (según Decreto Número 74-2013 de fecha 08 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 33301 de fecha 11 de diciembre de 2013 y vigente a partir de su publicación) las facultades del juzgador se ven resumidas en:

Efectuar una mínima actividad probatoria con la finalidad de aportar material indiciario para resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la posibilidad de la participación del imputado en él, así como la concurrencia de los presupuestos legitimadores para la imposición de una medida cautelar determinada.

En razón de lo que el juzgador decida, corresponde imponer las medidas cautelares al imputado para asegurar su presencia durante la sustanciación del juzgamiento. Esta particular apreciación fáctico-jurídica corresponde en la misma medida ser valorada, aún y cuando empíricamente los partícipes del proceso penal (Juez, Fiscal, acusador privado y defensor) asuman que se está juzgando a un individuo con una afectación mental y el llegar a establecer esta condición - por medio de un dictamen médico psiquiátrico forense- se difiere a un momento posterior al que se prevé para que recaiga el auto de formal procesamiento, llevando este aparejada la medida privativa de libertad (aprehensión o captura, detención judicial, prisión preventiva).

Pregunta problema

Hasta ahora lo antes expuesto lleva a la pregunta total en la investigación: ¿EXISTE EN EL SISTEMA JUDICIAL HONDUREÑO UN TRATAMIENTO JURÍDICO-SOCIAL PARA EL ANÁLISIS Y ATENCIÓN PREVENTIVO DE QUIENES SE VEN VINCULADOS A LA CRIMINALIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE PARTICIPACIÓN DE SUJETOS ACTIVOS CON DISCAPACIDAD MENTAL PERMANENTE O RECURRENTE? SI ES ASÍ, ¿CÓMO SE CARACTERIZA ESTE? Naturalmente que empíricamente podrían aproximarse respuestas a esta interrogante, pero se necesita un estudio serio de la realidad hondureña, en el ámbito jurídico. Esta investigación es transversal para analizar un espacio del tiempo en la litis penal del país.

X. OBJETIVO GENERAL

Determinar desde la perspectiva de los derechos humanos y la protección multinivel si existe en el Sistema Judicial hondureño un tratamiento jurídico-social para el análisis y atención preventivo de quienes se ven vinculados a la criminalidad desde la perspectiva de participación de sujetos activos con discapacidad mental permanente o recurrente; cuáles son las condiciones de las personas con discapacidad mental en los casos que fueron judicializados donde

se les atribuyó responsabilidad criminal sobre acciones que según el Código Penal son consideradas delictivas ante agresiones físicas y/o daños materiales, y establecer las políticas e instituciones estatales que plantearían alternativas para la atención a priori de tales conductas a fin de entenderlas y tratarlas como enfermedad mental y no como conducta delictiva.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1- El estudio y análisis de los hechos concretos suscitados durante el año dos mil catorce y que desencadenaron los procesos penales incoados contra personas con discapacidad mental en cuanto a los hechos que se enjuiciaron. Lo anterior con un análisis de si en los mismos hubo tutela y garantía de los derechos humanos y fundamentales al emitirse las resoluciones que dilucidaron los mismos, con respecto a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al derecho de igualdad ante la ley y al cumplimiento de los principios del debido proceso.
- 2- La indicación sobre el efectivo conocimiento, invocación y aplicación desde una perspectiva constitucional, normativa nacional y de los Convenios y Tratados Internacionales de los derechos fundamentales para una tutela judicial efectiva en los procesos penales contra personas con enfermedad mental por los (las) Juzgadores (ras) al someterse a su decisión hechos tipificados como delitos.
- 3- La identificación de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado responsables del cumplimiento y tutela del derecho a la atención a la salud mental de las personas en el país, como actores que deben anteceder proactivamente al Derecho Penal.

XI. DEFINICIÓN DE ESTRATEGIA METODOLÓGICA

En este trabajo de investigación en particular, se realizará un estudio analítico y sistemático que refleje las condiciones que provocan que se manifieste una actitud negativa y no proactiva respecto de las personas con discapacidad mental y el porqué se han circunscrito, de forma generalizada, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Penal en relación con la inimputabilidad que envuelve la enfermedad mental y se acuda a la obligatoria imposición de medidas de seguridad enfocadas en su tratamiento y en su rehabilitación para la futura reinserción social, todo ello con posterioridad al desarrollo del proceso penal.

En este sentido, se plantea analizar las circunstancias de vulnerabilidad por las limitaciones relativas a la protección de los derechos humanos de la persona con discapacidad mental que han sido reconocidos por el Derecho Interno y por Tratados y Convenios Internacionales suscritos y en virtud de lo cual, las políticas e instituciones estatales plantearían alternativas para la atención a priori de tales conductas, a fin de entenderlas y tratarlas como enfermedad mental y no como conducta delictiva, por lo cual dejaría de acudir al Derecho Penal.

En la revisión minuciosa y detallada de los expedientes judiciales se busca establecer no solo los hechos concretos que motivaron el enjuiciamiento penal, pues amerita escudriñar los antecedentes personales, familiares y condiciones del ambiente cotidiano de los acusados en su condición particular de enfermos mentales y la génesis del comportamiento violento que los inserta en el catálogo de delincuentes y peligrosos, e indagar si el Estado, previamente, ha cumplido su rol protagónico de asistencia en salud mental como derecho humano, que de no ser así, se estaría frente a una situación de vulnerabilidad y real indefensión para estos seres humanos.

PARTE METODOLÓGICA

1- Se procederá al estudio y análisis integral de los expedientes judiciales de personas que han enfrentado un proceso penal y que padecen de enfermedad mental en los Juzgados de Letras y Tribunal de Sentencia en el Departamento de Olancho, Honduras, durante el año 2014 indagando si sobre los hechos concretos los administradores judiciales han procedido a la aplicación de la perspectiva de la protección multinivel de este particular segmento de la población y, de ser el caso, si su falta de aplicación les ha colocado en condiciones de vulnerabilidad.

2- Por medio de entrevistas a especialistas en Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social, así como a personas a las que corresponde la atención durante su internamiento provisional o por prisión preventiva en relación con las personas con enfermedad mental, será necesario la consideración sobre las variables de edad, lugar de origen, oficio u ocupación, estado civil y reincidencia, enfocado en las personas con discapacidad mental, sobre la particular incidencia de estos factores.

3- Por medio de entrevistas a especialistas en Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social, se hará énfasis para la identificación de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado responsables a priori del cumplimiento y tutela del derecho a la atención de la salud mental.

4- Por medio de entrevistas a Fiscales (las) del Ministerio Público, Defensores (ras) Públicos (as), Defensores (ras) Privados (as), Jueces (zas) que conocen de procesos penales incoados contra personas con enfermedad mental, será importante la precisión en cuanto al cumplimiento y respeto de una tutela judicial efectiva, de la presunción de inocencia, del derecho de defensa, del derecho de igualdad ante la ley y del cumplimiento de los principios del debido proceso, con el fin de establecer el conocimiento, invocación y aplicación por parte de los operadores de justicia penal desde una perspectiva constitucional, normativa nacional y de los Convenios y Tratados Internacionales.

5- Se procederá a un análisis de los conceptos doctrinarios, las disposiciones legales a nivel nacional y a nivel de Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales y los criterios jurisprudenciales que se han desarrollado en materia de enfermedad mental y creado al efecto en cuanto al sometimiento por medio del Derecho Penal a internamiento provisional y/o definitivo y a medidas de seguridad.

XII. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO (MÉTODO)

En la presente propuesta de investigación, la estrategia metodológica es el método cualitativo que consiste en el estudio de casos de personas con discapacidad mental privadas de libertad por comisión de delitos en relación con la tutela y garantía de sus derechos fundamentales reconocidos por el Derecho interno y por Convenios y Tratados Internacionales en la tutela y garantía del derecho a la salud.

La presente investigación será descriptiva y explorativa para el desarrollo del tema de investigación y con ello indicar cuáles son los factores que prevalecen a fin de que se acuda al Derecho Penal para la solución de conflictos que genera de las conductas de las personas con discapacidad mental.

SELECCIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Se hará un enfoque cualitativo a la investigación descriptivo, explorativo y explicativo para los especialistas en materia penal y en materia de salud.

Como labor de campo se procederá:

1- La presente investigación requerirá la obtención de Expedientes Físicos en los Juzgados de Letras y Tribunales de Sentencia en el Departamento de Olancho, Honduras, durante el año 2014 para su estudio y obtención de las diferentes variables.

2- La investigación exige la entrevista a Fiscales (las) del Ministerio Público, Defensores (ras) Públicos (as), Defensores (ras) Privados (as), Jueces (zas) especialistas en el tema penal, con el propósito de conocer y desarrollar los diferentes temas tratados en esta investigación, para con ello lograr la identificación de la invocación y aplicación de la protección multinivel a las personas con padecimiento de enfermedad mental.

3- La investigación exige la entrevista a especialistas en Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social en relación con el tratamiento preventivo de la enfermedad mental y a los factores determinantes de las circunstancias de la misma, vinculados en estados adquiridos congénitamente o por el abuso de cualquier sustancia psicotrópica (drogas, fármacos, alcohol y otros), así como los afectados por eventos sobrevinientes.

XIII. DEFINICIÓN DE CRONOGRAMA Y RUTA CRÍTICA

La selección del tema de investigación surgió del Seminario de Medicina Forense de la Maestría en Administración de Justicia Enfoque Socio jurídico con Énfasis Penal, en que parte del curso se promovió por la Doctora Sisy Castillo una investigación sobre los derechos de las personas con enfermedad mental en Costa Rica desde el punto de vista del Plan Nacional de Salud 2012-2021 -bajo el lema: “De la atención de la enfermedad hacia la promoción de la salud”- para el período 2010-2021, y de la Política Nacional de Salud Mental bajo el lema: “De la atención hospitalaria a la atención comunitaria” -para el período 2012-2021-.

Temática que investigada en el hermano país centroamericano, planteó analizar e investigar si en Honduras la normativa nacional y los Convenios y Tratados Internacionales, en materia de salud mental, son conocidos, invocados y aplicados en Honduras para la tutela y garantía de los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental por parte del Estado y en particular por los operadores de justicia penal. Ello relacionado íntimamente con la inquietud

planteada del procedimiento penal que se incoa contra las personas con discapacidad mental.

Se realiza la visita al CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL PACIENTE ADICTO (CEREPA) ubicado en la Ciudad de Catacamas, Departamento de Olancho, para indagar, por medio de entrevistas al personal médico y/o técnico, en relación con el tratamiento preventivo de la enfermedad mental, a los factores determinantes de las circunstancias de la misma, vinculados en estados adquiridos congénitamente o por el abuso de cualquier sustancia psicotrópica (drogas, fármacos, alcohol y otros), así como los afectados por eventos sobrevinientes.

Se realiza la visita al Centro Penal de la Ciudad de Juticalpa, Departamento de Olancho, a fin de indagar por medio de entrevistas al personal médico y/o técnico en relación con las condiciones de infraestructura y atención y acceso a atención adecuada de las personas reclusas por decisión judicial y quienes sufren padecimiento de enfermedad mental y su situación jurídica como inimputable no ha sido resuelta.

Se realizan entrevistas a Fiscales (las) del Ministerio Público, Defensores (ras) Públicos (as), Defensores (ras) Privados (as), Jueces (zas) a fin de indagar sobre el desarrollo del Sistema de Justicia Penal confrontado a las personas con discapacidad mental, los derechos que les asisten y su efectiva tutela y protección multinivel y puntualizar el enfoque jurídico de la intervención punitiva estatal sobre el abordaje de los hechos considerados constitutivos de delito.

Se realizan entrevistas en Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social en relación con el tratamiento preventivo de la enfermedad mental, a fin de analizar las variables de edad, lugar de origen, oficio u ocupación, estado civil y reincidencia en relación con las personas con discapacidad mental y puntualizar los enfoques sociológico y económico sobre el abordaje del tema.

Se visitan bibliotecas para la recopilación de libros, tesis, doctrina nacional e internacional y normas jurídicas.

El estado teórico que requiere doctrina nacional e internacional, conceptos relevantes y descripciones de la aplicación de la norma por parte de los diferentes despachos Judiciales que conocen materia penal.

Un análisis de la información obtenida que permita concretar la atención temprana de la enfermedad mental, la ineludible intervención estatal a través de una efectiva garantía de la tutela del derecho a la salud mental y los casos del ejercicio de la acción penal que culmina con la decisión judicial en que se impone el cumplimiento de medidas de seguridad con carácter indefinido y la consideración de su periódica revisión que permita la resocialización del individuo enfermo mental y su verdadera reinserción social.

XIV. FUENTES

En el desarrollo de la presente investigación se utilizarán fuentes primarias y secundarias.

Las fuentes primarias están representadas por los expedientes de las personas privadas de libertad con discapacidad mental y sujetas a estudio. Además, los datos e informes que suministren los funcionarios, por entrevistar, del Poder Judicial, Defensa Pública, Litigantes y autoridades centralizadas y descentralizadas del Estado de Honduras.

Las fuentes secundarias están constituidas por las legislaciones interna e internacional vinculadas con la materia de enfermedad mental e inimputabilidad en relación con la doctrina o bibliografía consultada.

CAPÍTULO I

POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL

Tal y como se ha venido indicando, las conductas consideradas lesivas o con indicios de colocar en situación de puesta en peligro de bienes jurídicos que se busca tutelar son de plena atención del Derecho Penal. La criminalización de los comportamientos se enfoca en indicar, para efectos de prevención general y de prevención especial, la prohibición de la comisión u omisión de tales, para mantener el orden y paz social en la vida en comunidad, justificándose el Derecho Penal en la necesidad de su existencia para la protección de los derechos que se le reconoce a los individuos cuando los mismos son lesionados o puestos en peligro de lesión y para ello, por la transgresión a la norma, se impone una pena entendida como el resarcimiento a la sociedad por el daño causado.

Entendiendo el Derecho Penal como una defensa del ordenamiento jurídico los autores Eser y BURKHARDT explican que:

(...) A las funciones de la pena les corresponde ratificar la vigencia del Derecho frente al injusto cometido por el autor, poniendo de manifiesto a la comunidad jurídica la inquebrantabilidad del ordenamiento jurídico y previniendo, al mismo tiempo, futuras lesiones similares al ordenamiento jurídico por parte de autores potenciales (prevención general especial) (...). (Eser & Burkhardt, 1995, pág. 21)

La política estatal criminaliza empíricamente las conductas que considera son lesivas o ponen en peligro de lesión los bienes jurídicos relevantes e insertos en la órbita de protección en el contexto social, como la integridad física, la propiedad y otros. Es así que se legisla para la determinación y tipificación legal del comportamiento humano como delictivo y, en tal sentido, la aplicación de las normas jurídicas, automáticamente, es invocada para la protección a la sociedad creando tipos penales, generando escalas agravantes a los ya existentes o

incrementando las sanciones con que son conminadas las formas de proceder del ser humano que transgreden el pacto social -desarrollado por el Filósofo suizo Rousseau y pensador de la Ilustración en Francia (en 1762). De lo cual este al respecto expresó:

(...) Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes. Tal es el problema fundamental cuya solución da el Contrato social (...)

Deberá hacerse referencia en esta exposición al desarrollo de una serie de acotaciones. En cuanto se refiere que a través del tiempo se han creado políticas institucionales por parte del Estado, por medio de las cuales ha realizado una focalización del comportamiento del individuo de muchas maneras. Ello con la finalidad de mantener el dominio de la sociedad en general y de manera enfática incidir en las acciones humanas que señala como lesivas a las relaciones propias del conglomerado social. Es decir, la intención de establecer una convivencia pacífica y por razón de que pudiera resultar amenazada por hechos definidos como ilícitos. Hechos sobre los que, como tales, se regula la prohibición de su comisión y con esta la prevención de sancionarlos como regla general con medida privativa de libertad.

Es bajo estas premisas que puede aludirse la cita realizada por Harbottle Quirós del autor Borja (2001, pp. 208-220) quien expresa que:

La política criminal tiene como objeto el estudio del conjunto de medidas, criterios y argumentos que emplean los poderes públicos para prevenir y reaccionar frente al fenómeno criminal. (Harbottle Quirós, 2012, pág. 181)

Condiciones que derivadas del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, se procede a la tipificación de conductas como ilícitas y conminadas con la imposición de una sanción penal (reclusión), y sobre lo cual la política criminal

para la prevención general y la prevención especial de comisión de delitos deberían desenvolver un tratamiento particular en relación con las personas con discapacidad mental, puesto que para estas se dispone la imposición de medidas de seguridad y obligatoriamente, bajo la tutela y aplicación del sistema de justicia penal.

Es así que se han creado los delitos y las penas, entre estas últimas pudiéndose distinguir en el caso hondureño como “penas principales”: la reclusión, la prisión y las medidas de seguridad, que inciden en su aplicación sobre el individuo y que se traducen en la limitación de la libertad personal. De lo anterior reflejado en los § 38 y 81 del Código Penal.

Se considera que en lo que el autor Borja refiere del fenómeno criminal y que se busca prevenir y reaccionar frente a él, la política de persecución penal no ha venido contemplando disposiciones que a priori puedan favorecer a las personas con enfermedad mental vinculados al delito de Violencia Intrafamiliar por estados adquiridos congénitamente o por el abuso de cualquier sustancia psicotrópica (drogas, fármacos, alcohol y otros), así como los afectados por eventos sobrevinientes o psicosociales, que generen como finalidad la no intervención de la acción punitiva estatal.

El Código Penal hondureño contempla, en su Parte General, las disposiciones atinentes a la aplicación de la ley penal. De manera tal que expresa y llanamente establece en la manifestación del principio de legalidad que: *“No se impondrán otras penas ni medidas de seguridad que las establecidas previamente por la ley”*. (§ 1)

En virtud de ello, tipifica el delito de Violencia Intrafamiliar en su artículo 179-A reformado por adición (Decreto Número 191-96 del 31 de octubre de 1996) en los términos siguientes:

Quien emplee fuerza, intimidación o haga objeto de persecución a un cónyuge o ex-cónyuge, a la persona con quien conviva o haya mantenido una relación concubinaria o a aquella quien haya procreado un

hijo, con la finalidad de causarle daño físico o emocional o para dañar su bienes, será sancionado con reclusión de uno (1) a tres (3) años, sin perjuicio de la pena que corresponda a las lesiones o daños causados. La misma pena se aplicará cuando la violencia se ejerza sobre los hijos comunes o sobre los hijos de las personas mencionadas que se hallen sujetos a patria potestad, o sobre el menor o incapaz sometido a tutela o curatela o sobre los ascendientes.

Con la puntualización del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada y con la especialidad en cuanto al sujeto pasivo se refiere, en el Artículo 179-B reformado por adición que al tenor expresa:

Será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años quien haga objeto de malos tratamientos de obra a su cónyuge, ex-cónyuge, concubina o ex-concubina o a la persona con quien haya procreado un hijo, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Penetre en la morada de la persona o en el lugar en que esté albergada o depositada para consumar el hecho;

b) Le infiera grave daño corporal;

c) Realice la acción con arma mortífera aunque no haya actuado con la intención de matar o mutilar;

d) Actúe en presencia de menores de edad;

e) Induce, incita u obliga a la persona a consumir drogas, estupefacientes u otras sustancias psicotrópicas o embriagantes;

f) Hace también objeto de malos tratos a un menor de edad; y,

g) Utilice como pretexto para restringir su libertad que la víctima padece de enfermedad o de defecto mental.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la pena que corresponda a los otros delitos en que incurra.

Es en esta línea de pensamiento que surgen las inquietantes que se pretende promover en esta actividad investigativa, y encaminadas a dirigir la atención con un mayor (o un innovador) interés a la manera en que se decide la aplicación de las penas privativas de la libertad personal para las personas con discapacidad mental vinculadas al delito de Violencia Intrafamiliar en el país.

Cuestionándose que no se denota distinción significativa de un trato particularizado -previo a la aplicación de la ley penal- para aquellos a quienes se les podría presumir estar exentos de responsabilidad penal, por afectaciones en su estatus mental al momento de suscitarse los hechos y los que llegan a enmarcarse en uno o en los elementos de tipificación legal previstos por el legislador, precedentemente apuntados.

El Estado ha creado un control social jurídico penal y sobre el particular se expresa que:

Elementos comunes a todas las formas de control social son la infracción o quebrantamiento de una norma, la reacción a ese quebrantamiento en forma de sanción y la forma o procedimiento a través del cual se constata el quebrantamiento y se impone la sanción (Muñoz Conde & García Arán, 2002, pág. 31)

Se entiende, entonces, que el Estado, en materia de delitos y de penas impone su autoridad a través del ejercicio de la actividad punitiva. En tales términos, el legislador en la etapa de criminalización primaria valora las conductas de los individuos y las adecua a tipos penales, por razón de la demanda social para su penalización siendo que tales causan lesiones o ponen en peligro de lesión bienes jurídicos de relevancia, en función de la convivencia del conglomerado social, y en el tema de análisis de este estudio, la protección jurídico penal del orden de la familia.

Es así que procurando el respeto al principio de legalidad se proceden a establecer los elementos de tipificación legal de las normas penales. Se está en acuerdo de que esa es la vía del respeto al Estado Democrático de Derecho.

Se rescatan así las explicaciones de Muñoz Conde y García Arán en relación con que: “-*Todo intento de definir el delito al margen del Derecho penal vigente es situarse fuera del ámbito de lo jurídico, para hacer filosofía, religión, moral o sociología*”. (Muñoz Conde & García Arán, 2002, pág. 41)

CAPÍTULO II

2.1. IMPUTABILIDAD

Se pretende que el individuo se adecue a la norma penal, la expectativa de los legisladores se concentra en que no se suscite un quebrantamiento al precepto legal creado, es decir, se presupone que con la conminación de una sanción penal, aquel respetará el mandato, manifestándose así en el país de relevancia jurídica lo que el Código Civil (emitido el 19 de enero de 1906 y vigente a partir del 1 de marzo de 1906) en su § 1 define: “*La ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite*”.

En esa línea de pensamiento, destacados juristas se han dado la tarea de analizar de cómo definir la ‘imputación penal’ y con ello generar doctrina que ilustre a los estudiosos del Derecho para establecer criterios jurídicos en torno a que se es responsable penalmente de un hecho que es ‘antijurídico’ en tanto de la apreciación del mismo, surge claramente establecido que es contrario al Derecho positivo vigente.

Harbottle Quirós aporta y señala comentando a los autores Sánchez & Rojas (2009, p. 411) que:

El conocimiento de la antijuricidad del hecho sugiere que la persona debe conocer, a grandes rasgos, el contenido de las prohibiciones normativas para poder motivarse de acuerdo con ellas. No interesa si el sujeto ignora la figura delictiva o si se encuentra prevista en el Código Penal o algún otro cuerpo normativo, pero debe tener claro que su acción atenta contra los bienes del ordenamiento jurídico. (Harbottle Quirós, 2012, págs. 46-47)

Sobre este análisis de la imputación penal que se desarrolla -de igual manera- es de importancia apuntar la referencia de Harbottle Quirós a los autores Sánchez & Rojas (2009, p. 411), y en virtud de lo cual explica que:

En la exigibilidad de una conducta conforme a derecho, se parte del supuesto de que el autor, en el caso concreto, pudo comportarse de manera diferente a como lo hizo, es decir, tenía todas las posibilidades de no cometer el ilícito, por tener capacidad para motivarse y conocer el carácter ilícito de la conducta. (Harbottle Quirós, 2012, pág. 47)

Por otra parte, en opinión de Carrara, y citado por Agudelo Betancur (1996) (Camacho Morales, Montero Montero, & Vargas González, 2007, págs. 39-40), se realiza una puntualización de condiciones a valorar en torno al hecho delictivo y en el que

- La imputación social es una labor del legislador que debe reunir una serie de condiciones como:*
- El hecho debe ser imputable al sujeto moralmente, de manera que debe cometerse con voluntad inteligente y libre, no bastando causalidad física.*
- Para que una acción pueda ser imputada como delito, debe ser un acto reprochable. La imputabilidad era una característica de la acción humana y no del sujeto que la realiza.*
- La acción debe causar daño a la sociedad.*
- La conducta prohibida debe estar prevista en la ley.*

De lo dicho *ut supra* viene el cuestionamiento que puede formularse: En cuanto a que un individuo al que se le viene entendiendo en el ámbito familiar y social como alguien que adolece un padecimiento mental -y que se asume es por una afectación que ha venido manifestándose de forma progresiva- se le debe indefectiblemente y de manera directa, atribuir el carácter de imputable y posteriormente -luego de un extenso y agresivo agotamiento de un juicio penal- se le catalogue de inimputable. Y, una vez concluido el proceso, el Estado - como se ha dejado expresado como principal responsable de la tutela de los derechos de sus ciudadanos- considere que debe brindarse, y hasta que recaiga la sentencia absolutoria o condenatoria, la atención médico-psiquiátrica que coadyuvará en la reinserción social del endilgado.

Realizando un enfoque del sentido del origen de la imputabilidad se comenta que:

Originariamente los Códigos Penales decimonónicos respondían a la idea de un Derecho Penal monista y regulaban solo una consecuencia del delito: la pena, que respondía fundamentalmente al pensamiento retributivo y en cierta medida también a la prevención general. Pero poco a poco fue destacándose la idea de la prevención especial, apareciendo en primer plano la persona del delincuente como sujeto que hay que corregir, rehabilitar o asegurar. Se hizo así precisa la introducción en los sistemas legales punitivos vigentes de determinadas medidas que pudiesen realizar más adecuadamente dicha idea. (Muñoz Conde & García Arán, 2002, pág. 52)

Ello lleva a una valoración. Estos autores mencionan que la idea de la prevención especial dirige su mirada hacia el individuo en particular, hacia su propia personalidad, hacia aquello en que se pretende escudriñar su psiquis y la génesis de su conducta delictiva. Se persigue de esa manera, incidir y -con la adopción de regulaciones jurídico-penales- ejercer un control total del individuo. Se trata, entonces, de realizar un sometimiento coercitivo del sujeto (el *ius puniendi* o la facultad sancionadora del Estado) para que lo corrija, para que lo rehabilite, para que lo enmiende. La pretensión final sería debe entenderse: 'curarlo de su padecimiento' y 'salvarlo' para que pueda formar nuevamente parte de la generalidad social.

Se habla de generalidad social porque aquel que no se ajusta a un estándar de comportamiento, al común denominador, inicia con ser señalado, pasa a ser cuestionado y concluye siendo segregado. Ello es de fácil comprensión por la tendencia humana de mantener los impulsos con un instinto de autodefensa ante las posibles agresiones que atenten en cualquier circunstancia. La inclinación se manifiesta en la búsqueda de la protección de todo aquel o de todo aquello que coloque en una situación de riesgo.

2.2. IMPUTABILIDAD. CONCEPTO

Se ha entendido y coincidido en cuanto al término de imputabilidad catalogándole como un concepto jurídico de base psicológica y el que se

distingue como: “*El conjunto de facultades psíquicas mínimas que debe reunir un sujeto autor de un delito con objeto a ser declarado culpable*”. (Tiffon Nonis, 2008, pág. 262)

y como: “*El conjunto de facultades psíquicas que debe poseer un sujeto autor de un delito para ser declarado culpable de este*”. (Harbottle Quirós, 2012, pág. 46)

Se denota en estos dos conceptos la referencia a facultades psíquicas en condiciones normales de un individuo introduciéndose la referencia a declaratoria de culpabilidad, relacionado con la mención anterior de la adecuación a la comprensión del carácter ilícito de una conducta.

En tal sentido, y en criterio de Velásquez y en sus valoraciones apunta que: “*para poder predicar culpabilidad o responsabilidad plena de un actuar injusto, en un caso concreto, es necesario verificar que el agente no sea inimputable (...)*” y puntualiza en cuanto a que:

(...) La imputabilidad del agente no se agota en una valoración de contenido psicológico-psiquiátrico, sino que se traduce en un juicio cultural de carácter complejo que abarca también lo normativo; no se es imputable en abstracto, sino en concreto, en un contexto social, cultural, histórico y antropológico determinado donde la persona actúa (...) (Velásquez Velásquez, 2004, pág. 416)

2.2.1. Aspectos Psiquiátrico-Forenses de la imputabilidad

Amerita exponer, puntualmente, sobre lo que compete como administradores de justicia en cuanto a los conocimientos científicos en torno a la imputabilidad. En tanto las ciencias jurídicas -penales principalmente- deben sustentarse sobre la base de los criterios médicos que ilustran el panorama de aplicación de las normas que acogen la tipificación de los delitos y de las penas. De ello, el auxilio que se concede incide también exigiendo que el criterio que recaiga se revista de características médico-forenses, es decir, circunscritos en

la especialidad de lo que cataloga el comportamiento como criminal desde el punto de vista forense, partiendo del enfoque clínico y correlacionándolo con el enfoque legal. En la temática que ocupa ello es ineludible.

Es importante destacar la referencia que comenta el Doctor en Psicología Tiffon Nonis del autor Gisbert-Calabuig (2004) (Tiffon Nonis, 2008, pág. 262) sobre los aspectos psiquiátrico-forenses de la imputabilidad y de los que cabría considerar según:

1. *Un estado de madurez mínimo, fisiológico y psíquico.*
2. *Existencia de plena conciencia de los actos que se realizan.*
3. *Capacidad de voluntariedad o volitiva.*
4. *Capacidad de libertad de acción o cognitiva.*

Agrega el autor, estas condiciones pueden resumirse en:

- a. *Que en el momento de la acción el sujeto posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos (= **capacidad cognitiva**).*
- b. *Que el sujeto goce de la libertad de su voluntad o de su libre albedrío (= **capacidad volitiva**)». (EL DESTACADO CORRESPONDE AL ORIGINAL).*

Se refiere, en este caso, a aspectos de inteligencia, discernimiento y libertad del individuo para la comisión de actos considerados delictivos que determinan y justifican la intervención de la acción penal del Estado en cuanto hay conocimiento y voluntad para la comisión de un delito.

Es de medular importancia hacer mención en cuanto entre la imputabilidad se encuentra la imputabilidad disminuida, en que ciertos casos como el de la adicción a sustancias que generan drogodependencia inciden en medida alguna en las alteraciones a la inteligencia, discernimiento y libertad del individuo, cuya conducta comienza a valorarse como delictiva en situaciones de violencia, agresiones y daños provocados a familiares y particulares.

2. 2. 2. Fórmulas legales de inimputabilidad

Sobre estos aspectos psiquiátrico-forenses de la imputabilidad, se expone en este análisis que se ha hecho alusión a los mismos por sus características de relevantes en el ámbito jurídico-penal, y en virtud de ello, se relaciona para mencionar que en apreciación del jurista Velásquez, existen tres fórmulas legales referidas a la inimputabilidad, a saber:

Las biológicas o psiquiátricas, que solo mencionan la causa generadora del fenómeno sin considerar sus efectos, limitándose la ley a señalar diversas noxas psiquiátricas que tornan al agente en inimputable;

- Las psicológicas, para las que solo importa el efecto y se olvida la causa, por lo que se entiende como inimputable quien no tenga capacidad de comprender la ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión o ambos casos; y,

- Las mixtas, para las que debe atenderse tanto a la causa generadora del estado como a los efectos producidos por ella, de esta manera, la imputabilidad es la resultante de una múltiple valoración en la que deben concurrir aportes psiquiátricos, psicológicos, antropológicos, sociológicos y jurídicos, y le corresponde al Juez, con base en las pruebas periciales respectivas, precisar si el sujeto es o no imputable. (Velásquez Velásquez, 2004, págs. 417-418)

Es en este sentido de ideas que se desencadena una serie de apreciaciones en torno a la imputabilidad o a la inimputabilidad del sujeto al que se le reprocha la conducta delictiva y en materia de si el sujeto es o no imputable el autor antes mencionado relaciona que:

Se trata, pues, de una fórmula psicológica-normativa en la que tienen cabida tanto los componentes provenientes de las ciencias médicas y jurídicas como las disciplinas antropológicas y sociales, lo que permite desarrollar un concepto de imputabilidad. (Velásquez Velásquez, 2004, pág. 419)

2.3. LA PELIGROSIDAD

Uno de los temas que es de consideración, relacionado con las condiciones a valorar sobre las personas con discapacidad mental, viene aparejado con circunstancias en que se mencionan términos como los de la peligrosidad de los mismos. Sobre este aspecto se explica que:

Al igual que la pena, la medida de seguridad se justifica por ser un medio de lucha contra el delito. La diferencia fundamental con aquélla, radica en que mientras que la pena atiende sobre todo al acto cometido y su base es la culpabilidad o responsabilidad del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad de éste. (...) El delincuente es objeto de la medida de seguridad, bien para reeducarlo y corregirlo, bien para apartarlo de la sociedad en el caso de que aquello no sea posible. (Muñoz Conde & García Arán, 2002, págs. 52-53)

En tal sentido, según explica Tiffon Nonis de lo que Esbec (2005) entiende:

El diagnóstico de la peligrosidad (probabilidad o riesgo) no es fácil, debido a la imposibilidad de predecir matemáticamente una conducta humana y a lo propio subjetivo del propio concepto de peligrosidad.

Es entonces que según Barcía, Pozo Y Ruiz (1994):

La expresión “peligrosidad social” es un concepto estrictamente jurídico fundamentada sobre la existencia de un estado peligroso para la sociedad en ciertos individuos de los cuales queda demostrada básicamente por la acción anterior de algún delito o por la conducta que siguen, siendo la calificación de peligrosidad un hecho reservado por el juez. (Tiffon Nonis, 2008, pág. 287)

En esta temática de la apreciación de la peligrosidad que de conformidad con la normativa penal sustantiva queda reservada para su determinación al

juzgador, juega un rol preponderante la prueba científica representada por los dictámenes psiquiátrico-forenses que indiquen la potencialidad delictiva para llegar a establecer condiciones que, valorando los hechos objeto de juicio, indiquen un tratamiento diferenciado en relación con las personas con discapacidad mental.

2.4. LA PENA

El ámbito jurídico penal –según el criterio personal- desencadena dos aristas en las que la actividad legislativa despliega la creación de los tipos penales, los que se nominan como delitos, como injustos penales, como ilícitos penales, y paralelo a ello la fijación de la sanción a imponer y con la que se conmina por la transgresión a la norma jurídica penal. Sobre esto ya se ha indicado supra la consideración del Estado de proceder a establecer penas y medidas de seguridad para la manifestación del control social y que es producto de la acción punitiva estatal.

La pena, explican los juristas especializados en el Derecho Penal y según las teorías desarrolladas para establecer sus fines y justificaciones, gira alrededor de imponer la prevención general y la prevención especial y con ello impedir que suceda el comportamiento que se ha enmarcado como desviado.

En relación con este tópico Muñoz Conde & García Arán desarrollan su particular punto de vista y exponen así:

El concepto de pena se plantea, en principio, como un concepto formal. Pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo (...). La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en comunidad. (Muñoz Conde & García Arán, 2002, pág. 46)

La pena ha sido entendida bajo determinados conceptos, fundamentos y fines. Así se explica que:

En las definiciones que del Derecho Penal ofrece la doctrina, observamos que se hace referencia a la transgresión penal y a la pena, encontrando su origen en la fórmula de Von Listz para el que “el Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia. (Luzón Cuesta, 1997, pág. 229)

2.5. MEDIDAS DE SEGURIDAD

En el Derecho Penal moderno junto a la pena, como principal consecuencia del delito, vienen también en consideración las medidas de seguridad, adoptándose así, en la mayoría de los países, un sistema dualista de las consecuencias jurídicas del delito. (Muñoz Conde & García Arán, 2002, pág. 52)

En el presente tema que se enfocará en el ámbito de los hechos tipificados como delito de Violencia Intrafamiliar y el aspecto principal de lo vulnerable que podría resultar el individuo con discapacidad mental al sustanciársele un proceso penal, si se toma en cuenta la perspectiva de los derechos humanos, no puede dejarse de soslayo la implicación y efectos que representa la aplicación de medidas de seguridad en relación con las personas que sufren problemas de enfermedad mental.

De las exposiciones de Muñoz Conde & García Arán, se alcanza a entender que las medidas de seguridad son consideradas -aunque no lo llame de tal manera el Código Penal- como una pena, como la sanción que se aplica al individuo por su comportamiento catalogado o subsumido en desviado y, por ende, delictivo. Sobre lo que la ley penal determina que en el caso de que exista la comisión de un delito por parte de una persona que padezca una enfermedad mental se impondrán para su tratamiento y recuperación medidas de seguridad que permitan su reinserción social. Así, las medidas de seguridad se han venido presentando como una especie de alternativa a la coexistencia con las personas con afectación de padecimientos mentales.

Sin embargo, en lo que respecta a las personas con discapacidad mental, debe, de manera obligatoria, haber referencia al principio de culpabilidad. En tanto:

El concepto de culpabilidad se encuentra unido al principio de culpabilidad, pero no son exactamente iguales. El principio de culpabilidad se extrae del aforismo “nulla poena sine culpa”, por lo cual, de conformidad con este principio, no se puede castigar a un sujeto que actúe sin culpa, tal y como se ha dicho en la doctrina. (Camacho Morales, Montero Montero, & Vargas González, 2007, pág. 53)

Bajo una apreciación de la libertad del individuo para dirigir sus conductas debe partirse de:

Si a una persona se le ha de reprochar la violación al deber de adecuar su comportamiento al ordenamiento jurídico, debe determinarse, en primera instancia, que tiene capacidad de “deber”, y para reprocharle la violación de ese deber, es necesario afirmar su libertad de acción, en el sentido de que pudo y debió haber actuado de otra manera, y no en contra del ordenamiento jurídico. (EL ENTRECORTADO CORRESPONDE AL ORIGINAL) (Camacho Morales, Montero Montero, & Vargas González, 2007, pág. 63)

El concepto de la culpabilidad surge de diversas consideraciones doctrinarias en la que los juristas buscan determinar las circunstancias, condiciones o particularidades que confirman la posibilidad de reprochabilidad del comportamiento que transgrede el ordenamiento jurídico vigente. El autor Velásquez aporta su valoración en cuanto a la culpabilidad y el principio “Nulla poena sine culpa” y expresa que ese es: *“El último elemento específico de la noción dogmática del delito: la culpabilidad asimilada a la responsabilidad penal”*. (Velásquez Velásquez, 2004, pág. 390)

Las condiciones de la capacidad de comprensión del individuo que se pretende someter a proceso penal vienen, entonces, delimitadas para ser sujetos de una sanción penal, al respecto, Velásquez explica que:

(...) Supone, en el autor, la posesión de condiciones de sanidad mental suficientes que le permitan motivarse conforme con los dictados de la norma; su imputabilidad, que implica un conjunto de presupuestos de índole psicológica emanados de la personalidad del autor al momento de realizar el hecho, traducidos en la aptitud para comprender su carácter injusto y para dirigir su accionar conforme con dicha comprensión. (Velásquez Velásquez, 2004, pág. 416)

Es de consideración referirse a la finalidad de las medidas de seguridad en relación con el individuo sometido a la acción punitiva del Estado, si se toma en cuenta que la misma va encaminada a la prevención especial del sujeto en cuanto a su conducta delictiva. Puesto que:

El presupuesto de la medida de seguridad, la peligrosidad criminal, es un juicio de probabilidad y como tal puede ser erróneo: el que no se considera peligroso vuelve a reincidir y el que se considera altamente peligroso puede no volver a delinquir nunca más. (Muñoz Conde & García Arán, 2002, pág. 54)

Se denota en todas las consideraciones referidas la expresión de las justificaciones que se pretenden brindar para la imposición de medidas de seguridad para todos aquellos que son determinados como inimputables. La decisión judicial que adopte tal circunstancia en un proceso en que se ha juzgado a una persona que es considerada con discapacidad mental, amén del agregado de su peligrosidad, debe analizarse a mayor detalle y más no basta la subjetividad que podría prestarse para ello.

Por otra parte, dentro de este enfoque, se destaca lo que la ley sustantiva penal contempla en Honduras. La autoridad estatal ha asumido, por una parte, declarar la condición o las causas de “inimputabilidad” según lo define la Parte General en el § 23 numeral 2., en los términos siguientes:

No es imputable: 1... 2. Quien en el momento de la acción u omisión padezca de psicosis, de retardo mental severo o de psicosis transitoria y carezca, por ello, de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa

comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido provocado por el agente dolosa o culposamente.

Este precepto legal habla de padecer al momento de la acción u omisión de una afectación mental que en virtud de ella se “carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión”.

Sobre estas condiciones surge la valoración de la inimputabilidad de una persona y expresamente el Congreso Nacional -a quien corresponde la atribución de “crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes” (§ 205 numeral 1. Constitucional)- determinó en el Código Penal (§ 81), y como manifestación concreta del ejercicio del control social, del control a título individual, de quien se considere un perjuicio-peligro inminente para el ámbito social de convivencia, en cuanto a que:

Las medidas de seguridad podrán decretarse por el Juez en la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, pero en cualquier momento del proceso, antes del fallo, dicho funcionario podrá ordenar, con carácter provisional, la internación del inimputable comprendido en el numeral 2 del Artículo 23, en el establecimiento correspondiente.

Véase que esa oportunidad de “cualquier momento del proceso” penal está latente para la imposición de una medida de seguridad. Podría haberse previsto para la protección del indiciado en cuanto a que ese “inimputable” debe ser internado, se supone. Sin embargo, se vuelve a la apreciación que motiva esta investigación que ineludiblemente debe existir -o coexistir con el internamiento para atención médica especializada- un juicio penal.

Se denota así que la consideración de la imposición de la medida de seguridad para aquel que se prevé como inimputable refleja tres momentos procesales:

- a. En la sentencia condenatoria.

- b. En la sentencia absolutoria.
- c. En cualquier momento del proceso y antes del fallo.

Cualquiera que sea la situación a decidir por el juzgador se ve enmarcado el cuadro fáctico cuestionado a que el mismo se dilucide a través de la utilización de la ley sustantiva penal. Sin previsión alguna de aplicación alterna para un tratamiento diferente que ponga fin al conflicto. Se está poniendo a disposición entonces del Juez del ámbito penal a los imputables y a los inimputables, sin que para estos últimos represente el reconocimiento de sus derechos fundamentales legalmente reconocidos y la circunstancia que les ubica en un espacio de particular vulnerabilidad al transitar por el desarrollo de un proceso penal que no llegue a tutelarle adecuadamente el derecho a la salud, y en particular, el de la 'salud mental'. Todo en virtud de un inexistente o en proceso de decadencia servicio de atención médico psicológica o psiquiátrica que se encuentra centralizado y de limitado acceso a la población.

CAPÍTULO III

3.1. LA ENFERMEDAD MENTAL. PERSPECTIVA JURÍDICA

Se incluyeron como elementos de valoración de fondo los conceptos y las apreciaciones jurídicas supra referidos, se enfatizaron con la finalidad de que en la presente exploración se enfoquen como marco de referencia, sin menoscabo que son términos jurídicos de amplio conocimiento para quienes asumen el rol de administradores de justicia.

Se hace la aclaración de que no es pretensión de una cátedra de imputabilidad o de inimputabilidad. El transcurso de la historia jurídico penal se ha ocupado de brindar, a través de la doctrina en la que se han realizado las apreciaciones y las conclusiones a las que se han arribado, no pacíficas, pues el Derecho evoluciona constantemente. Sin embargo, el enjuiciamiento de los inimputables generó -y continúa generando- criterios no solo jurídicos; sino además, aquellos que se desenvuelven alrededor de la etología de lo que en el entender de los juristas y médicos (Psiquiatras y Psicólogos) han dedicado sus opiniones al respecto.

Debe plantearse la perspectiva o la cosmovisión de la enfermedad mental en el plano práctico, esto es, en relación con lo fáctico para la invocación de lo jurídico.

El ser protagonista de la administración de justicia en cuanto a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico penal, no está reservado exclusivamente al Poder Judicial por mandato constitucional (§ 303 y 304), en tanto es copartícipe el Ministerio Público a quien se le ha delegado el ejercicio de la acción penal pública en todos los casos que sea procedente, sin perjuicio de la legitimación de la Procuraduría General de la República en materias propias de su competencia. En virtud de ello, el ente acusador realizará todos los actos que sean necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso (§ 28 y 92 Código Procesal Penal); y, a este se adhiere el Acusador Privado, en

representación de la víctima del delito, en cuanto puede provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el Ministerio Público (§ 17 y 96 Código Procesal Penal).

Empero, por principio de contradicción no se permite rehuir en el proceso penal la figura de la representación ejercida por el defensor que asume la defensa técnica del indiciado. La normativa adjetiva penal en su § 14 reconoce la inviolabilidad del derecho de defensa y tutela que:

El imputado y su defensor tienen derecho a estar presentes en los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las observaciones y peticiones que consideren oportunas.

En este particular aspecto, este derecho comienza a materializarse aún y cuando no se hay instado la intervención judicial, pendiendo sobre la persona la condición de “imputado” y que el Código Procesal Penal en su § 101 considera:

Toda persona a quien, en virtud de querrela o por requerimiento Fiscal, se atribuya participación en la comisión de un delito o falta ante los órganos encargados de la persecución penal, ya se encuentre detenido o en libertad; o que haya sido privada cautelarmente de libertad en virtud de aprehensión, detención o prisión preventivas (...)

El § 101 del Código Procesal Penal, de igual manera, tiene en cuenta que la persona que se considera ‘imputada’, como tal: “(...) *Podrá ejercer todos los derechos que la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales y este Código le reconocen, desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización (...)*”.

Bajo las condiciones antes expuestas, intervienen Juez, Fiscal y acusador (esporádicamente) y defensor, personajes con los que se desenvuelve el juicio para la investigación de los hechos considerados punibles al tenor de la Parte Especial del Código Penal.

Sobre ello se va dirigiendo la temática que interesa, individualizando al indiciado de una infracción determinada en una ley anterior a la perpetración de un delito, postulado que se recoge de “*prævia lege*” el § 1 del Código Penal hondureño. Y vinculado al § 2 del mismo cuerpo legal que indica: “*No se impondrán penas ni medidas de seguridad que las establecidas previamente por la ley*”.

Es así que surgen las infracciones que se atribuyen a una persona con discapacidad mental -y de lo cual puesto a la orden de la autoridad para las investigaciones preliminares correspondientes- se desconoce, se asume o se sospecha que tal y en calidad de investigada se encuentre en un estado adquirido congénitamente o por el abuso de cualquier sustancia psicotrópica (drogas, fármacos, alcohol y otros), así como haberse visto afectada por eventos sobrevinientes.

Se encuentra manifestado en la ley penal la obligación de dictar las resoluciones a fin de que en el ámbito de los órganos jurisdiccionales se decida el destino de quienes padecen una enfermedad mental, cualquiera que haya sido la manifestación de su aparición. Particularmente, se estima reiterar lo que determina el § 23 numeral 2., del Código Penal en relación con quién se debe considerar como “no imputable”:

Quien en el momento de la acción u omisión padezca de psicosis, de retardo mental severo o de psicosis transitoria y carezca, por ello, de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión (...)

El ordenamiento jurídico hondureño, refiere ‘una acción’ o ‘una omisión’ que sea atribuible al individuo, esto debe relacionarse con el § 13 del Código Penal que determina y exige: “*El delito puede ser realizado por acción o por omisión y necesariamente debe ser doloso o culposo*”.

Para lo cual debe destacarse la definición que la normativa sustantiva penal expresamente proporciona sobre cuando un delito debe considerarse doloso y es así que el mismo § 13 en su párrafo segundo indica:

El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante, lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo se derivan.

Analizando esta definición de acción dolosa, resulta que si no se satisface la misma, debe acaecer la interpretación jurídica del § 23 numeral 2 *ut supra* en cuanto a: “*La capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión*”.

3.2. TUTELA LEGAL EFECTIVA

La misión institucional del Poder Judicial de Honduras es la de: “*impartir justicia en forma transparente, accesible, imparcial, pronta, eficaz y gratuita, por Magistrados y Jueces independientes únicamente sometidos a la Constitución, los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico interno, para garantizar la seguridad jurídica, la paz social y afirmar la vocación republicana y democrática en el marco del Estado de Derecho*”. Misión que queda comprendida en lo que alberga el § 303 como disposición constitucional.

En materia de tutela legal efectiva de los derechos de los individuos que se encuentran sometidos al Sistema Penal, es de vital responsabilidad el rol que debe asumirse si de por medio se encuentran los derechos fundamentales. En tal sentido:

En el catálogo de los derechos fundamentales la tutela judicial se concibe como un derecho esencial cuya finalidad es la protección de otros derechos. Consiste en el derecho de acceder a los tribunales y a obtener de ellos una resolución de fondo, siempre que concurran los presupuestos necesarios para ello. Este derecho se relaciona frecuentemente con la prohibición de indefensión, lo que comporta que ninguna controversia que tenga su base en el ordenamiento jurídico quede sin dicha tutela judicial.

(Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya; Agencia Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya; Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano, 2008, págs. 129-130)

3.3. TUTELA ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es prioritario que en un contexto práctico se suscite la materialización por parte del Estado de la tutela que le deviene obligatoriamente en pro y beneficio de sus ciudadanos, a los que por mandato constitucional declara que “*todos son iguales ante ley*” y con ello reflejarse como un Estado Constitucional de Derecho.

En opinión del destacado jurista argentino Zaffaroni:

Los derechos, de cualquier naturaleza que sea, se fundan en un trípode integrado por su consagración, por la previsión de los medios para reclamarlos y por la estructuración de la rama estatal que haga efectivos los reclamos. (Zaffaroni, 1994, pág. 24)

La normativa vigente en Honduras, en específico los § 59 y 68 de la Constitución de la República relacionado con el § 2-B reformado por adición del Código Penal y con el § 3 del Código Procesal Penal, hace referencia a aquellas personas a las que se les atribuye la participación en un delito o falta y que se encuentre privada de libertad: “*tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

Es pertinente destacar el § 60 de la Constitución de la República que al tenor proclama:

Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de

sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana (...)

El § 61 de la Carta Fundamental reza: “(...) *La Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país el derecho a la igualdad ante la ley (...)*”.

3.4. TUTELA SUPRANACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos comienzan a cobrar vida a partir del año de 1948 en que surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sucesivos a ella se proclaman el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los que se invocan y proclaman supranacionalmente como la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”.

Es de vital importancia exponer que una de las alternativas con las que se cuenta en materia de protección de Derechos Humanos -y en particular en el sistema interamericano- tiene su origen a partir de 1948, cuando se adopta la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que la finalidad perseguida era crear una organización internacional para la paz y justicia, fomentar la solidaridad, robustecer la colaboración internacional y defender la soberanía, la integridad territorial y la independencia hemisférica. Quedando sentadas las bases para un sistema de protección de Derechos Humanos. (Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos; Colegio de las Américas - COLAM; Organización Interamericana Universitaria, pág. 12)

Una de las grandes conquistas en materia de Derechos Humanos viene materializada a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es expresión de los principios orientadores del sistema de protección, la cual consagra derechos y libertades de la persona en que los Estados están obligados a su respeto y garantía. De manera tal que:

La primera obligación es un límite y una restricción al ejercicio de la función pública que deriva de los derechos humanos y libertades como atributos inherentes a la dignidad humana, y, por lo tanto, superiores al poder del Estado.

En relación con la segunda obligación la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, en Sentencia de 29 de julio de 1988, expresa que implica el deber de los Estados de:

Organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. (Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos; Colegio de las Américas - COLAM; Organización Interamericana Universitaria, pág. 39)

En relación con la protección internacional de los Derechos Humanos:

Los sistemas de protección internacional, en tanto sistemas jurídicos, contemplan tres elementos: normativo, orgánico y procedimental. En cuanto a lo normativo, los instrumentos internacionales han reconocido los valores involucrados (normalmente en el preámbulo), las obligaciones generales de los Estados en materia de Derechos Humanos, los derechos y las libertades garantizados, ciertos parámetros sobre interpretación y criterios normativos para las restricciones de derechos y resolución de conflictos en caso de choque de derechos. (LO DESTACADO CORRESPONDE AL ORIGINAL) (Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos; Colegio de las Américas -

COLAM; Organización Interamericana Universitaria,
pág. 58)

Es así que existe un amplio panorama de protección en materia de Derechos Humanos que le viene siendo reconocido al individuo por el solo principio de la dignidad inherente al mismo. De ello deriva la preocupación que se ha venido desarrollando en los Estados sobre la materialización de la efectiva protección de los Derechos Humanos, todo en virtud del reconocimiento de la prohibición de toda discriminación por motivos de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.

El aspecto de las limitaciones que se presentan referido a las personas con discapacidad en general y de discapacidad mental en particular, gira alrededor de la percepción que en el ámbito de la esfera social se concretiza, referido al desconocimiento tácito o expreso de tratarse de pares, de personas con igual dignidad humana, individuos con los mismos derechos constitucional y convencionalmente reconocidos, condiciones que rozan la frágil franja de violación de sus Derechos Humanos.

Se ha indicado que las condiciones de las personas que padecen enfermedades mentales son susceptibles de que se les aplique la ley sustantiva penal, es decir, la calificación de su conducta como delictiva. Ante ello, la ley en lo atinente a la política criminal de 'prevención especial para la comisión del delito' únicamente ha arribado a la posibilidad de hacer una distinción expresa en la normativa penal que determine al juzgador las circunstancias de culpabilidad o de imputabilidad, como regla general.

En todas estas circunstancias, la ley penal solo prevé la manera de sancionar una conducta revestida de características delictivas. Estas circunstancias de igual manera son acoplables a las personas con discapacidad mental y amerita valorar las mismas bajo los conceptos de reconocimiento, garantía y tutela de los derechos humanos, sobre lo cual se debe destacar el rol que el Estado debe desempeñar en cumplimiento de los Convenios y Tratados Internacionales reconocidos para la enfermedad mental.

Estos Derechos Humanos del individuo han adquirido una total vigencia y analizados en su conjunto con la normativa interna de los Estados se busca proponer una efectiva protección a estas personas que bajo condiciones de vulnerabilidad son sometidas a proceso penal y determinar las razones por las cuales vía las instituciones estatales no penales no logra alcanzarse una tutela efectiva.

3.5. CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este acápite se aprecia iniciar exponiendo la relevante consagración de la Parte I contentivo de los deberes de los Estados y derechos protegidos y la obligación de respetar los derechos y en el § 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 1., que al tenor dispone:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Respeto. En materia de Derechos Humanos es una palabra medular en relación con la tutela de derechos fundamentales. La cuestión no se reduce a su declaración. En el marco constitucional y en el marco convencional los Estados asumen una responsabilidad de gran magnitud y se exige con ello que la protección que se brinde recaiga sin condición alguna que implique discriminación.

Bazán haciendo alusión de cita de Pinto (1997) hace una referencia del universo de instrumentos de hermenéutica constitucional y destaca el del principio *'pro persona'*, término utilizado por el autor sobre la base de ser más

amplio y mostrar una perspectiva de género. En opinión de este destacado jurista, este principio:

Impone al intérprete escoger la interpretación más favorable y efectiva para la protección de los derechos, las garantías y libertades del ser humano. Y constituye la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos (...). (Bazán, 2014, pág. 80)

Bazán una vez expuestas sendas explicaciones de las formas de realizar la hermenéutica constitucional, efectúa una acotación particular que ha llamado la atención y que se considera debe hacer alusión a sus opiniones jurídicas en relación con el tema de la presente investigación que busca destacar la primacía constitucional en materia de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental.

Bazán formula la interrogante ¿De qué hablamos cuando hablamos de inconstitucionalidad por omisión? Y expone al respecto que la inconstitucionalidad por omisión se manifiesta: *“Cuando no se actúa o no se sanciona una norma pese a la imposición de la Constitución al respecto y también cuando se lo hace deficiente o discriminatoriamente (...)*”.

Ampliando estas particulares condiciones el autor especifica que la inconstitucionalidad por omisión: *“Importaría una inconstitucionalidad negativa: una inactuación lisa y llana, o bien una actividad insuficiente y defectuosa”*. (Bazán, 2014, pág. 97)

Son diversas las aristas que pueden surgir del control de constitucionalidad y de convencionalidad en materia de los derechos humanos del enfermo mental. Es decir, desde la perspectiva de su protección multinivel. Como variados serán los supuestos que irán surgiendo y que devienen -de manera inevitable- impuestos al Estado a fin de que cumpla (o aspire a cumplir o

a satisfacer) lo que ha omitido práctica o legislativamente, para hacer efectiva una tutela de derechos al nivel del principio de la dignidad del ser humano.

CAPÍTULO IV

EXPERIENCIA JURÍDICA

Las condiciones que pueden incidir en el comportamiento de un ser humano en los ámbitos particular, familiar y social se evidencian de desigual manera. En apariencia las situaciones de la vida cotidiana deben desenvolverse sin menoscabo de los semejantes. Así se destaca la frase célebre del político liberal mexicano don Benito Juárez: “*Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz*”. En esta línea de pensamiento, ha de indicarse que las sociedades en su proceso evolutivo de convivencia gregaria han procurado establecer -como así lo han hecho, algunas estáticas y otras en constante modificación- pautas que dirijan la conducta del individuo, ello con la finalidad de la armonía social.

En la Carta Fundamental de Honduras haciendo referencia al carácter de la organización del Estado, los Constituyentes proclamaron:

Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social. (§ 1)

Partiendo de este importante postulado constitucional, se ha esbozado en esta particular investigación los marcos teóricos doctrinarios que coinciden con los lineamientos jurídicos que se ha considerado puntualizar, a fin de desarrollar una exposición que permita llegar a la médula de la problemática que se ha identificado en la interpretación y aplicación de las normas de índole jurídico-penal, relativa a las personas con discapacidad mental, en aquellas situaciones en que se les vincula a la comisión de un hecho tipificado como delictivo.

Ello como resultado de la praxis judicial y que deviene de la intervención de los principales protagonistas en el proceso penal: aquellos sobre quienes se

impone la responsabilidad de la condición particular de descifrar y de adaptar el *factum* a lo dispuesto expresamente en la norma sustantiva penal (*ius criminale*) y, aparejado a esta, la ley adjetiva penal, a saber, los (las) Fiscales del Ministerio Público que llevan la batuta en el juicio por el principio acusatorio que rige, los (las) Acusadores (as) Privados (as), los Defensores (as) (públicos (as) o privados (as) y los (las) Jueces (zas), estos últimos revestidos de “*la potestad de impartir justicia que emana del pueblo y que se imparte gratuitamente en nombre del Estado*”, tal como lo manda el § 303 de la Constitución de la República.

Todos actores relevantes del procedimiento ordinario penal en todas sus fases de investigación y juzgamiento de los delitos. Y ahora con la novedad que el legislador introdujo al Código Procesal Penal el denominado “*PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA*”. Todo ello impulsado para agilizar el ejercicio de la acción penal pública y una pronta y efectiva justicia penal.

Se indica lo que se considera la praxis jurídica. Es así que interesa destacar el criterio que ha desarrollado el connotado jurista costarricense don Antillón Montealegre y el que la intitula “*experiencia jurídica*”, cuando hace alusión a del proceso-norma al proceso-experiencia. De esa manera, el autor explica sobre su hipótesis de la concepción normativista del Derecho Procesal Penal, y que indica fue heredada de la antigua ‘*scientia iuris*’ y señala el paradigma que describe como:

(...) ‘paradigma del proceso norma’, según la cual el proceso es algo que pertenece al mundo de las normas; un ‘quid normativus’. Y entonces la tendencia del jurista normativista será conceptualizar el texto del Código para describir sus normas, y el resultado será una imagen del proceso tal como resulta descrito por ellas, es decir, el proceso como un deber ser. (EL DESTACADO CORRESPONDE AL ORIGINAL) (Antillón Montealegre, 2012, pág. 114)

Se apunta a esta concepción de que el jurista, en la mayoría de los casos que busca dilucidar -consciente o inconscientemente- se sumerge en este perfil

del normativismo positivista: una veneración a la norma jurídica y la concepción de que la misma únicamente puede aplicarse al tenor de su texto y del tan invocado adagio “el espíritu del legislador” que alberga la expresión latina “*dura lex sed lex*” y que coincide claramente con lo que en Honduras se ha definido en cuanto a que “*la finalidad del proceso será la realización pronta y efectiva de la justicia penal*”. (§ 8 Código Procesal Penal)

Esta “*pronta y efectiva justicia penal*” ha llegado a impulsarse en el contexto de las personas con discapacidad mental. Cualquiera que sea la motivación que haya impulsado a estas a provocar una lesión o puesta en peligro de lesión de un bien jurídico penalmente tutelado es ineludiblemente sometido al imperio de la ley. Con esto se puede llegar a cuestionar qué tan cercana se ha encontrado la aplicación de la ‘*justicia penal*’ al respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los enfermos mentales. Si la política criminal del Estado ha involucrado la decisión de que se desarrolle un enjuiciamiento para la justificación del destino final -el que se debe o se puede anticipar- para su tratamiento y rehabilitación (en la búsqueda de la reinserción social) que legalmente dispone será el del internamiento en un centro psiquiátrico.

Motiva el criterio de Antillón en cuanto a referirse que el jurista se ubica en el paradigma del proceso-norma, más él lo vincula al proceso-experiencia (experiencia jurídica desde una perspectiva realista del Derecho), aquel que conceptualiza y apunta:

(...) es experiencia jurídica *la vivencia de la persona al interactuar con otra para satisfacer valores (positivos o negativos; compartidos o disputados) socialmente relevantes, así como al reflexionar sobre dichas interacciones* (...). (LO SUBRAYADO CORRESPONDE AL ORIGINAL) (Antillón Montealegre, 2012, pág. 123)

Se denota una especial experiencia jurídica bajo las condiciones de automatización en cuanto a la constante que se puede reflejar de la

vulnerabilidad de las personas con discapacidad mental en la aplicación de las normas jurídicas en el ámbito de la criminalidad. Dicho esto, es que el tratamiento hacia una persona con afectaciones en su salud mental se le ha venido criminalizando sus comportamientos, es por lo que directa y enfáticamente la consecuencia de ello ha sido someterle al proceso judicial penal, bajo el argumento de que el hecho se subsume en el tipo penal.

No se minimiza, de manera alguna, el imperio del derecho positivo vigente. Ello, al parecer, no es *aliquid novi* (o de nuevo conocimiento). Siglos han transcurrido de transformación del normativismo como condición *sine qua non* dentro del conglomerado social. El argumento que desea sostenerse es de qué manera las leyes (sobre todo las penales) han contribuido al respeto de los derechos fundamentales de los enfermos mentales. Esto en consonancia con el § 59 de la Carta Magna que acoge: “*la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado*” relacionado con el § 1 del Código Procesal Penal que hace prevalecer: “*(...) los principios establecidos en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los cuales Honduras forma parte y con respeto estricto de los derechos del imputado (...)*”.

Se señala, entonces, la reflexión que don Antillón sugiere en cuanto a:

Multiplicar y reforzar los mecanismos oficiales y extraoficiales de educación democrática del pueblo, a fin de estimular en los ciudadanos el desarrollo de una clara conciencia de su dignidad y sus derechos, y despertar sus sentimientos de solidaridad con los seres humanos y con la Naturaleza. Sin esto, nada de lo que consigamos es sostenible”. (Antillón Montealegre, 2012, págs. 131-132)

CAPÍTULO V

NORMATIVA JURÍDICA EN MATERIA DE SALUD MENTAL Y DERECHOS HUMANOS PARA LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Es de medular proceder a la exposición de la más relevante normativa jurídica en el ámbito nacional e internacional y de ineludible aplicación en el país que pueda servir de directriz en cuanto contiene la línea a seguir para el irrestricto respeto a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad mental que se han estimado vinculadas a la comisión de ilícitos penales.

Por obvias razones, debe colocarse en el orden jerárquico de la normativa jurídica en Honduras a la Constitución de la República hondureña. De esta emerge todo intento por la consolidación del Estado Democrático de Derecho. En virtud de ello, la Asamblea Nacional Constituyente al emitir la Constitución Política de 1982 contenida en el Decreto N° 131 desarrolla en su preámbulo los aspectos inspiradores que sirvieron de sustento y, a tal efecto, la decreta y la sanciona:

(...) para que fortalezca y perpetúe un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común.

A lo largo de los planteamientos que se han venido desarrollando se ha insertado lo más relevante de la Carta Magna de la cual emerge el principal ordenamiento jurídico en cuanto a la legislación interna vigente y de la que se ha procurado relacionar de la mejor manera en cuanto resulte aplicable al tema en concreto, tomándole como punto de partida, se pasa a exponer otro tipo de disposiciones de carácter no penal que debe adaptarse al análisis del

comportamiento de las personas con discapacidad mental, en tanto la normativa jurídica -y se enfatiza, no penal- creada a tal efecto no debe mantenerse aislada, o tácita o expresamente inaplicada, por parte de los administradores de justicia.

5.1. LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VISIÓN DE PAÍS Y LA ADOPCIÓN DE UN PLAN DE NACIÓN PARA HONDURAS

Aconteció en el año 2008 en que se reformó el Artículo 329 Constitucional para establecer que el desarrollo económico, social y político de la Nación debe realizarse con base en un proceso planificado cuyo cumplimiento es obligatorio y que este proceso se desarrollará en una Ley especial. La cual se vio materializada en la LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VISIÓN DE PAÍS Y LA ADOPCIÓN DE UN PLAN DE NACIÓN PARA HONDURAS. Circunstancia particular que tomó en consideración el Honorable Congreso Nacional del Estado hondureño.

Resultó parte medular de este proceso -a partir del día 25 de noviembre del año 2009 con la participación de los candidatos presidenciales en ese momento histórico nacional- suscribiéndose un compromiso sustentado en los ejes propuestos en la Visión de País y:

Como principios orientadores de la gestión del desarrollo nacional para los próximos años y dándole sostenibilidad y continuidad a su ejecución en los próximos periodos administrativos, independientemente del resultado electoral.

Se tuvo a bien considerar que la Constitución de la República (§ 329) manda que el Estado promueva el desarrollo integral del país, en lo económico y en lo social, el cual deberá estar sujeto a una planificación estratégica y requiere la participación de los Poderes del Estado y las organizaciones políticas, económicas y sociales, en una formulación incluyente y participativa.

Asimismo, se ha tomado en consideración para el desarrollo de la Ley Especial que:

Es obligación de las autoridades contribuir a que la población disfrute de un nivel de bienestar acorde con sus expectativas de una vida digna, segura y saludable, que mejore en cada generación y que para ello es imprescindible comenzar en el presente a construir el bienestar del futuro.

Particularmente, se incluye el concepto de la regionalización en el que inducido al proceso de planeación del desarrollo se define que

Tiene como elemento central a las regiones geográficas definidas en función de las cuencas hidrográficas principales del país, considerando sus características, capacidades y necesidades particulares e integrando a la población y comunidades en cada región, como protagonista en la determinación de su propia imagen objetivo, que guíe el proceso para alcanzar una mejor calidad de vida mediante la renovación sustantiva de las estructuras y condiciones sociales, así como la mejora del conjunto de activos que soportan el desarrollo.

En este marco conceptual, el Estado de Honduras ha aprobado la VISIÓN DE PAÍS AL AÑO 2038 que consiste en el logro de los objetivos nacionales y las Metras de Prioridad Nacional -entre otros- en cuanto a una: “Honduras sin pobreza extrema, educada y sana, con sistemas consolidados de previsión social” (OBJETIVO 1) y *alcanzar el noventa por ciento (90%) de cobertura de salud en todos los niveles del sistema*”. (META 1.4).

La LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VISIÓN DE PAÍS Y LA ADOPCIÓN DE UN PLAN DE NACIÓN PARA HONDURAS presenta los principios orientadores del desarrollo que deben prevalecer. De estas apreciaciones, es meritorio destacar:

a. El “Enfoque en el ser humano y su desarrollo equitativo e integral”:

“Esta visión de país se centra en la realización del ser humano, su desempeño, bienestar personal y respeto a su dignidad, como el objetivo

trascendente de todo acto social, por tanto, cualquier medida de política o legal, programa o proyecto financiado con recursos nacionales o externos, deberá tener como foco principal de atención el ser humano y su desarrollo integral”.

b. El respeto a la dignidad de la persona humana:

“Ninguna acción del estado minara las capacidades físicas naturales e intelectuales de los ciudadanos, que serán el eje central de todas las políticas a implementar. La dignidad y el respeto a los derechos fundamentales de las personas serán el eje de todas las políticas públicas, evitando cualquier acción que violente su libertad de pensamiento y su espacio propio para generar su desarrollo personal. El Gobierno se concentrará en generar las oportunidades para que las personas busquen su bienestar sin ser afectados en sus derechos inmanentes”.

5.2. NORMATIVA NACIONAL EN MATERIA DE SALUD Y DERECHOS HUMANOS

5.2.1. PLAN NACIONAL DE SALUD 2010-2014

Se reconoce en la presentación del Plan Nacional de Salud del país, íntimamente vinculado a la visión de país visualizada para el período 2010-2038 y del Plan de Nación proyectado para el período 2010-2038, un enfoque reflexivo, analítico y concreto sobre el ámbito del rubro de salud y categóricamente se afirma:

Honduras continúa enfrentando los problemas de salud de su población, con un sistema de servicios que ya no llena los requisitos de equidad, eficiencia, calidad y participación social que exige la situación político social del país (...) Es necesario contar con un sistema capaz de regular, financiar y proveer servicios de salud de calidad, oportunos y de acuerdo a las necesidades de los diversos grupos poblacionales que configuran la sociedad hondureña (...) Nuestra Constitución declara que el fin supremo de la sociedad hondureña es la persona humana, y es hacia ella que debemos dirigir los mayores esfuerzos. Esto determina la necesidad de generar un cambio en los dos elementos claves del sistema de salud: las instituciones y las poblaciones, para garantizar la equidad en el acceso a los servicios de salud (...).

(Secretaría de Estado en los Despachos de Salud,
2010)

Las autoridades intervinientes en la redacción del Plan Nacional de Salud período 2010-2014, presididas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud, consideraron establecer el reconocimiento de las limitaciones a las que debe confrontarse, relativas a las acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los individuos, e insisten:

(...) Ante una demanda desproporcionada en relación con las capacidades existentes, las instituciones solo pueden ofrecer una cobertura mediana y una calidad técnica insuficiente, lo que sumado a una asignación de recursos inequitativa, con problemas en la articulación de la red de servicios y con unidades de salud con baja capacidad resolutive, torna necesario un cambio que pueda reformar el actual sistema de servicios de salud, a fin de lograr la salud para todos, que aspiramos (...).

MODELO DE SALUD DE PLURALISMO INTEGRADO

El Plan Nacional de Salud *ut supra*, destacando las prioridades nacionales a fin de alcanzar una nación sin pobreza extrema, educada y sana, con sistemas consolidados de previsión social, se fundamentó en un modelo de salud basado en el 'Pluralismo Integrado' con la finalidad de evitar: "los extremos del monopolio en el sector público y la atomización en el sector privado", ampliándose la prestación de servicios público y privado, evitando con ello "los extremos de los procedimientos autoritarios de los gobiernos y la ausencia de reglas del juego transparente". De igual manera, se aspira a:

La separación de las funciones rectoras y de provisión de servicios del sistema, la descentralización y el inicio del aseguramiento, renovando a escala del sistema, los modelos de atención y de gestión, los sistemas de financiamiento, la monitoria y evaluación, así como la organización de la comunidad como base del sistema que se desarrollará en las condiciones concretas que la realidad del país define.

Debe mencionarse en relación con las características del sistema de salud hondureño diagnosticadas al año 2010 que el mismo reflejaba:

Fragmentación, descoordinación y desarticulación entre instituciones y unidades de servicios, que conlleva a la duplicidad de acciones, esfuerzos y recursos, entre otros aspectos y con ello una limitada capacidad para contribuir a reducir la brecha de la que denominan inaceptable situación de exclusión en salud.

En este modelo salud de pluralismo integrado que se propuso, reviste las condiciones de un “conjunto de políticas, normas, procedimientos, instrumentos, manuales y disposiciones que darán las líneas de acción para la implementación de un sistema de protección social en salud, basado en la articulación de tres componentes: atención, gestión y financiamiento que privilegian el enfoque promocional, la descentralización, la calidad y una amplia participación social”.

En esta propuesta de modelo de salud se establecen como sus características y las que se enfatizan para los fines de la presente investigación:

a) Se centra en la persona, la familia y la comunidad, con equidad, respetando sus derechos y su cultura, tomando en cuenta las características económicas, sociales, hábitos de consumo de servicios de salud y factores ambientales que determinan su estado de salud y calidad de vida.

b) Tiene como eje la promoción de la salud entendida como la aplicación de los medios, recursos y prácticas para el fomento, conservación y establecimiento de la salud.

c) Se fundamenta en la atención primaria.

d) Es flexible y capaz de prever y responder oportunamente a las características y necesidades actuales y futuras de salud.

e) Es un modelo dinámico: interactivo que promueve la participación social y se orienta a la satisfacción de los usuarios.

f) Define, caracteriza y garantiza un conjunto de prestaciones específicas para el nivel de atención de manera continua, aplicando normas, protocolos, instrumentos, así como mecanismos de evaluación y realimentación que aseguren su eficiencia y eficacia social.

g) El conjunto de prestaciones está constituido por procesos y procedimientos desarrollados por equipos multidisciplinarios y polifuncionales de intervención a la salud, adoptando tecnologías apropiadas a las realidades y capacidades locales.

h) Plantea la necesidad de cambiar los paradigmas sobre la organización de la respuesta social a las necesidades y demandas de servicios de salud.

De esta exposición de un Plan Nacional de Salud con un Modelo de Salud de Pluralismo Integrado los administradores de justicia involucrados en la judicialización del enfermo mental, pueden considerar la posibilidad y mantener como el principal enfoque que permita solventar una latente problemática institucional en cuanto a la privación de la libertad en centros penitenciarios ese urgente cambio de paradigma para poder brindar una efectiva respuesta social a dichos individuos en la búsqueda de la tutela real de sus Derechos Humanos constitucional e internacionalmente reconocidos.

5.2.2. SISTEMA DE SALUD MENTAL EN HONDURAS. 2008

(Ministerio de Salud de Honduras; Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS); Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la OMS, 2008)

En las indagaciones relativas al presente trabajo investigativo y sobre la temática que ocupa, es meritorio destacar haberse desarrollado durante el año 2008 para la República de Honduras análisis y estudios que culminaron con el “INFORME DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD MENTAL EN HONDURAS” utilizando el INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN PARA SISTEMAS DE SALUD MENTAL DE LA OMS (IESM-OMS).

Esta publicación, indica el informe, fue producida por la representación de la OPS/OMS en Honduras en colaboración con el Ministerio de Salud de Honduras, el programa de Salud Mental de la Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS) y la sede central de la Organización Mundial de la Salud (OMS). El trabajo ha sido apoyado, desde la OMS, Ginebra, por el Equipo de Evidencias e Investigación del Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias, Área de Enfermedades No Transmisibles y Salud Mental.

En las justificaciones del “INFORME DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD MENTAL EN HONDURAS”, se refleja la situación de la salud mental

de Honduras evaluada con el IEMS-OMS (WHO-AIMS), instrumento de la Organización Mundial de la Salud. Debe resaltarse la alusión que se realiza en cuanto a que los antecedentes cronológicos que este informe aporta, refieren que en Honduras en el año 1975 se crea la Secretaría de Salud para la Salud Mental, ello como consecuencia del compromiso asumido con la Declaración de Caracas de 1990 en los principios de la Psiquiatría Comunitaria (Adoptada en Caracas, Venezuela, el 14 de noviembre de 1990 por la Conferencia sobre la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina dentro de los Sistemas Locales de Salud (SILOS) convocada por la Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS)).

Es así que en Honduras se adopta la “Política Nacional de Salud Mental 2004-2021” que impulsa la línea de la salud mental comunitaria y las áreas estratégicas que deben ser implementadas. Con ello Honduras asume el compromiso de descentralizar la atención en salud mental e integrarla en el sistema sanitario general. De tal manera se establece que:

El informe del WHO-AIMS muestra que esta estrategia es adecuada para disminuir el peso de los hospitales psiquiátricos y fortalecer todo el ámbito comunitario de la atención en salud mental. (Ministerio de Salud de Honduras; Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS); Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la OMS, 2008, pág. 5)

Se hace una exposición que la política de salud mental de Honduras fue revisada en el año 2001 con la finalidad de determinar:

Organización de servicios de atención primaria de salud mental, recursos humanos, defensa y promoción de la salud mental, protección de los derechos humanos de los usuarios, igualdad de acceso a los servicios de salud mental, mejora de la

calidad de la atención y sistema de evaluación de los servicios.

Se desprende del “INFORME DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD MENTAL EN HONDURAS” que la última revisión del plan de salud mental se realizó en el año 2007 y referido a: *“Organización y desarrollo de los servicios de salud mental, desarrollo del componente de salud mental en atención primaria, promoción de la salud mental, financiamiento y sistema de evaluación”*.

Se particulariza en este informe lo que hasta el año 2008 evidencia las dificultades financieras para los servicios de salud mental de conformidad con el mínimo presupuesto (de un 1.75 %) destinado por parte del Gobierno Central. Lo mismo se suscita en los planes de seguridad social. (Ministerio de Salud de Honduras; Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS); Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la OMS, 2008, págs. 7-8)

Sobre la temática que ocupa esta investigación, llama poderosamente la atención que este “INFORME DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD MENTAL EN HONDURAS” revela en relación a la República de Honduras y a las “Políticas sobre derechos humanos” que en el país al año 2008:

No existe ningún organismo nacional que vigile sobre el estado de los derechos humanos de los usuarios en los hospitales psiquiátricos. No existe además ningún organismo intrahospitalario que realice tal actividad, ni se realiza ninguna actividad de capacitación del personal de los hospitales psiquiátricos sobre los derechos humanos de los usuarios de los servicios. (Ministerio de Salud de Honduras; Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS); Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la OMS, 2008, pág. 9)

La particularidad que se desea resaltar en esta investigación es relativa a las acciones gubernamentales al respecto en cuanto a que: *“los servicios de salud mental están relativamente organizados en términos de áreas geográficas, pero no todos los departamentos o distritos sanitarios cuentan con el recurso*

mínimo de atención en salud mental. La red de referencia-contrarreferencia para atención de los problemas de salud mental no funciona". Con ello resultaría que no se logra acceder satisfactoriamente a la etapa preventiva de comportamientos lesivos producto de la enfermedad mental. Sin dejar de soslayo lo que este informe evidencia en cuanto a que "el país no cuenta con unidades de hospitalización psiquiátrica en hospitales generales". Lo cual hasta el año 2008 no contribuía a coadyuvar en importante medida en la etapa preventiva de las alteraciones producto de la enfermedad mental. (Ministerio de Salud de Honduras; Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS); Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la OMS, 2008, págs. 9-10).

En materia de atención médico-forense es relevante destacar de este "INFORME DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD MENTAL EN HONDURAS" que hasta el año 2008 "el país no cuenta con unidades forenses de atención en salud". Asimismo, se hace alusión a aquellas personas que enfrentan "problemas legales" y que indefectiblemente son referidos a "reclusión penitenciaria" y que únicamente "son atendidos en los hospitales psiquiátricos por orden judicial".

Es así, entonces, que el sistema de justicia penal ha venido, sin materializarlo hasta ahora, considerando el "proyecto de un hospital penitenciario" que se convertiría en hospital Penitenciario-Forense. (Ministerio de Salud de Honduras; Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS); Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la OMS, 2008, pág. 11).

Sobre este punto en particular, se opina, que la creación del Hospital Penitenciario Forense ha venido siendo considerado sobre las circunstancias en que el individuo ineludiblemente se encuentra bajo la aplicación del imperio de la ley penal por parte del Poder Judicial. Siendo este último quien finalmente asume el destino final de las personas con padecimientos de trastorno mental. Sin embargo, esa falta de materialización al año 2008 permanece latente hasta la fecha (2016).

Es así que se hace mención de lo que este informe destaca y es lo relativo a que en:

Las actividades de salud mental en el sistema de justicia penal, el 1-20% de las cárceles tienen por lo menos un imputado en tratamiento con un profesional de salud mental. Los centros de reclusión penal cuentan con personal mínimo de atención primaria de salud en general y salud mental. Las personas recluidas que ameritan atención especializada son atendidas en los hospitales psiquiátricos. No se cuenta con información estadística sobre la prevalencia de retardo mental en la población recluida en los centros penales, ni información oficial de la situación de los derechos humanos de los mismos. (Ministerio de Salud de Honduras; Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS); Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la OMS, 2008, pág. 20)

Circunstancia que al parecer reflejaron hasta el año 2008 evidenciándose las deficiencias materiales y logísticas, déficit presupuestario, insuficiente o nulo personal médico-psiquiátrico para la atención a las personas recluidas en los centros penales y con padecimiento de enfermedad mental.

Sobre este particular resultó, entonces, que en el año 2008 y según el “INFORME DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE SALUD MENTAL EN HONDURAS”, las condiciones que los intervinientes tuvieron a bien indicar y que se reducen a las “PERSPECTIVAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE SALUD MENTAL” (Ministerio de Salud de Honduras; Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS); Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la OMS, 2008, pág. 21), que se desglosó así:

La gestión de la mejora continua de los servicios de salud mental debe plantearse a corto, mediano y largo plazo, en coherencia con los escenarios sociales, económicos y políticos del país.

1.- A corto plazo (seis meses a un año):

• Proceso de socialización de los resultados con las autoridades y diferentes actores al interior de la Secretaría de Salud, con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales de la sociedad civil, con las que se comparten temas de interés común en salud mental.

- *Taller para determinar la ruta crítica al abordaje de los retos a la luz de los resultados de la evaluación del sistema de salud mental.*

- *Desarrollar el proceso de reestructuración de los servicios de salud mental:*

- a) *Implementación de la estrategia de atención primaria en salud mental en las unidades productoras de servicios.*

- b) *Desarrollo de servicios de salud mental en los hospitales generales y regionales.*

2.- *A Mediano plazo (1-2 años):*

- *Promoción, fortalecimiento e implementación de los servicios comunitarios de salud mental.*

- *Descentralización de los recursos humanos y de los insumos para la atención de salud mental.*

- *Gestionar la redistribución financiera en el interior del sistema de salud mental.*

- *Promoción y fortalecimiento de los procesos de capacitación en el uso racional de medicamentos y el abordaje psicosocial de los problemas de salud mental.*

- *Proceso de socialización e implementación del sistema de salud mental de la política de salud mental.*

- *Establecimiento de vínculos con los organismos de derechos humanos y la sociedad civil, interesados en el tema de los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental.*

- *Promoción y capacitación interinstitucional en el tema de los derechos humanos de los usuarios de los hospitales psiquiátricos.*

3.- *A Largo plazo (2-4 años):*

- *Gestión de proyecto de unidades de salud mental regionales.*

- *Gestión de proyecto de legislación sobre derechos humanos y salud mental.*

- *Actualización de la política de salud mental.*

Luego de esta vasta exposición de argumentos que los entendidos en materia de salud mental en el país se han ocupado de documentar, se asume que el conocimiento de tales debilidades en relación con las personas con afectación en su salud mental, debe orientar para la exigencia de la promoción y capacitación interinstitucional en el tema de los Derechos Humanos y la salud mental, a fin de que se sustraiga de ese normativismo positivista que exige la aplicación de la ley penal. Ello en cuanto a que se está determinando la responsabilidad estatal para la implementación e impulso de ámbitos que permitan al individuo rehabilitarse y que ello palmariamente llega a materializarse convirtiendo en una realidad la “*descentralización de los recursos humanos y de los insumos para la atención de salud mental*”.

Es así que en cuanto a los indiciados con problemas de salud mental en el Departamento de Olancho que están siendo denunciados y que se arguye están vinculados al delito de Violencia Intrafamiliar por un comportamiento “agresivo y violento” se visualiza la posibilidad del acceso al derecho a la salud en primera y principal instancia. Tomando en cuenta la proyección del Estado de Honduras a corto, mediano y largo plazo para solventar su particular condición.

Bajo esta premisa, en los hechos denunciados con apariencia de delictivos que involucren a un sujeto con afectación en su salud mental corresponde apartarlos preliminarmente del ámbito penal. Analizando las limitaciones presupuestarias, de infraestructura, de recursos humanos, etc., que expone el informe que se relaciona, puede superarse los obstáculos más latentes con la integración a nivel local y en donde funcionan Fiscalías Locales del Ministerio Público, tal el caso de la Ciudad de Juticalpa (cabecera departamental) y de la Ciudad de Catacamas en el Departamento de Olancho, de actores interinstitucionales que evalúen los hechos suscitados, sus antecedentes patológicos y familiares, los motivos que indujeron a ese comportamiento reprochable y redirijan la solución al conflicto a la inmediata atención médico-psiquiátrica y que ello sea la única justificante de la limitación del derecho constitucional de la libertad.

5.2.3. POLÍTICA PÚBLICA Y PLAN NACIONAL DE ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS

La Política Pública y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos, se sustentó en el apoyo institucional de la Secretaría de Estado en el Despacho de Planificación (SEPLAN), a través de las diferentes consultas realizadas con los Consejos Regionales de Desarrollo en el marco de la ley para el establecimiento de una visión de país y la adopción de un Plan de Nación para Honduras, con la participación de más de 5,000 personas de diferentes instituciones, organizaciones, grupos y sectores a nivel nacional, por lo que ambas herramientas han contado con la participación activa e inclusiva de la población. Además, con la participación activa de titulares y representantes de las

diferentes Secretarías de instituciones del Estado, a fin de facilitar su conocimiento y puesta en práctica.

El Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos que se ha impulsado en la República de Honduras tiene su génesis en la Declaración y Programa de Acción de Viena, que surge de la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en la Ciudad de Viena, Austria, del 14 al 25 de junio del año de 1993, y en la que Honduras participa como Estado suscriptor asumiendo el compromiso de determinar las medidas necesarias haciendo pasar a un estatus superior la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Es en tal sentido, que en Consejo de Ministros de fecha 22 de enero del 2013 se emite el DECRETO EJECUTIVO PCM-003-2013, con carácter de ejecución inmediata y que debe constituir la Agenda Nacional de Honduras en Derechos Humanos hasta el año 2022, contentivo de la POLÍTICA PÚBLICA Y PLAN NACIONAL DE ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS, conforme con la atribución que le compete de dirigir la política general del Estado, representarlo y, emitir los acuerdos, decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme con la ley, en relación con lo establecido en el § 245, numeral 11, de la Carta Fundamental. Lo anterior se suscita en cuanto se reconoce que el compromiso tomado para sí no se ha cumplido a aquella fecha (al año 2013).

Como consecuencia de tal omisión, habiendo dejado transcurrir casi dos décadas, se carecía de: *“las medidas efectivas para operativizar el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales por parte de las instituciones del Estado y el mejoramiento de la condición de vida del ser humano en nuestro país”*.

De lo antes expuesto, y con la finalidad expresa de pronunciarse sobre una POLÍTICA PÚBLICA Y PLAN NACIONAL DE ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS se considera que:

El Estado de Honduras es Alta Parte Contratante de la mayoría de instrumentos internacionales del

Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y deviene en la obligación de reconocer, respetar, promover, proteger y sobre todo, garantizar, pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en estos a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión política u origen nacional o social, posición económica, nacimiento, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición.

Resulta que el Estado de Honduras en el presente Decreto Ejecutivo declara que con participación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos: *“ha asumido la responsabilidad de dar seguimiento a los compromisos internacionales que emanan del Sistema Universal y Regional de Derechos Humanos, con el fin de establecer las condiciones que garanticen el goce y disfrute de los derechos humanos”.*

De ello deviene que se retoman problemáticas particulares y se traza, soluciones factibles desde la gestión pública a efecto de *“(...) asegurar un impacto positivo e inmediato en la mejora de las condiciones de vida de la población hondureña y el establecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos (...)”.* Sobre el particular se destaca que ello deberá suscitarse:

(...) En la práctica cotidiana de las instituciones y de las y los servidores públicos de todos los niveles de la jerarquía estatal, las obligaciones contraídas por los Estados para reconocer, respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de la población, siguiendo principios de máximo uso de recursos disponibles, realización progresiva, no regresión, equidad y no discriminación, transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana (...).

Es menester hacer hincapié en que la POLÍTICA PÚBLICA Y PLAN NACIONAL DE ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS busca *“(...) coadyuvar al goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas en Honduras, atendiendo las situaciones generadoras de violaciones de derechos humanos,*

particularmente la inseguridad ciudadana, la impunidad, la desigualdad y la exclusión social, los vacíos históricos de gobernabilidad y la prevalencia de valores culturales contrarios a los derechos humanos (...)”.

Es así que se considera como pilar, *ab initio*, a los administradores de la gestión pública, quienes desde el desempeño de los roles que les han sido delegados deberán -como primer objetivo específico-: “(...) *generar condiciones jurídicas, institucionales y socioculturales, que produzcan un cambio en el quehacer de las y los servidores públicos para el reconocimiento, respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos de la población en general, con especial énfasis en los grupos en situación de vulnerabilidad (...)*”.

Finalmente, para el cumplimiento del objetivo general y de los específicos de la POLÍTICA PÚBLICA Y EL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS el DECRETO EJECUTIVO PCM-003-2013 ha establecido con un abordaje integral, entre otros, el lineamiento estratégico de Seguridad Humana que comprende el Derecho a la Salud. Y que en el caso particular de esta investigación, se destaca el tema de exclusión social en materia de las personas con enfermedad mental y los que se consideran insertos en grupos en situación de vulnerabilidad.

En este abordaje integral, se hace énfasis en cuanto a que se debe contar en la legislación con aspectos definidos y concretos en relación con impulsar una “*cultura de derechos humanos en las instituciones y en los servidores públicos*”.

Sobre este particular, como principal e ineludible tutela de origen estatal, se considera a sus instituciones y a sus servidores públicos. Deviene sobre estos, entonces, una responsabilidad -por delegación- en el impulso y promoción de los derechos humanos, sin visualizarlos desde un punto de vista irrealizable, sino más bien denotando un interés manifiesto de su materialización.

Ha de enfatizarse entre los Programas Nacionales de Promoción de la Salud que se ha propuesto la Secretaría de Salud del Estado de Honduras: “*Dirigir y conducir proactivamente la función esencial e indelegable de Vigilancia*

de la Salud a nivel nacional; mediante el análisis de la información, la generación del conocimiento y la articulación de actores responsables del desarrollo de la salud; para garantizar la toma de decisiones oportunas y apoyar la ejecución de acciones de impacto en la prevención y control de daños y en el fomento de estilos y condiciones de vida saludable". (Salud, 2010)

5.3. NORMATIVA INTERNACIONAL EN MATERIA DE SALUD Y DERECHOS HUMANOS

5.3.1. CONFERENCIA PARA LA REESTRUCTURACIÓN DE LA ATENCIÓN PSIQUIÁTRICA EN AMÉRICA LATINA (DECLARACION DE CARACAS)

La Ciudad de Caracas, República de Venezuela, fue sede para dar origen a la Declaración de Caracas, fundamentada en las estrategias de Atención Primaria de Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS/WHO) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS/PAHO). Del 11 al 14 de noviembre de 1990 se celebró la Conferencia para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina, la cual fue considerada para ser utilizada como un adecuado instrumento esencial para la *'promoción y protección de los Derechos Humanos de las personas con discapacidades mentales'* y en específico, destinada a los Sistemas Locales de Salud (SILOS).

En la mencionada Conferencia, se despertó la inquietud de que: *"La atención psiquiátrica convencional no permite alcanzar los objetivos compatibles con una atención comunitaria, descentralizada, participativa, integral, continua y preventiva"*.

Que una de las particularidades evidenciadas y sometidas a discusión hizo referencia al carácter que revisten los centros hospitalarios psiquiátricos (como única modalidad asistencial) en los países y que particularmente: *"crean condiciones desfavorables que ponen en peligro los derechos humanos y civiles del enfermo"*.

Se expone que estos países, al año de 1990, habían creado los Sistemas Locales de Salud (SILOS) establecidos para: *“ofrecer mejores condiciones para desarrollar programas basados en las necesidades de la población y con características descentralizadas, participativas y preventivas”*.

Es de esa manera, que la Conferencia para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina considera que deben no solo implementarse; sino, además, impulsarse programas de Salud Mental y Psiquiatría que: *“deben adaptarse a los principios y orientaciones que fundamentan las estrategias y modelos de organización de la atención de salud”*.

De igual manera, en lo atinente a la Atención Primaria de Salud y en los marcos de los Sistemas Locales de Salud, se declara que los recursos, cuidados y tratamiento provistos deben:

- a) *salvaguardar, invariablemente, la dignidad personal y los derechos humanos y civiles.*
- b) *estar basado en criterios racionales y técnicamente adecuados.*
- c) *propender a la permanencia del enfermo en su medio comunitario.*

En virtud de ello, se insta a que se legisle, en el sentido de las normativas jurídicas sobre la materia, y teniéndose en cuenta una profunda reestructuración, con las cuales:

- “a) aseguren el respeto de los derechos humanos y civiles de los enfermos mentales.*
- b) promuevan la organización de servicios comunitarios de salud mental que garanticen su cumplimiento.*

En esta propuesta de carácter internacional se aboga que con la iniciativa, participación y desarrollo efectivo de acciones de Ministerios de Salud y de

Justicia, Parlamentos, Sistemas de Seguridad Social y otros prestadores de servicios, organizaciones profesionales, asociaciones de usuarios, universidades y otros centros de capacitación y medios de comunicación, se permita materializar: *“la reestructuración, el monitoreo y la defensa de los derechos humanos de los enfermos mentales de acuerdo con las legislaciones nacionales y los compromisos internacionales respectivos”*.

5.3.2. 100 REGLAS DE BRASILIA. SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Las reglas básicas de acceso a la justicia de las personas vulnerables se cimientan sobre la base de la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (en *“Una justicia que protege a los más débiles”*) -proclamada en el año 2002- y en su exposición de motivos reflexiona:

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Tiene en cuenta:

El propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social. Las presentes reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial

y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Sobre esta significativa meditación en torno a la materialización de una efectiva tutela judicial de las “*personas en condición de vulnerabilidad*” la Cumbre Judicial Iberoamericana valora que: “*la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial*”, empero: “*se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas reglas*”. Sobre las mismas, considera que proactivamente las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación deberán apreciar su incorporación en sus programas y proyectos de modernización del sistema judicial.

Las 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD desarrollan como su objetivo primordial

Garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Sus iniciales recomendaciones se desglosan así:

- a. La elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- b. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.
- c. Se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Es en tal sentido, que señala a los beneficiarios (personas en situación de vulnerabilidad) y las individualiza como

Aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras:

- a. la edad,
- b. la discapacidad,
- c. la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías,
- d. la victimización,
- e. la migración y el desplazamiento interno,
- f. la pobreza,
- g. el género y
- h. la privación de libertad.

Sobre el exclusivo tema que ocupa el centro primordial de esta investigación, debe destacarse lo que las 100 Reglas de Brasilia indican en relación con el término “*discapacidad*”. Es así que se advierte que por ella deberá entenderse: “*la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*”.

Lo que puntualiza alrededor de la calidad de la “*privación de libertad*” de la que destaca ha sido “*ordenada por autoridad pública competente*” (ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo). En estas condiciones, reconoce que en esta coyuntura:

Puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los

que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad. (Regla 22)

Señala en la Regla 24 como actores del sistema de justicia para la implementación de estas reglas:

- a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;
- b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;
- c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y agrupaciones de Abogados;
- d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.
- e) Policías y servicios penitenciarios.
- f) Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Teniendo en cuenta el rol protagónico de cada uno y de todos (en consuno) a fin de hacer efectiva la tutela y la defensa de los derechos de quienes se han visto inmersos en un determinado estado de *vulnerabilidad* es menester destacar que las 100 Reglas de Brasilia han tenido a bien enfilarse su finalidad y sugieren que:

Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. (Regla 25)

Todo este rol protagónico plantea la exigencia de promover una política pública destinada a una cultura cívica jurídica con la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia, impulsando actuaciones destinadas para garantizar un efectivo acceso a la justicia a través de una asistencia técnico-jurídica de *calidad y especializada* y predominantemente bajo el principio de *gratuidad*. En el ámbito de la asistencia legal sobre toda cuestión susceptible de

afectar sus derechos o intereses legítimos, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial; en el ámbito de la defensa ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales; y, en materia de asistencia letrada al detenido. Y no solamente en el orden penal; sino también en otras órdenes jurisdiccionales. (Reglas 26 - 31) (LO DESTACADO CORRESPONDE AL ORIGINAL)

La Regla 34 propone los requisitos de acceso al proceso y legitimación. A tal fin, se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas. Impulsándose el principio de oralidad para la mejora de las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales (Regla 35).

Las 100 Reglas de Brasilia proponen medidas de organización y gestión judicial y sobre lo cual se destaca:

- Agilidad y prioridad: otorgándosele prioridad, evitando retrasos y garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. (Regla 38)
- Coordinación: intrainstitucionales e interinstitucionales gestionando las interdependencias públicas como privadas. (Regla 39)
- Especialización: de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial. En las materias que se requiera la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial. (Regla 40)
- Actuación interdisciplinaria: de profesionales de las distintas áreas para mejorar la respuesta del sistema judicial (Regla 41)
- Proximidad: acercamiento del sistema de justicia a aquellos lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación. (Regla 42)

Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a

descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia. (Regla 43)

En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto. (Regla 44)

Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación. (Regla 50)

La eficacia de las presentes reglas, está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, lo cual dependerá de las circunstancias propias de cada país con la implementación de una instancia permanente que podrá establecerse de forma sectorial. Se distingue el rol protagónico del Poder Judicial en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y en colaboración con los otros Poderes del Estado (Reglas 85 - 87). Lo anterior sin menoscabo de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil en la cohesión social con los grupos de personas menos favorecidas en el ámbito social (Regla 89).

5.3.3. DECLARACIÓN DE BRASILIA. XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, 2008

La Declaración de Brasilia tiene su génesis en la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana de los Presidentes de las Cortes y Tribunales Supremos o Superiores de Justicia y de los Consejos de la Judicatura o Magistratura en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, los días 04, 05 y 06 de marzo de 2008.

En tal sentido, se renueva el compromiso de contribuir a una democracia con la plena observancia de los derechos humanos como valores políticos

esenciales, y a partir del imperio de la ley como garantía fundamental de convivencia pacífica y respeto mutuo. Ello inspiró las declaraciones particulares en materia de acceso a la justicia de los grupos en condiciones de vulnerabilidad en las sociedades para el acceso a la justicia y al goce pacífico y pleno de los derechos fundamentales, como garantía del Estado democrático de derecho y de la cohesión social.

Fue así que declararon estar:

Dispuestos a trabajar con todos los poderes públicos para el establecimiento de estándares que prevean fórmulas reforzadas y adecuadas de tutela para los sectores menos favorecidos, con el fin de que la protección de los derechos ante los poderes judiciales sea una realidad para todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de clase alguna.

Todo lo anterior, con un compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad, y especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables. A fin de garantizar la seguridad jurídica con el esfuerzo coordinado de los diferentes poderes públicos, correspondiéndole al Poder Judicial una importante cuota de responsabilidad en la articulación y eficacia de la misma.

5.3.4. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en sus observaciones preliminares describen un sistema penitenciario modelo, proponen una buena organización penitenciaria en la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, resaltándolas de manera tal que representan en su conjunto, las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas. Se indica que las mismas son aplicables: “a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos,

criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el Juez”. De igual manera, se propone que las mismas sean aplicables a la categoría de reclusos juveniles.

El principio fundamental que rige es el de la imparcialidad. Distinguiendo que: “No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera”. (Regla 6)

Referido a los privados de libertad, se debe destacar la propuesta de que: “Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. (...) Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales” (Regla 22. 1). En la misma línea de pensamiento comprende el hecho de que dentro del sistema penitenciario, a fin de velar por la salud física y mental de los reclusos: “El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; (...) señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación (...)”. (Reglas 24 y 25)

Dentro de la administración de los establecimientos penitenciarios -y tomando en cuenta lo sugerido por estas reglas mínimas- “En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como Psiquiatras, Psicólogos, Trabajadores Sociales, Maestros e instructores técnicos”. (Regla 49. 1)

Se hace resaltar, bajo esta perspectiva y como principio rector que: “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el

delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”. (Regla 58)

Debe en tal sentido cumplirse en cuanto a que: “Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin, deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario” (Regla 62). De vital mención es la precisión que indican estas reglas mínimas del hecho ineludible de: “El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados, capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad”. (Regla 64)

Se particulariza la condición especial de los reclusos alienados y enfermos mentales (Regla 82) y se consigna, literalmente, lo que al respecto plasman las reglas mínimas de manera tal que: “1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por Médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un Médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento”.

No deja de soslayo la circunstancia de que: “Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico”. (Regla 83)

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN PENITENCIARIO NACIONAL

6.1. LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Debe comenzarse expresando que el Sistema Penitenciario en Honduras, hasta el año 2012, se regía bajo el imperio de la Ley de Rehabilitación del

Delincuente, contenida en el Decreto No.173-84 de fecha 15 de octubre de 1984. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” Número 24524 de fecha 21 de enero de 1985, la cual entró en vigencia el 13 de marzo de 1985 quedando derogada la Ley Reglamentaria de Presidios emitida por Decreto N° 129 del 03 de abril de 1909.

Con la intención de causar una particular atención, se procederá a la exposición de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional y bajo la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario (INP), (contenida en el Decreto Legislativo Número 64-2012 de fecha 14 de mayo del 2012 publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 32,990 de fecha 03 de diciembre del 2012. Vigente a partir de su publicación) con el objetivo de identificar los aspectos particulares en cuanto a los derechos del privado de libertad y la protección que se regula en la Ley Especial Penitenciaria en el ámbito de la salud (en general) y de la salud mental (en particular), de las previsiones legales en cuanto a una atención médica real y eficiente en los casos en que se debe brindar tratamiento especial psicológico o psiquiátrico al individuo sometido a un juicio penal en calidad de indiciado o en calidad de condenado.

Entre las consideraciones que motivaron la Ley del Sistema Penitenciario Nacional se destaca el artículo 87 de la Constitución de la Republica que establece que: *“las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social, en los que se procurará la rehabilitación de las personas privadas de libertad y su preparación para el trabajo”*.

Aconteció que la Presidencia de la República y la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal conformaron el 07 de abril de 2003 una Comisión Interinstitucional de Reforma Penitenciaria, la cual presentó el 09 de mayo del mismo año un “Informe sobre la Situación del Sistema Penitenciario en Honduras” que contiene un análisis de su problemática y diversas recomendaciones de reformas a corto, mediano y largo plazo para su eficiente organización y administración. En dicho informe, se incluye entre sus recomendaciones la creación del Instituto Nacional Penitenciario -como un

órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo- al cual se recomienda: *“la organización, administración y el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, así como la ejecución de la Política Penitenciaria del Estado hondureño”*.

De lo antes expuesto, se ha tenido a bien exponer, además, que los establecimientos penales constituyen un componente esencial del Sistema de Justicia Penal del país para garantizar la seguridad de los habitantes de la República.

Uno de los fines primordiales por los que se creó el actual Sistema Penitenciario Nacional ha ido encaminado estrictamente a *“la protección de la sociedad”*, ello entendido en cuanto a la defensa social contra el individuo o los individuos por su trasgresión a la norma jurídica penal y lo que implica la tutela de los bienes jurídicos relevantes y protegidos. Ello en el marco del principio de legalidad.

Ahora bien, para los fines que interesa en esta investigación, es necesario enfocarse en otro fin primordial del Sistema Penitenciario Nacional: *“La rehabilitación, reeducación y la reinserción social de las personas condenadas a penas y medidas de seguridad privativas de libertad”*. Quedando este íntimamente relacionado en cuanto a lo que es el ejercicio de la potestad punitiva estatal con el último de los fines primordiales no se puede dejar de soslayo y es: *“la retención y custodia de toda persona detenida, en prisión preventiva o cumpliendo condena privativa de libertad”*. (§ 1)

En todos estos “fines” el centro de atención es el imputado o condenado. Se indica que se trata de la defensa de la sociedad, de una rehabilitación, de una reeducación y de una reinserción social y que de ello, ineludiblemente, se maneja alrededor de la imposición de una pena y/o de una medida de seguridad y en todo ello se prohíbe someter a las personas privadas de libertad a torturas y a cualquier trato cruel, inhumano o degradante u otro lesivo a su dignidad (§ 4). En el contenido de estos fines, va contemplado el inimputable, pues, *ut supra* se refiere el impulso que se está gestionando para la creación de un

Establecimiento Psiquiátrico Penitenciario previsto para el ingreso de las personas con discapacidad mental una vez concluido el proceso penal.

Resulta de fundamental relevancia lo que el § 2 de la ley manda así:

La actividad penitenciaria se debe desarrollar con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales ratificados en Honduras, las Leyes, los Reglamentos y las Sentencia Judiciales. Mientras se encuentren bajo el cuidado y la responsabilidad de las instituciones penitenciarias, estas deben respetar estrictamente a las personas privadas de libertad sus derechos humanos, con las limitaciones y restricciones derivadas de su condición de procesadas o condenadas.

En esta actividad penitenciaria, la ley (§ 3 y 102) dice que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, debe estar sometida al permanente control y vigilancia del Juez de Ejecución, de conformidad con lo prescrito en el Código Procesal Penal (§ 381-402). Asimismo, deberá informársele al Juez de Ejecución sobre el grado de readaptación social que el privado de libertad hubiere alcanzado (§ 105). De manera esencial, debe puntualizarse que:

(...) velará por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, por el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales (...) (§ 381 Código Procesal Penal)

La Ley del Sistema Penitenciario Nacional en su § 5 dispone que se debe regir por el principio de progresividad y por el principio de la individualización del tratamiento, denominado Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo, aplicable a los condenados y de igual manera, y a las personas bajo proceso y en prisión preventiva según lo dispone el § 29 de esta Ley Especial.

En esta línea de pensamiento, debe acotarse que el artículo 51 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, define el Tratamiento Penitenciario Progresivo como el conjunto de acciones graduales fundadas en Ley, ejecutadas por el personal de un Centro Penitenciario, previamente razonadas y orientadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho establecimiento de conformidad con las políticas dictadas por el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario (INP), con el fin de prevenir la reincidencia y habitualidad y fomentar en las personas privadas de libertad el respeto a sí mismas, los conceptos de responsabilidad y convivencia social, la voluntad de vivir conforme con la ley y, en definitiva, lograr su adecuada reinserción social.

Si se echa un vistazo a la realidad palpable en Honduras, en este último supuesto de los individuos en calidad de imputados y con medida privativa de libertad, se encuentra con las personas con discapacidad mental vinculadas al delito de Violencia Intrafamiliar y que se les somete a dicho sistema durante la sustanciación del juicio en un ámbito criminal, automáticamente privados de libertad por un término mínimo de seis (6) meses tomando en cuenta que: *“no podrá exceder de la mitad de duración del mínimo de la pena aplicable al delito”* (§ 181 Código Procesal Penal), pues *“las cárceles y presidios del país”* son los lugares de cumplimiento de la prisión preventiva y tratamiento del imputado según expresamente lo dispone el § 191 del mismo cuerpo legal, con la única salvedad que absolutamente estarán separados de quienes mantengan el estatus de condenados.

Una importante previsión legal es la que establece el § 23 de la ley del Sistema Penitenciario Nacional referido a: *“proveer de una vida digna a los internos y el respeto de sus derechos humanos, tanto en su infraestructura como en su equipamiento. Y se destaca exigencias de la higiene y salubridad en lo que a espacio, iluminación, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental de la persona interna”*.

Es entonces, de todos estos conceptos, que deben empoderarse los administradores de justicia para la materialización del cumplimiento de la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos de la persona enferma mental en la que se ha enfocado la temática. Debiendo -consecuentemente- permanecer en constante vigilancia del cumplimiento de este precepto legal, es por lo que se ventila el correspondiente juicio penal y deben adoptarse las medidas necesarias y eficientes en el caso de la persona que logra determinarse adolece de una enfermedad mental y cumplimiento medida cautelar de prisión preventiva reciba a la brevedad, que el caso lo amerita, la atención médico psicológica o psiquiátrica.

Se prevé asimismo, en los centros penitenciarios que debe tener lugar la separación de los enfermos mentales, de los fármaco-dependientes y de cualquier tipo de personas que sufriendo limitaciones mentales quedando dentro del ámbito del derecho penal, puedan ser recludas en instituciones especializadas (§ 26).

La ley del Sistema Penitenciario Nacional dispone en su § 31 la creación de establecimientos especiales para el cumplimiento de medidas de seguridad, en los que debe prevalecer el carácter asistencial y terapéutico. Estos son de los siguientes tipos:

- 1) *Centros o anexos psiquiátricos;*
- 2) *Centros o anexos hospitalarios;*
- 3) *Establecimientos reeducativos o de tratamiento especial; y,*
- 4) *Otros de similar naturaleza.*

Los Reglamentos deben regular el funcionamiento de estos centros, establecimientos y anexos.

Resulta que no obstante lo dispuesto en el § 31 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional de esta investigación, se desprende que en lo que al Centro Penal de la Ciudad de Juticalpa con cobertura para el Departamento de Olancho no se ha dispuesto la creación o instalación de dichos establecimientos

especiales en cuanto a centros o anexos psiquiátricos y pabellones especiales para internos que padezcan de enfermedades mentales se refiere, a fin de que reciban la asistencia médica integral que dispone los § 42 y 43 de la misma ley.

De manera muy particular, no llega aún a materializarse el cumplimiento del párrafo *in fine* del § 23 precitado en relación con que no llegan a satisfacerse adecuadamente los requerimientos para una asistencia médica integral en cuanto al privado de libertad que adolece enfermedad mental, si se toma en cuenta que se ordena que:

Cuando el resultado de los exámenes médicos revele que alguna persona adolece de una dolencia física o mental que haga necesaria la aplicación de una medida de internamiento en alguna institución especializada del Estado, debe ser remitido a ella, previo procedimiento y resolución de la autoridad competente que corresponda, adoptando las medidas de seguridad necesarias.

Es de particular apreciación la responsabilidad que se impone al Instituto Nacional Penitenciario (INP) buscando fomentar la participación de la comunidad y de las asociaciones civiles, en la asistencia de la población privada de libertad (§ 101), para brindárseles asistencia social. Bajo este precepto jurídico, se considera la búsqueda de instituciones que en materia de los enfermos mentales coadyuvarían a su atención.

6. 2. REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

El Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional se emitió mediante Acuerdo Ejecutivo No. 322-2014 de fecha dos de diciembre del año dos mil catorce a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

El mismo tiene como objetivo, preceptuar las normas que faciliten la aplicación de la Ley del sistema Penitenciario Nacional (LSPN), estableciendo la organización y regulando el buen funcionamiento del Instituto Nacional Penitenciario (INP) y los establecimientos penitenciarios, para el logro de sus fines primordiales de protección de la sociedad, la rehabilitación, reeducación y reinserción social de las personas sentenciadas al cumplimiento de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, así como la retención y custodia de las personas que se encuentran en prisión preventiva (§ 1). Todo esto sustentado en los Principios de Progresividad y de la Individualización del Tratamiento que rigen el Sistema Penitenciario Nacional (§ 5).

Debe destacarse que entre la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Penitenciario se encuentra la Unidad de Protección de Derechos Humanos (§ 27). Con las funciones de proteger los derechos y garantías de las personas internas y del personal penitenciario, establecidas en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de que Honduras es parte, promoviendo y protegiendo los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios con la facultad de acudir a las instancias y organismos nacionales e internacionales, y con la colaboración de organismos no gubernamentales y: *“haciendo las observaciones, recomendaciones y sugerencias que estime necesarias para el cumplimiento del ordenamiento jurídico, su armonización con los tratados internacionales en materia de protección a las personas internas y el buen funcionamiento del sistema penitenciario”*.

En cuanto a la aplicación de normativa internacional el § 124 dispone que:

En los establecimientos penitenciarios se debe asegurar y promover el bienestar sicofísico de las personas internas, aplicando los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de las personas privadas de libertad, establecidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y

aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (2OUV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LYTI) del 13 de mayo de 1977.

El presente reglamento regula lo atinente a los servicios médicos (para una evaluación médica de ingreso para la formación del expediente clínico individual) en los establecimientos penitenciarios en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud. Debiendo contarse con Médicos Generales con conocimientos de psiquiatría adicionales a su pónsum académico y Psiquiatras y dicha asistencia médica tiene carácter integral y está orientada tanto a la prevención como a la curación y rehabilitación de las enfermedades (§ 133).

En lo referente a la atención de las personas internas diagnosticadas con un trastorno mental, se considera como lo más destacado en el Reglamento la concurrencia en los establecimientos penitenciarios de médico especialista en psiquiatría que le realice seguimiento permanente a su estado de salud. De igual manera, deberá realizar las valoraciones y dictámenes psiquiátricos y proporcionando a los pacientes psiquiátricos que así lo requieran, las terapias necesarias (§147).

CAPÍTULO VII

LA DISCAPACIDAD MENTAL VINCULADA CON EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VRS. LA JUSTICIA PENAL

Ut supra se hacía referencia al enunciado de origen romano “*dura lex sed lex*” y se reitera que en el Estado hondureño se manifiesta con la actual política criminal. Las reformas sustantivas, en el ámbito penal en materia de definición

de hechos como delitos y el incesante incremento de supuestos en los cuales, obligatoriamente se debe imponer la medida privativa de libertad, deja de tener coincidencia con el espíritu de tutela del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el que en su § 9 numeral 3 al tenor dispone:

(...) 3. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (...)

Debe insistirse en cuanto a que las disposiciones adjetivas vigentes disponen que: *“la finalidad del proceso será la realización pronta y efectiva de la justicia penal”* (§ 8 Código Procesal Penal). En ese sentido, respecto a las personas con discapacidad mental vinculadas al delito de Violencia Intrafamiliar, no hay distinción alguna. Para ellos, la restricción al derecho fundamental de la libertad personal, automáticamente es aplicada, sustentándose en los presupuestos y finalidades de las medidas cautelares (§ 178, 182 Código Procesal Penal) y con especial atención al de *“riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante”*, esto equiparado con su “peligrosidad” o a su “peligro de fuga”. Estos vendrían siendo los criterios de interpretación vigentes para las personas que, en apariencia, adolecen de una afectación mental.

Si se recapitula el ámbito de los elementos de tipificación legal del delito de Violencia Intrafamiliar. En determinados casos, se invocan y se ha sometido a la decisión judicial -y estrictamente penal- todos aquellos hechos vinculados al uso y abuso de drogas y alcohol en que las personas pudieren estar cometiendo los mismos bajo el dominio de alteraciones emocionales o cuadros agudos de afectación mental y en escenarios en que media, en la mayoría, la violencia física y emocional.

Las estadísticas evidencian que estos individuos están siendo denunciados, no porque se considere se esté cometiendo delito, sino porque los

que asumen el rol de víctima consideran (o creen) -sorprendentemente- que es la única alternativa a la que pueden acudir, a requerir a las autoridades penales su ingreso a un centro penitenciario para que se rehabilite y para que enmiende su conducta. Es así como se impulsa la acción penal pública, pues se deja establecido que el delito de Violencia Intrafamiliar está incluido en el catálogo de ser de orden público. Por lo cual, el Ministerio Público, como ente acusador y titular de la acción penal pública, decide promover el Requerimiento Fiscal y se llevan a cabo las diligencias en sede judicial.

En casos muy particulares, preliminarmente y antes de la celebración de la Audiencia de Declaración de Imputado, se evidencia una particular o presunta discapacidad mental en cuanto al individuo sometido al *ius puniendi*. Es así, de vital importancia, el desempeño de roles de todos los intervinientes del proceso penal. Surge así la solicitud por parte de la Defensa -en esporádicos casos en forma conjunta con el Ministerio Público- para la indagación sobre un posible trastorno psiquiátrico o psicológico, para efectos de valoración y acreditación de inimputabilidad y en virtud de ello se solicita el reconocimiento médico-forense.

Este reconocimiento médico-forense transita por varias fases y hasta que se emita el dictamen correspondiente, se condiciona el que recaiga la resolución judicial que ordene el internamiento en establecimiento psiquiátrico, ello por principio de legalidad. No obstante, es cuestionable que -en tanto- el endilgado se encuentra recluido en centro penitenciario con la imposición de medida cautelar de prisión preventiva y la cual tuvo como antecedente la Detención Judicial: a fin de asegurar su presencia durante la sustanciación del juicio y bajo la argumentación de “su peligrosidad” y de “la posibilidad de ejecutar actos de represalia”, puesto que cuando se ratifica la medida privativa de libertad, se argumenta que persisten los presupuestos que motivaron su adopción.

La remisión a la Dirección de Medicina Forense, dependencia del Ministerio Público, no ha resultado inmediata. La praxis refleja que por la ubicación centralizada de la misma en la Ciudad Capital, la asignación de fecha para la práctica de la evaluación mental al imputado -que obligatoriamente debe

ser ordenada judicialmente- se extiende y solo muy excepcionalmente es calificada como prioritaria.

En el enjuiciamiento de los individuos que se asume, podrían padecer de una enfermedad mental, no ha sido frecuente que se proceda a realizar una indagación fáctica y científica sobre los antecedentes patológicos que permita analizar si se pudo haber evitado el comportamiento agresivo con la intervención de las instituciones estatales y con el acceso eficiente y palpable acceso al derecho a la salud por la vía de la prevención, brindándoseles un adecuado e inmediato tratamiento psiquiátrico.

A las personas con discapacidad mental, se les hace transitar por la formalidad de un proceso penal para la determinación -y hasta en la Sentencia Definitiva- de que se trata de una persona inimputable. Pudiendo y debiendo impulsarse la creación de una instancia, diferente a lo penal, que con la intervención interinstitucional o multidisciplinaria, con énfasis en materia psiquiátrica forense, intervenga para emitir los dictámenes correspondientes que faculden y justifiquen su internamiento, sin la necesidad de su previa reclusión en un centro penitenciario, cuya realidad es no que no reúne- y no se denota preocupación al respecto- las condiciones para atender a esta particular población penitenciaria contra la que se limita el ejercicio del derecho a la libertad personal.

Lo anterior, porque es la misma conclusión a la que se arribaría: ordenar el internamiento psiquiátrico, como medida de seguridad contemplada para ser decretada por el Juez en la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria. Y sobre este punto, el § 81 relacionado con el § 83 numeral 1) del Código Penal hondureño, prevé la aplicación de la 'internación en establecimiento psiquiátrico' y que, en principio, adquieren el carácter de ser '*por tiempo indeterminado*' (§ 82). Sin dejar de soslayo que el mismo precepto legal (§ 81) y como parte de la intervención punitiva estatal en la enfermedad mental dispone que el juez podrá: "*(...) en cualquier momento del proceso, antes del fallo, ordenar, con carácter*

provisional, la internación del inimputable comprendido en el numeral 2 del 23, en el establecimiento correspondiente”.

La inquietante es cómo se ven y cómo se protegen. Hacia esa población penitenciaria no se ha denotado mucho interés. Es así que consciente o inconscientemente se les margina y se busca mantenerlos alejados o encerrados, porque se consideran un peligro para la sociedad. Son vistos como una amenaza, cuando la realidad es que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

Es así que se plantea en esta investigación: ¿Qué ha pasado con los enfermos mentales contra los cuales se dictó sentencia condenatoria? Con aquellos casos en los que hubiere resultado aplicable el § 23 del Código Penal, que determina que una persona no es responsable penalmente, por considerarlo inimputable. Así lo define, no es imputable: “(...) 2. *Quien en el momento de la acción u omisión padezca de psicosis, de retardo mental severo o de psicosis transitoria y carezca, por ello, de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión (...)*”.

Pudo haberse tratado de casos en los que se obvia el dictamen psiquiátrico forense y solo se ocupa de valorar las pruebas de cargo para sustentar el fallo condenatorio y el imputado se convirtió en un objeto del proceso y no en sujeto de derechos. En toda esta vorágine que genera crisis conflictuales en cuanto a la aplicación de la ley penal dirigida a los enfermos mentales, los administradores de justicia que interpretan y aplican el ordenamiento jurídico en el ámbito criminal, de qué manera se llegan a desenvolver con este sector de la población, porque todo implica el respeto a sus derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la salud que se les está limitando a lo interno del desarrollo de un proceso penal, sea este ordinario y no sorprendería que llegare a dilucidarse por la vía expedita de la *flagrancia*, contenida en las recientes reformas legislativas en el país, a la normativa adjetiva penal.

En las indagaciones sobre esta temática, se evidencian con mucha frecuencia las debilidades dentro del sistema de justicia penal en el reconocimiento y aplicación de derechos fundamentales al enfermo mental. Se podría intentar, que si un hecho en que estas personas se ven involucradas, al Ministerio Público legalmente le conceda la potestad de indicarle a quien se considere 'víctima', que bajo la modalidad en que se suscitaron los hechos denunciados no amerita su presentación ante el órgano jurisdiccional, sino que va a redirigirlo a un centro psiquiátrico local, el que urgentemente debe implementarse a beneficio de la ciudadanía en general.

No puede evadirse mencionar que los Médicos forenses en las oficinas regionales con los que cuenta el Ministerio Público, actualmente son Médicos Generales, pero ello no obsta en indicar que cuentan con conocimientos básicos para darle un dictamen preliminar al Ministerio Público que le indique los síntomas que presenta ante la posibilidad de un trastorno mental que limita su *“capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión”* y que esto sirva al Fiscal actuante para emitir criterio decidiendo desertar de darle impulso a un proceso penal. Pues es condición de que no se trata únicamente de incrementar las estadísticas de persecución penal, sino por principio de objetividad (§ 93 Código Procesal Penal) *‘velando por la correcta aplicación de las leyes penales’* y por lo cual, se le manda que en el ejercicio de sus funciones:

(...) Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sean causa de exención o de atenuación de responsabilidad del imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos conforme a ese criterio, aún a favor del imputado (...).

En el desarrollo del proceso penal, surgen roles de corresponsabilidad de conocer y aplicar toda la normativa nacional e internacional correspondiente a los casos concretos, porque de no hacerlo, se incurre, directa o indirectamente

en violentar derechos fundamentales. Pues en la materia en cuestión, debe determinarse la capacidad de raciocinio para la determinación de la inimputabilidad. De tal manera, en los casos en los que la defensa no invoca la inimputabilidad, el Juez no tuvo asidero para determinarla. Mas a pesar de ello, el Juez dicta fallo condenatorio, a pesar de su conocimiento de que podría haberse argumentado ese extremo, no se ocupa que se agote en el juicio a favor del imputado, porque se pudo insinuar ese argumento en el juicio como elemento de defensa. Resultando quizás conveniente buscar elementos para condenar, que buscar medios para absolver.

Tomando en cuenta, además el tiempo que tuvo que transcurrir para resolver judicialmente, y en tanto el imputado con la medida cautelar de prisión preventiva, con la posibilidad de ser absuelto y, no obstante, fue tratado como imputable por los defectos o deficiencias del sistema de la justicia penal. Así muchas circunstancias incidirán para que el fallo fuere condenatorio. Pues se asume, de igual manera, que es tema superado lo que sucedía en los procesos conforme al Código de Procedimientos Penales de 1984 en los que no existía la intermediación judicial.

Se denota la existencia de limitaciones que enfrenta el Sistema Penal conforme con el trato que se brinda a las personas con enfermedad mental. Pudiendo los administradores de justicia despertar de esa displicencia, de ese comportamiento apático, apartarse de pensar que: “Este solo es un procesado más” que es solo “estadística” o solo argumentar: “Yo hice lo que tenía que hacer”.

Los enfermos mentales se visualizan como un sector segregado, olvidado, despreciado. La sociedad se crea una coraza en la cual asume que lo demás no le interesa. Si este individuo con problemas de discapacidad mental está bajo el imperio del sistema penal, poco o nada se está haciendo por ellos, pues solo se les mantiene encerrados por considerarles ‘*peligrosos*’, siendo que resulta que no se está asumiendo ningún protagonismo ni responsabilidad palpable al respecto. Por lo tanto, deben impulsarse elementos que faciliten la prevención, a

fin de no someter a una persona con enfermedad mental a un proceso penal. Pues es que no existe una efectiva y real protección desde el punto de vista de sus derechos humanos, siendo que su dignidad como 'ser humano' es inviolable, que solventa la situación, más bien lo que resulta es agravarla.

CAPÍTULO VIII

CASOS JUDICIALES

El presente apartado de investigación se ha focalizado en los resultados de la misma que generaron dos aristas: la primera: el enjuiciamiento y la privación de libertad en centros penitenciarios de personas con afectaciones de discapacidad mental vinculados al delito de Violencia Intrafamiliar. La segunda: el enjuiciamiento y la privación de libertad en centros penitenciarios de personas con afectaciones de discapacidad mental vinculados a la comisión de otros delitos.

Se ha de aclarar que las primeras indagaciones y argumentos hacia los partícipes de la administración de Justicia en el Departamento de Olancho se orientaron a plantear un cuestionamiento a la perspectiva que se tiene de la enfermedad mental en relación a los privados de libertad y en particular en el Centro Penal de la Ciudad de Juticalpa, cuya jurisdicción principal abarca el Departamento de Olancho.

Las primeras impresiones se destacaron en el Juzgado de Ejecución de la Sección Judicial de Juticalpa, Departamento de Olancho. Revisados los libros de ingreso de causas penales ante este órgano jurisdiccional se proveyó de las estadísticas que se mantienen en relación con esta particular población penitenciaria. En las mismas se expuso que algunas personas que se encuentran reclusos en el centro penitenciario muestran la apariencia de padecer de enfermedad mental. Siendo estos casos muy particulares que se comentarán más adelante, en tanto el cumplimiento de condena de los mismos no es por delito de Violencia Intrafamiliar, empero corresponderá analizar el cumplimiento del reconocimiento de sus derechos fundamentales durante el tiempo que han permanecido privados de libertad y bajo el imperio de la autoridad estatal.

ENCAUSADOS POR DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR RECLUIDOS EN EL CENTRO PENAL DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO

Específicamente, sobre los indiciados que principalmente interesa destacar y contra quienes se presentó Requerimiento Fiscal por el ilícito penal de Violencia Intrafamiliar, el resultado de la revisión de los expedientes judiciales penales en los Juzgados de Letras, Tribunal de Sentencia y Juzgado de Ejecución del Departamento de Olancho proporcionó una considerable estadística correspondiente al año dos mil catorce.

Se denota en todas las causas la incidencia de denuncias presentadas contra individuos a los que se atribuyó directamente el uso y abuso de alcohol y sustancias psicotrópicas que producen dependencia y que bajo tales efectos se

produjeron agresiones verbales, físicas y patrimoniales. Amén de referir las víctimas de tratarse de hechos reincidentes a corto, mediano y largo plazo en que la situación de violencia por tales motivos ha persistido. Quedando en algunos de estos hechos, evidenciado y documentado, el antecedente de las denuncias presentadas por Violencia Doméstica.

El común denominador de las personas denunciadas es la que corresponde al sexo masculino. No se deriva de los autos examinados la participación que se le atribuya a título de enjuiciado a ninguna persona del sexo femenino.

Los acontecimientos narrados por los denunciantes se han referido en la mayoría de los casos a que los mismos se han suscitado en el ámbito estrictamente de la convivencia familiar. Es decir, se está hablando de esposas, compañeras de hogar e hijos de los encausados. La mayoría de las acusaciones se han presentado contra los descendientes en perjuicio de los ascendientes, sean estos padres o abuelos. En algunos casos, realizados en presencia de los hijos en minoría de edad, cuando de esposos o compañeros de hogar se trata.

La praxis jurídica evidencia que al momento de la interposición de la denuncia la pretensión principal de quien se considera ofendido, es la de que se proceda al inmediato encarcelamiento del imputado porque se califica de insoportable su comportamiento, en todos los casos bajo los efectos de drogas o de alcohol y algunos de ellos con antecedentes médico-psiquiátricos o de ingreso a centros de rehabilitación por consumo y abuso de estupefacientes y bebidas alcohólicas. En tales casos, el ente acusador solicita como primera medida represiva, la imposición de la medida cautelar de Detención Judicial por el término de ley (seis días) que autoriza el Código Procesal Penal y bajo los fundamentos legales de los presupuestos legitimadores de la medida privativa de libertad establecidos en los § 172, 174, 178, 179, 180 de dicha normativa.

La Audiencia Inicial representa lo toral en las primeras etapas del proceso penal -si se tiene en cuenta la valoración que debe recaer en cuanto a prueba de cargo y de descargo para determinar la relevancia jurídico penal sobre la

probable realización del hecho que se imputa y la probabilidad de participación del encausado que regula el § 294 párrafo *in fine* del Código Procesal Penal. Es en esta audiencia en la que se discute el dictado de un sobreseimiento provisional, de un sobreseimiento definitivo o de un auto de formal procesamiento o de declaratoria de reo. En este último caso, la consecuencia palpable de que el juzgador no considere sobreseer la causa es la que se mantenga la privación la libertad del indiciado a través de la medida cautelar de la prisión preventiva, misma que se extiende hasta seis meses, como máximo según lo dispone el § 181 párrafo cuarto del Código Procesal Penal.

En la realidad propia del desarrollo de la Audiencia Inicial en un número considerable de causas -en aras de poner fin al asunto- el imputado y la víctima plantean ante el Juzgador la aplicación de la medida desjudicializadora de la conciliación, la que está prevista en el § 45 del Código Procesal Penal para el delito de Violencia Intrafamiliar (como delito que admite y reúne los requisitos para la suspensión condicional de la persecución penal establecida en el § 36). En tal sentido, cuando se produce la conciliación el órgano jurisdiccional homologa los acuerdos y declara extinguida la acción penal y la que tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas.

De igual manera, en dicho precepto legal se encuentra la previsión de la fijación de un plazo máximo de un año durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal y si el imputado no cumpliera sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación el procedimiento, continuará como si no se hubiera conciliado.

Estas disposiciones jurídicas brindan apertura al imputado para la posibilidad de terminación del proceso penal en su contra sin el desarrollo de un juicio oral y público en el que cabe la posibilidad de que llegue a dictársele sentencia condenatoria con la imposición de una pena de uno a tres años de reclusión o de dos a cuatro años de reclusión en el caso que concurren circunstancias agravantes (§ 179-A y 179-B del Código Penal).

En estos supuestos de judicialización de los hechos enmarcados en el tipo penal de Violencia Intrafamiliar, los acuerdos conciliatorios, en la gran mayoría de los casos, se ha procedido a la extinción de la acción penal pública por el cumplimiento de los mismos, y los supuestos de prosecución del proceso son reducidos, pues ello se deriva únicamente en el caso que no haya transcurrido el plazo concedido como período de prueba.

En lo atinente a las causas incoadas las condiciones de afectación por ingesta de drogas o de bebidas alcohólicas, las circunstancias reflejan una constante. El individuo viene demostrando un comportamiento no controlado por sí mismo, se vuelve reiterativo y consta que los afectados han procurado tolerar tales situaciones, las que en principio se suscitan de manera esporádica y posteriormente, de modo permanente, convirtiendo las relaciones familiares en un ambiente hostil. Es entonces cuando se acude a la instancia judicial penal.

La narración fáctica y cronológica de lo suscitado pasa por la recepción de la Denuncia y por el traslado ante el Ministerio Público como titular de la acción penal pública. En esta etapa correspondiente a la sede administrativa del ejercicio de la actividad punitiva estatal el ente acusador pretende:

La investigación de la verdad practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible y tomando en cuenta las circunstancias que de acuerdo con la ley penal sean importantes para establecer el grado de responsabilidad de los agentes. (§ 272 del Código Procesal Penal)

Analizando este precepto legal las diligencias que se practican para la determinación del hecho punible se reducen a la recepción de declaraciones administrativas de víctimas y testigos, reconocimientos médico-forenses del ofendido (eventuales), inspección en el lugar de los hechos (eventuales). Lo demás se reduce a actuaciones administrativas tales como la constatación de la no existencia de antecedentes policiales del investigado y de rigor levantamiento de actas de registro personal y de decomiso o secuestro de objetos para sustentar la presentación del Requerimiento Fiscal.

Resulta latente en estos casos la detención con carácter de *in fraganti* del individuo denunciado. Pues ante las condiciones de posible peligro al que se ve enfrentado el ofendido acude a la autoridad policial interponiendo la denuncia y de ello deviene acudir inmediatamente en su auxilio, procediendo a la aprehensión del denunciado. Particularmente llama la atención que al momento de la detención aún el sujeto se encuentra bajo los efectos de las sustancias ingeridas y dentro del término legal (24 horas) que se le concede al Ministerio Público a pesar de ello se impulsa la acción penal, existiendo la probabilidad que el encartado no está teniendo plena conciencia de su enjuiciamiento. Es de esa manera que se pone a disposición del órgano jurisdiccional, sin más miramientos que la de un imputable al que se le debe deducir responsabilidad penal.

Se podría criticar que en estos hechos el Fiscal del Ministerio Público ni el ofendido se han representado la posibilidad de que la persona denunciada ya en calidad de alcohólico o fármaco dependiente debe brindársele atención médico psicológica o psiquiátrica que implique una rehabilitación. Esto queda condicionado en los casos que se llegue a acuerdo conciliatorio ante un Juez penal. En algunos casos, incumplido el ingreso al centro de rehabilitación por el imputado y transcurrido cierto tiempo se recae en los mismos comportamientos a los que no se les ha prestado atención en materia de salud mental y que calzan en condiciones de vulnerabilidad en cuanto a la atención que pueda brindarle un sistema de enjuiciamiento estrictamente penal que, en lo atinente al Departamento de Olancho, no llega a contar con cuerpo interdisciplinario médico-jurídico que atienda directamente esta problemática.

De igual manera, al acontecer nuevamente hechos de violencia o de agresión física, psicológica o patrimonial, resultando los mismos intervinientes en calidad de imputado y víctima se impulsa la prosecución del proceso o se impulsa un nuevo proceso penal en el que ineludiblemente los administradores de justicia partícipes -a saber: Juez, Fiscal y Defensor- manejan el criterio de que lo más idóneo por la “conducta agresiva” y la “personalidad peligrosa” del sujeto procesado es que debe indefectiblemente dictársele el auto de formal

procesamiento y ser remitido al centro penitenciario al imponérsele la medida cautelar de prisión preventiva.

La edad, en esta remisión a centros penitenciarios, es de medular importancia. Las estadísticas señalaron que la mayoría de las personas acusadas oscilan entre las edades de 18 - 29 años de edad. Si se toma en cuenta la mínima edad que se considera para el imputable (18 años). Un joven que, en lugar de brindársele apoyo gubernamental a través de sus instituciones centralizadas o descentralizadas, es enviado a un centro penitenciario sin ningún antecedente delictivo por ilícitos de mayor magnitud se ve enfrentado al ambiente carcelario para que se rehabilite de su conducta, aplicándole en tal sentido el efecto preventivo especial y sin asistencia médico-psiquiátrica o psicológica acorde con su real padecimiento (alcoholismo o drogadicción). Amén que de ninguna manera el encarcelamiento por el delito de Violencia Intrafamiliar ha reflejado estadísticamente algún disuasivo a nivel de prevención general en relación con el resto de la ciudadanía.

Otro dato de importancia durante la sustanciación del proceso penal es que en el caso de que llegue a ordenarse judicialmente la evaluación forense del área psiquiátrica al Departamento de Evaluación Mental y Social Forenses dependiente de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, el señalamiento de fecha para la práctica de la misma se sujeta a una agenda en la que transcurre un plazo aproximado de uno a tres meses para que la misma sea llevada a cabo. Sin dejar de expresar que ello implica; además, que el imputado deba ser trasladado hasta la Ciudad de Tegucigalpa donde exclusivamente se llevan a cabo tales pericias.

El encarcelamiento por delito de Violencia Intrafamiliar llega a extenderse por un plazo de seis meses como medida Cautelar de Prisión Preventiva, porque no surgió la posibilidad de la conciliación en la Audiencia Inicial. En ese intervalo la causa es elevada a juicio oral y público. El Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho dentro de los sesenta (60) días siguientes a la celebración de la Audiencia Inicial recepciona el proceso y se mantiene el mismo

extendido hasta el señalamiento de la correspondiente audiencia pública. Casos en que llegan a transcurrir -por la mora judicial- los seis meses de privación de libertad, sin que haya tenido lugar el juicio y es hasta entonces que se revisa la misma y se ordena el excarcelamiento.

O acontece que en el caso de llegar a la celebración de la audiencia de juicio las partes se someten al perdón expreso de la víctima con el que se extingue la responsabilidad penal (§ 96 numeral 5) del Código Penal) o a la figura de la estricta conformidad con la que se dicta sentencia aplicando al imputado la pena que en ese momento sea solicitada que en ningún caso podrá ser inferior al mínimo que señala el Código Penal para el delito o concurso de delitos de que se trate (§ 322 del Código Procesal Penal).

Todo lo anterior, sin resolver la condición personal del imputado en cuanto a su estado de salud, al no haberse adoptado durante la prisión preventiva su atención médica como derecho fundamental a la salud.

Es así que se denota la falta de empoderamiento de los administradores de justicia de lo que puede representar la condición de vulnerabilidad del privado de libertad y con padecimientos de discapacidad mental para poder determinar la comprensión de su comportamiento (alcohólico o drogadicto) bajo los efectos de sustancias que generan dependencia, todo de conformidad con la normativa nacional y a los Convenios y Tratados Internacionales de los que Honduras forma parte.

ENCAUSADOS POR OTROS DELITOS RECLUIDOS EN EL CENTRO PENAL DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO. PRESUNCIÓN DE COMPORTAMIENTO COMPATIBLE CON AFECTACIÓN MENTAL (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL CENTRO PENAL DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO, AL 25 DE ENERO DEL 2016)

Nº EXP.	NOMBRE	CONDICIÓN JURÍDICA	ATENCIÓN MÉDICA	INGRESO	DELITO
048-2007	E.V.E.O	SENTENCIA 15 AÑOS	SIN TRATAMIENTO	29/5/2006	HOMICIDIO
043-2013	A.A.U.R.	SENTENCIA	SIN	2/5/2011	HOMICIDIO EN

		06 AÑOS, 05 MESES, 40 DIAS	TRATAMIENTO		SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA
175-2014	O.R.C.C.	PROCESADO	SIN TRATAMIENTO	3/9/2014	POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS
014-2014	B.E.M.	PROCESADO	SIN TRATAMIENTO	29/3/2014	ATENTADO
001-2012	L.V.C.F.	SENTENCIA 20 AÑOS	SIN TRATAMIENTO	11/5/2004	ASESINATO Y HOMICIDIO
PENDIENTE	D.A.F.M.	PROCESADO	SIN TRATAMIENTO	3/4/2012	HOMICIDIO
194-2012	G.A.G.R.	PROCESADO	SIN TRATAMIENTO	12/11/2012	VIOLACIÓN
PENDIENTE	L.M.C.T.	SENTENCIA 15 AÑOS	SIN TRATAMIENTO	22/9/2001	HOMICIDIO Y ROBO
027-2008	L.G.S.	SENTENCIA 15 AÑOS	SIN TRATAMIENTO	30/04/2007	ASESINATO
005-2008	J.F.R.G.	SENTENCIA 15 AÑOS	CON TRATAMIENTO	16/8/2007	HOMICIDIO
PENDIENTE	R.E.C.A.	SENTENCIA 12 AÑOS, 09 MESES	SIN TRATAMIENTO	15/6/2001	FALSIFICACIÓN DOCUMENTOS PÚBLICOS, ROBO, VIOLACIÓN
PENDIENTE	B.S.M.	PROCESADO	SIN TRATAMIENTO	15/1/2016	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENDIENTE	C.R.P.H.	PROCESADO	SIN TRATAMIENTO	26/12/2015	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

UNA CIFRA NEGRA: La exposición de estos casos refleja una realidad que propiamente no ha sido objeto a profundidad de la presente investigación. Sin embargo, es imposible obviarla pues se encuentra en íntima relación con el tema fundamental de las personas con discapacidad mental sobre las que se desarrolló la potestad punitiva estatal. A las indagaciones al respecto y al amparo del cuadro supra expuesto, a estas personas privadas de libertad con sospecha de enfermedad mental se les considera como “un acusado más” o “un condenado más”, exponiéndose que las dificultades presupuestarias y de reducido o inexistente personal médico especializado, impiden documentar científicamente este padecimiento, a fin de que con ello se les considere una población penitenciaria en condiciones de vulnerabilidad

En algunos de los casos, fue objeto de discusión la condición de enfermedad mental del imputado, se ordenaron las pericias psiquiátricas correspondientes, empero los dictámenes no sirvieron, en manera alguna de sustento para el fallo respectivo y se dictó Sentencia Condenatoria y actualmente se encuentran cumpliendo pena. Otros casos únicamente se insinuaron en las primeras etapas del juicio y en la sustanciación del mismo se obvió por una u otra razón y una principal la de no haberse trasladado a la Dirección de Medicina Forense para la evaluación correspondiente por razones logísticas.

Se denotan dos casos de privados de libertad por delito de Violencia Intrafamiliar y ordenada su remisión con la medida cautelar de prisión preventiva, correspondiente su ingreso a finales del año 2015 e inicios del año 2016 sobre lo cual no logró indagarse la ratio de la justificación de su remisión al centro penitenciario.

Otros de los privados de libertad según la información obtenida, ingresaron o comenzaron a mostrar indicios de trastorno mental al interior del centro penitenciario y se les trata como tales.

Algunos de estos casos proceden de la aplicación del Código de Procedimientos Penales de 1984.

Ante esta evidencia palpable al interior del Centro Penal, emerge una latente “cifra negra”. Individuos a los que no se les estaría tutelando el derecho a la salud y especialmente a la salud mental. En materia de derechos humanos esta realidad no ha sido detectada por los defensores de derechos humanos en el país. El Estado, como principal responsable de los derechos inherentes del ser humano que ha sometido a la privación de libertad, podría estar incumpliendo con los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia y de manera particular con las Reglas Mínimas de Tratamiento a los Reclusos en que se ha sustentado la de reciente vigencia Ley del Sistema Penitenciario Nacional que regula en sus disposiciones para el proceso de “rehabilitación” y de “resocialización” proceder a la cobertura médico-psicológica-psiquiátrica del

privado de libertad, la que no alcanzaría aún a materializar sus disposiciones en la realidad carcelaria nacional.

ENTREVISTAS

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

- I. ¿Cómo percibe a una persona que padece de una enfermedad mental?
- II. ¿Cómo percibe los comportamientos de una persona que padece de una enfermedad mental?
- III. En su opinión, ¿A quién corresponde la responsabilidad de atención a los comportamientos lesivos de la persona enferma mental?
- IV. ¿Cómo considera que debe el Estado confrontar las conductas lesivas de las personas enfermas mentales?
- V. ¿Considera que las personas con enfermedad mental son sujetos de derechos?

- VI. ¿Conoce de la normativa nacional y de los Convenios y Tratados Internacionales relacionados con los derechos de las personas que padecen enfermedad mental?
- VII. ¿Considera que los comportamientos lesivos de una persona con enfermedad mental son responsabilidad de la sociedad en general?
- VIII. ¿Considera que los comportamientos lesivos de una persona con enfermedad mental es responsabilidad del Sistema de Justicia Penal?
- IX. ¿Qué alternativas (diferentes a las establecidas en el Sistema Penal) propondría para las personas que adoptan comportamientos lesivos y que padecen de enfermedad mental?
- X. ¿Ha invocado en los procesos penales normativa nacional y de los Convenios y Tratados Internacionales relacionados con los derechos de las personas que padecen enfermedad mental?
- XI. ¿Considera que en los procesos penales vinculados con la enfermedad mental se habría podido dilucidar de manera diferente al sistema de justicia penal?
- XII. COMENTARIOS FINALES

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA SISTEMA MÉDICO-PSICOLÓGICO-PSIQUIÁTRICO

- I. ¿Cómo percibe a una persona que padece de una enfermedad mental?
- II. ¿Cómo percibe los comportamientos de una persona que padece de una enfermedad mental?
- III. En su opinión, ¿A quién corresponde la responsabilidad de atención a los comportamientos lesivos de la persona enferma mental?
- IV. ¿Cómo considera que debe el Estado confrontar las conductas lesivas de las personas enfermas mentales?
- V. ¿Considera que las personas con enfermedad mental son sujetos de derechos?
- VI. ¿Conoce de la normativa nacional y de los Convenios y Tratados Internacionales relacionados con los derechos de las personas que padecen enfermedad mental?
- VII. ¿Considera que los comportamientos lesivos de una persona con enfermedad mental es responsabilidad de la sociedad en general?

- VIII. ¿Considera que los comportamientos lesivos de una persona con enfermedad mental es responsabilidad del sistema de justicia penal?
- IX. ¿Qué alternativas (diferentes a las establecidas en el sistema penal) propondría para las personas que adoptan comportamientos lesivos y que padecen de enfermedad mental?
- X. ¿Ha invocado o aplicado en las políticas locales de salud normativa nacional y de los Convenios y Tratados Internacionales relacionados con los derechos de las personas que padecen enfermedad mental?
- XI. ¿Existe en Honduras una Política Nacional de Salud Mental?
- XII. ¿Existe en el Departamento de Olancho dependencia y recurso humano especializados en materia de atención de salud mental a disposición de la población?
- XIII. En el Plan Nacional de Salud, ¿es política del Estado indagar preventivamente indicios de problemas de salud mental en la población?
- XIV. COMENTARIOS FINALES

RESULTADOS OBTENIDOS DE ENTREVISTA AL DIRECTOR DEL CENTRO PENAL DE JUTICALPA (Espinoza J. , 2016)

Una primera apreciación según las manifestaciones brindadas por el Director del Centro Penal de la Ciudad de Juticalpa, Departamento de Olancho, es la de considerar se encuentra incluida dentro del establecimiento penitenciario -y entre los condenados y procesados- a personas que en su parecer (o a simple vista) podrían sufrir de posible padecimiento de enfermedad mental. En lo atinente al rol que desempeña la administración del Centro Penal, esta se reduce a consignar en el formulario de ingreso la condición de las “Enfermedades que padece”, siendo que en este caso particular queda supeditado a indicarse al momento de la evaluación médica correspondiente, misma que en la actualidad

no se logra determinar de manera fehaciente al no contarse con médico permanente que realice las evaluaciones pertinentes.

Fueron múltiples las dificultades expuestas por las autoridades del centro penitenciario quienes manifiestan que las condiciones bajo las cuales laboraban se desarrollaban de mejor manera cuando dependía de la Secretaría de Seguridad. En la actualidad, se encuentra subordinado al Instituto Nacional Penitenciario que crea la Ley del Sistema Penitenciario Nacional para el tratamiento de los reclusos.

La exposición que se brindó se enfocó de manera contundente en cuanto a que estos individuos que visualizan como “un problema” es difícil lidiar con ellos, tanto respecto de los custodios como respecto de los demás privados de libertad. No se cuenta a nivel de infraestructura con pabellón específico para los enfermos mentales y en los casos en que estas personas muestran alteraciones emocionales la única manera que está accesible es la de remitirlos a las celdas de castigo en donde se le somete a la impotencia mediante los aros de presión (chachas) hasta que superen tal crisis, para luego trasladarles al pabellón correspondiente, dependiendo de su condición de condenado o de procesado.

En estas situaciones de crisis conductual, el Centro Penal no cuenta con médico permanente. No les ha sido asignado un galeno que cubra la plaza en propiedad. En ocasiones, la Región Sanitaria de Olancho les ha solicitado colaboración en cuanto a permitir que Pasantes de la Carrera de Medicina realicen su práctica profesional a fin de brindar asistencia y tratamiento a los privados de libertad en general. No ha existido un tratamiento particular y diferenciado ni atención psiquiátrica en tales casos respecto de las personas con apariencia de trastorno mental. Bajo estas limitaciones, únicamente se cuenta con una enfermera a la que se provee únicamente del cuadro básico de medicamentos, que en algunas ocasiones, obtienen mediante asignación que les autoriza la Región Sanitaria.

RESULTADOS OBTENIDOS DE ENTREVISTA A LA PSICÓLOGA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE JUTICALPA, OLANCHO (Padilla, 2015)

Expone que es un requisito para la participación del Psicólogo en los casos en que surge se conceda el beneficio de la libertad condicional del privado de libertad, para ello se necesita una prueba para la audiencia de concesión del beneficio a través de un dictamen psicológico que determine si reúne o no los requisitos legales. En algunos casos, a solicitud del Director del Centro Penal, participa en la etapa en pre-liberación de fin de semana aunque le compete al personal técnico que tenga el centro penitenciario.

Respecto a enfermedades psiquiátricas solo se verifica si se le suministra el medicamento si lo tiene asignado permanentemente. Aunque en todos los casos son los parientes que buscan se les esté suministrando el medicamento prescrito y quienes se movilizan a los hospitales psiquiátricos para obtenerlos.

Explica que si durante las evaluaciones a través de la entrevista del privado de libertad se denota algo que se refleje como un posible trastorno mental, se hacen las sugerencias en el dictamen y se busca familia de origen para su liberación condicional y de quien se requiere esté presente en las audiencias. En ocasiones, se dan circunstancias de personas que les corresponde su excarcelación y son pacientes psiquiátricos y expone que el familiar manifiesta que le da miedo tenerlo. Pues a los enfermos psiquiátricos se les asigna el medicamento, pero no se le ha explicado los efectos secundarios al familiar y por ello les genera un temor.

A los privados de libertad se les debe proporcionar terapias de diversa índole pero el personal técnico del juzgado de ejecución no es suficiente. Por lo cual la accesibilidad a los mismos por el privado de libertad es reducida y se limita a la etapa del proceso de preparación de la libertad condicional a través de charlas durante los últimos seis meses previos a la excarcelación, tratando únicamente a esta población penitenciaria.

RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ENTREVISTA AL DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN DEL PACIENTE ADICTO (CEREPA) (Reyes, 2016)

En casos de consumo de drogas y alcohol se puede plantear que a nivel de Olancho, solo se cuenta con el Centro de Rehabilitación del Paciente Adicto (CEREPA). Inicialmente explica de las dificultades del Psicólogo para tomar decisiones al momento de la evaluación considerando que el paciente es “manipulador” y explica casos de personas que bajo los efectos del alcohol provocan la situación y al día siguiente, muestran señales de arrepentimiento. De esa manera, llegan denunciados a los juzgados para ser reclusos primero por escándalo y luego requiere mantenerlos en esa condición para que se enmiende la conducta.

Para ello debe hacerse uso de los instrumentos de evaluación del estado mental para determinar las habilidades racionales para enfrentar un juicio al fin de disminuir las responsabilidades penales. En principio, se puede dar cuenta que existe algún deterioro mental, pero estos tienen fases (leve, moderado y grave) que en cualquiera de los casos podría llevar una vida normal. Pero en algunos casos son capaces de crear una historia para defenderse. Los test de personalidad llegan a medir el grado de manipulación del paciente a fin de brindar un dictamen lo más acertado posible.

En la mayoría de los casos, se decide enjuiciarlos pero para hacer una evaluación real se debe esperar un tiempo prudencial en donde el paciente recupere un poco su habilidades que puede ser en el término de los seis días que se maneja, pues el centro penal es para quien lo necesite y al centro de rehabilitación al que necesite un internamiento y al centro psiquiátrico a quien en realidad lo requiere. Es menester mantenerlo, en tanto se pase la etapa sicótica para evaluarlo. Es sugerir un lugar donde se puede mantener a la persona detenida y bajo custodia donde se le permita recuperar su estado emocional

para después evaluarlo. Una persona en una celda de no dormir ni comer bien no es factible hacerle una evaluación psicométrica, pues ha estado bajo una alteración.

Existen personas aparentemente normales, con historial amplio de violencia, pero llega un momento en que comete un error y fracasa y va al centro penal. Pero es aquí que la evaluación de la historia clínica es fundamental para tomar una acertada decisión.

Se explica la psicopatización primaria de aquel que nace psicópata, que no sienten ninguna culpa, son amables, disfrutan de las cosas peligrosas, les motiva llamar la atención, justifican sus acciones: *“es que me trató mal” “es que se lo merecía” “para que me provocó”*. El que se psicopatiza en el proceso son aquellos que nacieron de manera estable, pero de alguna razón, se van perturbando en el proceso, vivir cuestiones de peligro para sobrevivir o protegerse, van creciendo con paranoia, incertidumbre, dolor profundo, que viven a la defensiva, para su sobrevivencia porque las experiencias de la vida los han hecho así. El ejemplo clásico del drogadicto que para consumir debe robar o sustraerle las pertenencias a su propia familia.

La función de mandar a alguien al centro penal es la que el Juez pretende que se rehabilite, que recupere sus derechos al pagar su falta. Pero la mayoría regresa con *“doctorados en delincuencia”* y pocos son los rehabilitados, y hay algunas personas presas víctimas de las circunstancias.

Cuando ya no hay más remedio de acudir a la vía penal, se mantiene recluido al detenido en una crisis psicótica en la que no está recibiendo atención médica (24 horas si no deciden denunciar) (seis días si deciden hacerlo). Podría el Ministerio Público preparar una investigación con dictamen científico que le vaya dirigiendo para señalar al Juez que la conducta debe ir a un proceso penal que sería a posteriori de la evaluación. En los casos judicializados, la regla general es ordenar la detención por el Juez, ello depende de las valoraciones que este realice sobre los hechos denunciados.

Se puede hacer una prueba piloto para determinar si funciona. Pero el paciente motivado por el consumo de sustancias cae en cuadros sicóticos temporales de los que el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales refiere la afectación por los efectos inducidos por cada una de las sustancias psicotrópicas. Se crea una psicosis donde se pierde el principio de la realidad, sin poder discernir entre lo real y la irrealidad. Se investigaría en el mismo momento de la captura, observar cómo reacciona en su estado actual, se va viendo la evolución en los días que está detenido, en el momento de la desintoxicación se podría ver una evolución positiva. Sería sin peso, solo es como un periodo de observación.

Las acciones de amenazas se considerarían intencionales, si las exterioriza sería un impulso por una especie de insatisfacción, el paciente decide, lo piensa bajo los efectos del estupefaciente o se dan casos de trastornos de personalidad o un trastorno bipolar que en el proceso depresivo piensa las cosas y en el eufórico las ejecuta. Pasaría con personas que viven insatisfechas y que se manifestaría en la violencia intrafamiliar.

En el alcoholismo, por ejemplo, hay deterioro cognitivo, de razonamiento, de percepción lógica, se pierden estas habilidades. La adicción tiene varias etapas: experimental, ocasional, habitual, de dependencia de la sustancia y por último la etapa compulsiva. En la experimental es posible apartarse de ella, la etapa habitual se vuelve programado, se pierde entonces el sano juicio. Puesto que el alcohol es un estimulante del sistema nervioso y luego es un depresor, pierden el control de la realidad.

En los momentos en que la víctima no está en condiciones de conciliar con el imputado y se ordena su ingreso al centro penitenciario en un periodo de exposición a consumir nuevamente drogas. La sustancia se mantiene en el cuerpo hasta por dos años, en los que viene el deseo de volver a consumir y se debe tratar para evitar la recaída, puesto que en todo esto hay predisposición y se da una neuroadaptación. Debe pasar un largo tiempo para que el adicto se dé cuenta que no tiene las mismas habilidades que antes.

Se busca su ingreso a los centros penales pensando que la persona no vuelva a consumir tan inmediatamente a la comisión de los hechos, pensando que con ello se les está ayudando. Pero se requiere no solo la desintoxicación física; sino también la desintoxicación emocional. La regla es que nadie quiere buscar de manera voluntaria su ingreso a un centro de rehabilitación, llegan siempre con “motivaciones prestadas”, los casos de motivación personal son esporádicos (cinco de 100). Este proceso sí resultaría trabajando en reestructurar su forma de pensar. Se trata de convencerle que a él es a quien más le interesa la rehabilitación en cuanto a los beneficios que lograría obtener.

En cuanto a la parte preventiva no hay inversión a nivel nacional. El Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA) regula a las instituciones dedicadas a la rehabilitación, pero está concentrada en Tegucigalpa. Lo que hace es apoyo ambulatorio a las personas. El plan preventivo de CEREPA se proyecta a través de becas estudiantiles en centros educativos públicos, capitalizando el programa preventivo. CEREPA es un programa de la Institución Predicar y Sanar (PREDISAN) de la Ciudad de Catacamas quien sufraga el funcionamiento de las propuestas de los proyectos que son bien sustentados para su ejecución. Cuenta con Psicólogo, Médico y Enfermero durante las 24 horas.

Se ve la posibilidad de identificar en un delito X, pues una persona en estado sicótico podría cometer un delito mayor. Si hay duda en el diagnóstico de este paciente, tiene que identificarse en el momento de la captura. Pues ello, en principio, no requiere ser Psicólogo o Psiquiatra, podría cualquiera, a simple vista, detectar que una persona no está en sus cabales y hacer una observación especial. Por si hay duda de su imputabilidad. Sería en una celda especial con instalación de Cámara de Gesell, de manera que el Psiquiatra o Psicólogo lo pueda observar en su ambiente natural, sin violar sus derechos como ciudadano y previo a ser remitido a la orden del Juez. Se observa y se va determinando la evolución para poder hacer los análisis correspondientes. A fin de que al momento que llegue al Juez, ya tendría este un informe que serviría de

herramienta para adoptar la resolución: si dejarlo en libertad o mandarlo con detención judicial.

En ciertos casos se da la codependencia (de la víctima) en el que se le facilita al individuo para que se mantenga en el estado de dependencia y por ello, la víctima debe ser tomada en consideración en este proceso para una protección efectiva analizados los hechos en su conjunto, en cuanto al carácter de co-dependiente que adquiere en el ciclo de violencia.

Pero lo que ayuda en un proceso de rehabilitación, sería la condición en cuanto a que el paciente debe sentir las consecuencias de sus actos. Una acción tiene una reacción, todo acto tiene una consecuencia. En estos casos se dan las cifras negras de quienes no denuncian o que lo hacen hasta que ya la situación es insostenible. Esto ayudaría a la familia de no sentirse responsable y además, de no tener miedo en virtud de mediar orden judicial y trabajar en relación con la codependencia, pues provocan la recaída cuando ya no tienen a quién ayudar.

RESULTADOS OBTENIDOS DE LAS ENTREVISTAS A JUECES DE LETRAS, FISCALES Y DEFENSORES (PÚBLICOS Y PRIVADOS) EN EL DEPARTAMENTO DE OLANCHO

La pregunta toral fue la de indagar hasta qué punto se tenía conocimiento de la normativa nacional e internacional en materia de salud mental y vinculada directamente a derechos humanos de los privados de libertad. Al respecto expusieron no conocer en detalle la misma. De igual manera, su apreciación en cuanto al enjuiciamiento de las personas con afectación mental se encausó en relación con que se viene aplicándoles la Ley Penal como a cualquier otro individuo. Que no se están indagando a profundidad los antecedentes que pudieren motivar el comportamiento violento del encausado y si de las incidencias de los hechos resultare la sospecha de trastornos no se están

haciendo adecuadamente las gestiones para la evaluación psiquiátrica correspondiente.

Coinciden en que esta evaluación psiquiátrica confronta dificultades en cuanto no se cuenta en el Departamento de Olancho con Médico Forense especializado que brinde un dictamen al respecto y el que permitiría, en el menor tiempo posible, ordenar judicialmente la remisión al Hospital Psiquiátrico para su inmediata atención. Coincidiendo los entrevistados que el Centro Penal no llega a reunir las condiciones de idoneidad para custodia de estas personas.

Se expone sobre la costumbre de la automatización de la aplicación de la Ley Penal, aparejado a las reformas legislativas con un catálogo de delitos en los que obligatoriamente debe imponerse la medida cautelar. En el caso particular del delito de Violencia Intrafamiliar, el criterio extendido en los administradores de justicia es el de la prevención de la comisión de un delito de mayor magnitud. En tanto la víctima menciona temor por su vida, pues se evocan casos en los que la parte denunciante ha resultado con lesiones o atentados contra su integridad física por el comportamiento violento en exceso en su perjuicio y en el peor de los casos, con un deceso que se pudo haber evitado con el encierro en el centro penal de un agresor que comenzó con violencia doméstica o con unas amenazas.

Se expone que las condiciones actuales de privación de libertad del individuo enjuiciado por el delito de violencia intrafamiliar no resultan en manera alguna favorables. Que si de los antecedentes narrados por la víctima se menciona la condición de consumo de drogas o alcohol y que de ello surgieron efectos psiquiátricos no se ha logrado acreditar mediante el dictamen correspondiente esta condición. Ello para que en el transcurso del juicio se considere tal particularidad y surja la posibilidad de su remisión para internamiento psiquiátrico.

Opinan que, en la mayoría de los casos judicializados, no se está cumpliendo con el irrestricto respeto a los derechos fundamentales del individuo.

Que podría estar prejuzgándose su culpabilidad, en tanto ese indicio que se asume de su peligrosidad conlleva a que lo más idóneo a aplicar es la privación de libertad como un anticipo de la pena que se le inflige a fin de que enmiende su conducta y empíricamente llega a considerarse que cualquier periodo en prisión basta para presumir que no volverá a “delinquir”.

Exponen que las dificultades que enfrenta el sistema carcelario en el país contribuyen a que estas personas privadas de libertad no lleguen a rehabilitarse de manera efectiva. Que sin atención médica inmediata resultaría imposible pretender una reinserción social del individuo y sobre todo, a su entorno familiar del cual por su “comportamiento” se le está expulsando.

Se coincide en que se puede impulsar la participación de los administradores de justicia en la investigación de los antecedentes personales del sujeto que han motivado esa conducta violenta y que ello sea a través de un equipo multidisciplinario de Médicos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, que estén a disposición del Ministerio Público, a fin de que en la etapa investigativa de la constatación de la comisión del delito se proceda a las evaluaciones pertinentes que justifiquen el dictamen que sustentaría determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal, determinar si corresponde o no argumentar ab initio la posible inimputabilidad del investigado.

RESULTADOS OBTENIDOS DE ENTREVISTAS AL DIRECTOR DEL CENTRO SALUD DE LA CIUDAD DE CATACAMAS (Menjivar, 2015)

Los entrevistados en materia de salud en la Ciudad de Juticalpa y de Catacamas, con cobertura para el Departamento de Olancho, realizan una exposición de las circunstancias en que los centros asistenciales que rectoran no prevén en su inventario de recurso humano y de recursos logísticos con acceso para con ello brindar a la población atención en salud mental.

En materia legal y con las patologías psiquiátricas solo hay un Médico Psiquiátrico en el Departamento de Olancho. A nivel de centros de salud no hay especialistas y en lo único que se puede colaborar con ellos, es en sedarlos para remitirlos a los hospitales psiquiátricos. La parte de salud mental que se maneja es más en relación a consejería por violencia doméstica o violencia en general, y en algunos casos, por trastornos depresivos o por trastornos conductuales por drogas o alcohol, pacientes que solo son tratados a nivel de consejería y de ser delicados, se remiten al hospital de Juticalpa y este decide si se envían al Hospital Psiquiátrico en la ciudad de Tegucigalpa.

La política del Estado, en materia de salud, no ha podido llegar a descentralizarse para el acceso a la salud mental. La estructura de la Secretaría de Salud no llegaría a ese extremo. En el Hospital de Juticalpa no se cuenta con Médico Psiquiátrico por ser de segundo nivel que atiende únicamente Cirugía, Pediatría, Ginecología y Medicina Interna. El resto de las especializadas no son permanentes en estos niveles, se manejan únicamente por contratación temporal.

El tratamiento de estos pacientes requiere tiempo para que vuelva a la lucidez para poder judicializarlo, sobretodo en un cuadro sicótico agudo. Desde el momento que ingresa un paciente se podría dar un diagnóstico preliminar para que más adelante se confirme el mismo. Con ello se podría hacer una referencia para el ingreso al Hospital Psiquiátrico. En algunos casos, ello serviría para que se le brinde el tratamiento por el problema psiquiátrico y de manera supervisada, que permita una correcta desintoxicación del individuo dependiendo de la gravedad del caso, lo cual evitaría, en algunas circunstancias, intentos suicidas o cuadros de delirio. Valoraciones que podrían hacerse a nivel de Centro de Salud si se tratara de un manejo ambulatorio del individuo, ello en casos de síndromes de abstinencia. Finalmente, aclara que el caso de trastornos mentales, obligatoriamente deberá remitirse al Hospital Psiquiátrico.

RESULTADOS OBTENIDOS DE ENTREVISTAS AL DIRECTOR DE LA REGIÓN SANITARIA EN OLANCHO (BANEGAS, 2016)

La Secretaría de Salud tiene el programa de salud mental enfocado a pacientes con problemas de epilepsia o personas de discapacidad congénita, entre otros. Pero no hay un enfoque en relación con drogas y alcohol. Ello corresponde al IHADFA que no cubre a nivel departamental y en Olancho, solo existe CEREPA que es de orden privado.

No se hacen estudios sobre la temática de consumo de drogas y alcohol. No hay un programa estatal de rehabilitación a estos pacientes, lo único es el traslado a los hospitales psiquiátricos en Tegucigalpa, y actualmente no cuenta el Hospital General de Juticalpa con Médico Psiquiátrico. Pues solo tiene las cuatro áreas básicas y solo sería que reúna las condiciones de infraestructura, sin requerimiento de tener mayores especialidades. Podría ampliarse la cartera de servicios y de ello sería a través de la Dirección de Hospitales a nivel central, lo cual a la fecha no acontece.

En general, la expansión de la Secretaría de Salud, a nivel de centros de salud rurales y urbanos son limitados. Los Médicos con los que se cuenta únicamente tienen los conocimientos básicos para un control de su cuadro agudo o sicótico para referirlo al hospital psiquiátrico.

Con el nuevo modelo de salud serán centros integrales de salud que brindarán atención médica a la comunidad en que se podrían canalizar casos para su remisión a un centro psiquiátrico. Esa sería una futura posibilidad. En la Región Sanitaria de Olancho, en la actualidad, no se cuenta con profesional de salud mental y la que se mantenía era un Psicóloga, la cual cesó en el cargo por jubilación.

Se ha logrado un financiamiento para descentralizar la red, a través de la contratación de un gestor que procederá a proveer la atención médica a la población, la cual estará bajo la supervisión de la Secretaría de Salud. La cobertura en salud mental sería muy reducida. La prevención en Honduras es muy poco. Con el nuevo modelo se intentará revertirlo y ser más preventivo en

materia de drogas y alcohol, lo cual no viene manifestado con diagnóstico correspondiente.

Un programa de salud mental en el Departamento de Olancho dependería de voluntad política en la que se considere la contratación de profesionales de la Psiquiatría a la que se le señale la cartera de atención que abarque; además, problemas de drogadicción y de alcoholismo.

RESUMEN ESTADÍSTICO

INFORMACIÓN OBTENIDA DE LOS JUZGADOS DE LETRAS Y TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL DEPARTAMENTO DE OLANCHO

ACTUACIONES RECAÍDAS EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

RESOLUCIONES JUDICIALES EN AUDIENCIAS PREPARATORIA Y PRELIMINAR

In fraganti y Detención Preventiva	1
In fraganti y Detención Judicial	37
In fraganti y Medidas Cautelares Sustitutivas	17
In fraganti y Medida Cautelar de Internamiento	1
Prófugo y Detención Judicial	0
Prófugo y Medidas Cautelares Sustitutivas	3
Auto de formal Procesamiento y Prisión Preventiva	17
Auto de formal Procesamiento y Medidas Cautelares Sustitutivas	3
Internamiento Psiquiátrico	1
Sobreseimiento Provisional en Audiencia Inicial	4
Sobreseimiento Definitivo en Audiencia Inicial	3
Sobreseimiento Definitivo Extinción de la Acción Penal	5
Conciliación en Audiencia Inicial	29
Conciliación antes de apertura a juicio	14
Revocatoria de Prisión Preventiva	2
Prosecución del Proceso por Incumplimiento de la Conciliación	2
Procedimiento Abreviado	0
Autos Apertura a Juicio	14

En relación con la judicialización de hechos calificados como delito de Violencia Intrafamiliar previstos en los artículos 179-A y 179-B, reformados por adición del Código Penal,

se denota la prevalencia de la detención en calidad de *in fraganti*. Casos en que los denunciados (que se consideran víctimas) y en las que acude la inmediata intervención de la Policía Nacional Preventiva, procediendo a ponerles a la orden del Ministerio Público y de lo cual se insta la presentación del Requerimiento Fiscal. En la mayoría de los casos y bajo un análisis de la gravedad (presumida) de los hechos se solicita por el Agente Fiscal la Detención Judicial y aunque en algunos de ellos se opondría la defensa, se ordena la privación de libertad del encausado, bajo los presupuestos de la justificación y fines de las medidas cautelares: gravedad de hechos, peligro de fuga, actos de represalia, etcétera.

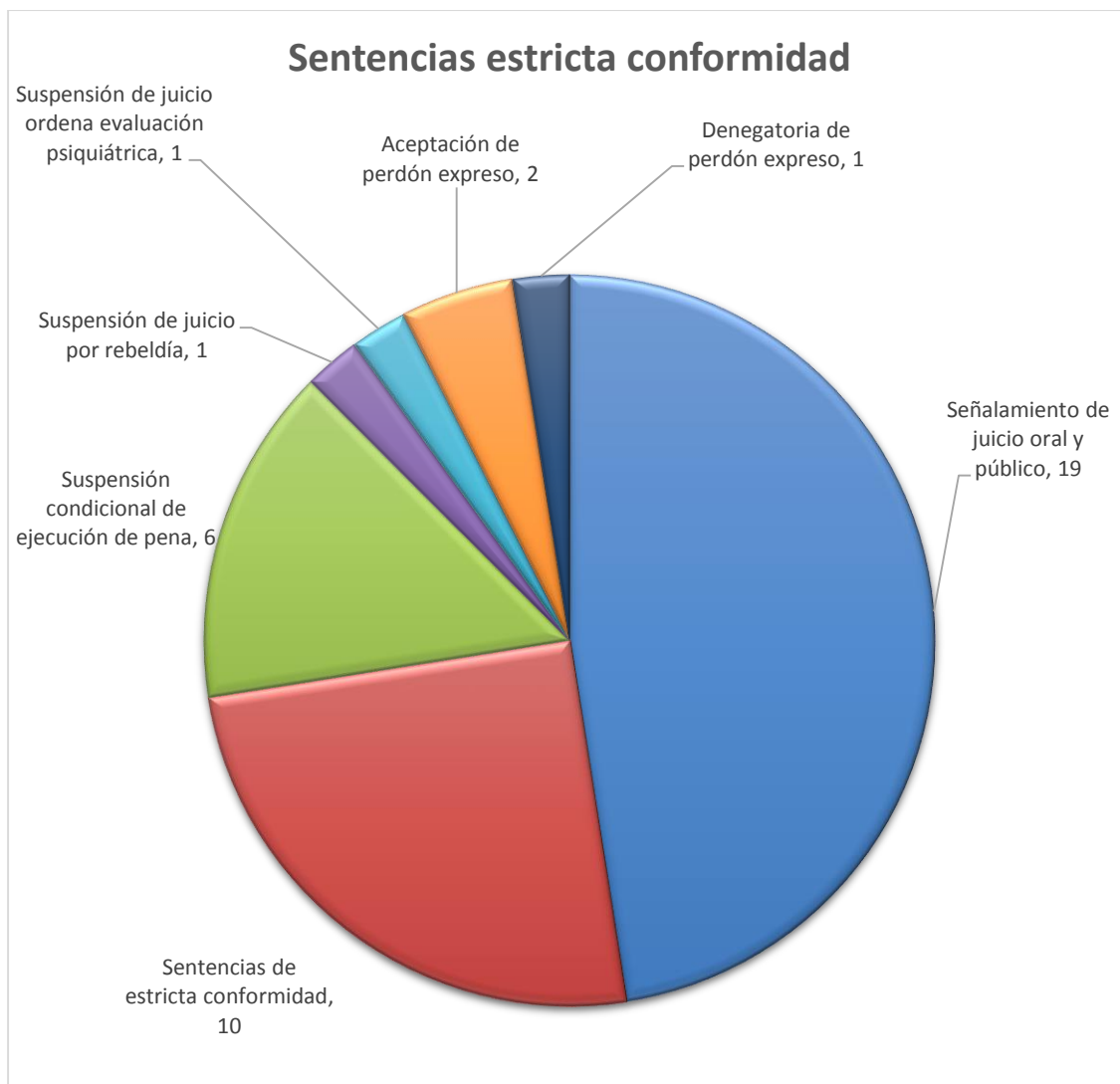
Se presenta una constante en las resoluciones de decretarse auto de formal procesamiento y la medida cautelar de prisión preventiva. Esto acontece cuando la víctima expone que no es de su interés conciliar y continua adelante con la acusación para que se deduzca la responsabilidad penal y se ordene el ingreso del agresor al centro penitenciario. Cuando ha transcurrido un lapso y el ofendido se comisera de su familiar, se plantea la solicitud de acuerdo conciliatorio para su homologación judicial, ello en un plazo que no excedería de los seis (6) meses, habida cuenta del máximo legal para la medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, se suscitan casos en que la víctima persiste en su no deseo de conciliar y se impulsa el proceso penal a juicio oral y público, etapa en la que continúa la privación de libertad hasta los seis (6) meses aludidos.

Bajo otras circunstancias, considerando la víctima que el periodo de privación de libertad fue suficiente por el término de la detención judicial y que con ello pudo haber escarmentado, se accede a una conciliación bajo condiciones de no volver a incurrir en actos violentos y quedando sujeto el individuo a un periodo de prueba que no exceda de un (1) año (§ 45 del CPP). Estos acuerdos conciliatorios se desarrollan con la participación del Fiscal, del Defensor y del Juez, en donde imputado y víctima exponen sus razones en cuanto a las circunstancias que condicionarían la suspensión del juicio penal.

La aplicación de la medida desjudicializadora del Procedimiento Abreviado no es valorado por la defensa en cuanto a su representado y con ello evitarle antecedentes penales. Aún y cuando en esta etapa procesal el imputado obtendría la rebaja de un cuarto (1/4) de la pena (sin reparación del daño) y de un tercio (1/3) de la pena (con reparación del daño).

Las decisiones judiciales, en cuanto a dictar un sobreseimiento provisional o un sobreseimiento definitivo, son mínimas.

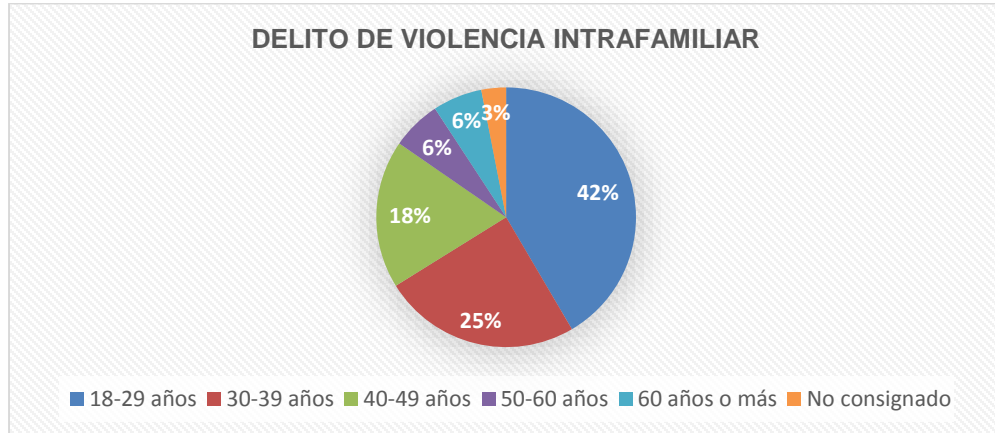
RESOLUCIONES JUDICIALES EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL Y PÚBLICO



En las condiciones en que los hechos violentos denunciados se elevan a la etapa de juicio oral y público y ante la inminente celebración del mismo, en que las probabilidades de fallo condenatorio son analizadas por la defensa, se acude a la figura de la Estricta conformidad del acusado y en la que las partes intervinientes en el juicio plantean al Tribunal de Sentencia la imposición de una pena de 01 – 03 años de reclusión y que la misma no sería inferior al mínimo señalado en la pena abstracta prevista en el Código Penal. La tendencia es la de imponer la pena de un año de reclusión y en la mitad de los casos, conceder al condenado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

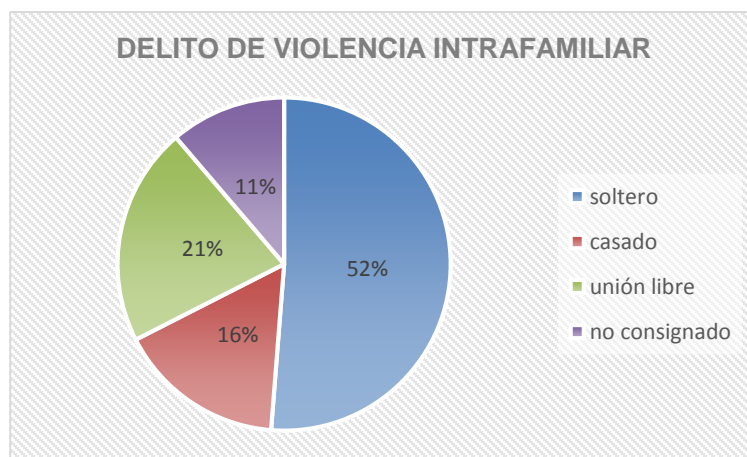
En algunos casos, se ha acudido a la vía del perdón expreso que prevé el Código Penal. Algunas solicitudes han sido denegadas por el Tribunal de Sentencia. No se obtuvieron expedientes en los que se reflejara, durante el año 2014, sentencias condenatorias con el contradictorio.

RANGOS DE EDAD



La mayor tendencia de sujeto activo en los hechos calificados como delito de violencia intrafamiliar se refleja de los 18 a los 29 años. Resultando de la mayoría de los mismos, que las personas denunciadas se mantienen conviviendo bajo el mismo techo del denunciante y ello presentándose como una constante, facilita la condición de que el individuo incurra en actos agresivos. Lo anterior, porque normalmente se desenvuelven en ese ámbito de la confianza o de la situación que es el lugar al que finalmente acuden descargando sus conductas alteradas. Casos en que siendo hijos, esposos, compañeros de hogar de las víctimas se expone el constante uso de drogas y de bebidas alcohólicas al momento de la interposición de la denuncia.

ESTADO CIVIL



En cuanto al estado civil debe destacarse que más del 50% son solteros, algunos de ellos, hijos de las víctimas que conviven en la misma casa de habitación y quienes no mantienen ninguna responsabilidad, otros de ellos, en tal condición, por tratarse de unión libre y que sobre esto abarca a las compañeras de hogar. En el caso de los matrimonios y las parejas en unión de

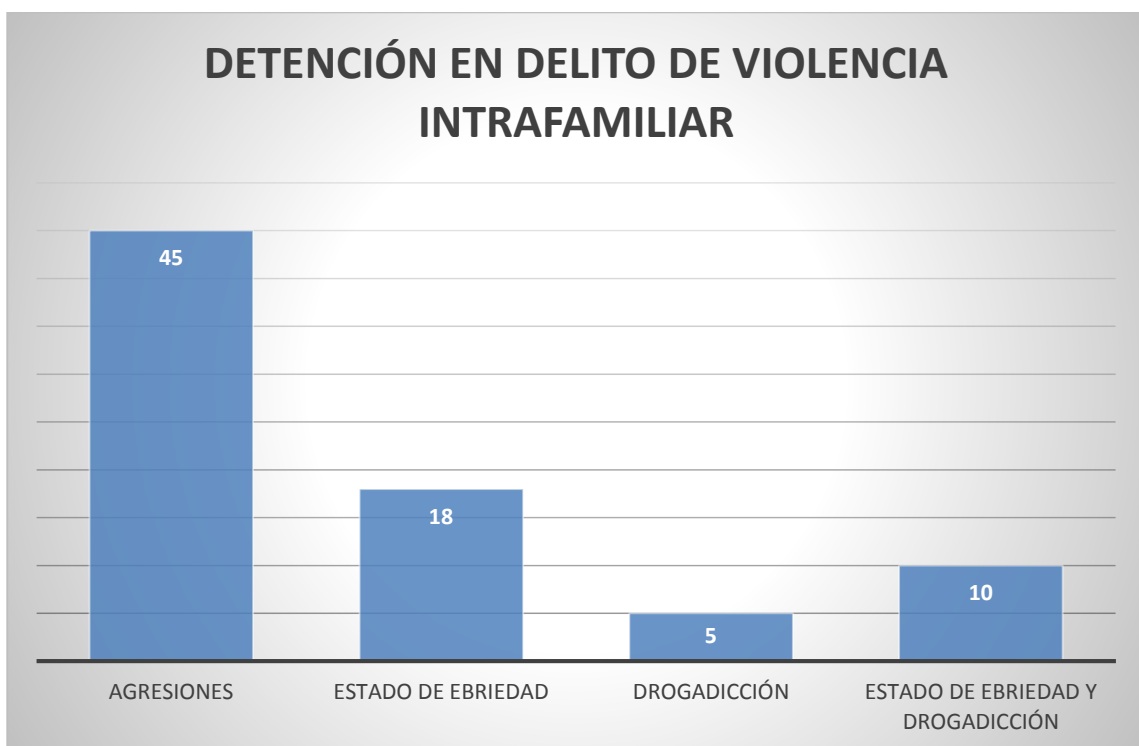
hecho llegan a cubrir un 37% referidos a acciones de violencia en el orden de la familia y que en un número de casos resultan indirectamente afectados los descendientes (resultando la pena agravada). En algunos casos, los expedientes no reflejaron la consignación del estado civil.

PROFESIÓN U OFICIO

Albañil: 8	Carpintero: 1
Labrador: 31	Comerciante: 9
Vigilante: 5	Ebanista: 1
Ganadero: 1	Maestro de educación: 1
Soldador: 1	Motorista: 1
Promotor de ventas: 1	Técnico en computación: 1
Perito mercantil y Contador público: 1	Estudiante: 1
Mecánico: 3	Ingeniero industrial: 1
No consignado: 13	

En materia de determinar las profesiones u oficios más constantes y analizando el cuadro anterior, se determina que los hechos que se están encuadrando en el delito de violencia intrafamiliar es diverso en cuanto a las ocupaciones de los agresores. La constante sí inclina al hecho de quienes se desempeñan en el ámbito de la agricultura (labrador) y no solo en este; sino también en el caso de Albañiles, Vigilantes, Soldador, Mecánico, Carpintero, que aunque no se ha consignado expresamente en los expedientes, se podría asumir que existe un bajo nivel de escolaridad de los mismos. Sobre este último punto, fue de dificultad ahondarlo.

MOTIVO DE DETENCIÓN

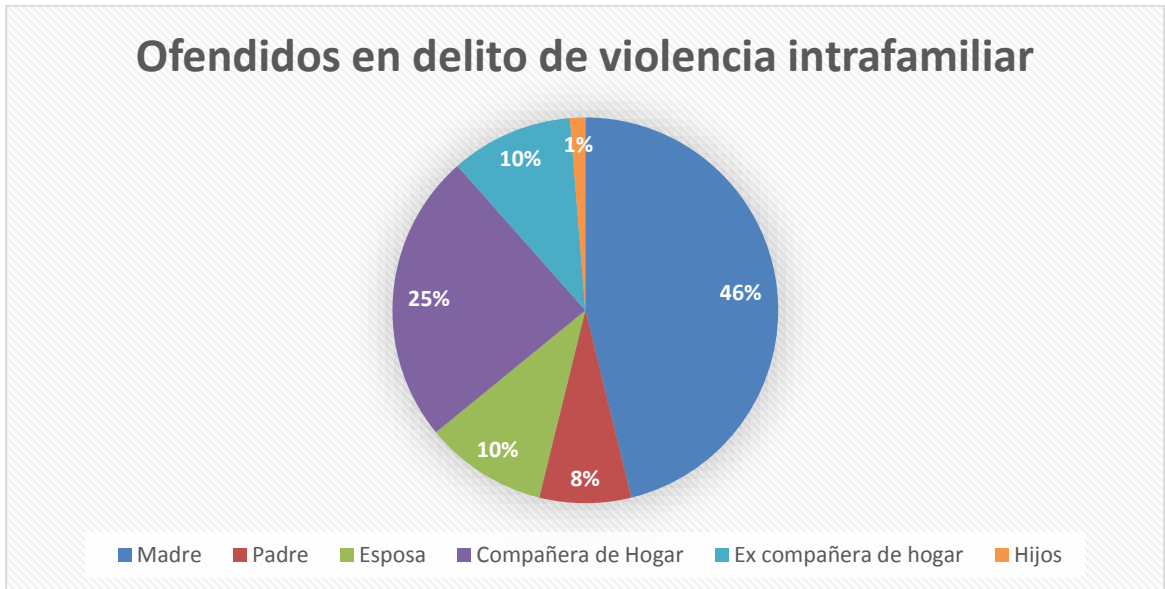


Es menester referir, que en la narrativa de algunos de los hechos denunciados, se ha expuesto por la víctima la condición de no ser la primera ocasión en que acontecen los mismos, y algunos de ellos les anteceden hechos constitutivos de violencia doméstica.

Mencionan, en tales casos, quienes se consideran ofendidos, que el ambiente de violencia ha llegado a convertirse en insostenible e invocan la protección del Estado por medio de sus entes persecutores del delito, hechos que la sociedad hondureña los ha venido percibiendo de tal manera, para que se ordene la reclusión en el centro penitenciario, para con ello, lograr la enmienda de la conducta agresiva o para que se mejore el control de las emociones. En muy pocos casos se hace relucir en la sustanciación del proceso penal que este detonante del comportamiento agresivo deba ventilarse, a través del internamiento en centro psiquiátrico, por presentar el indiciado posible trastorno mental.

En los esporádicos casos en que vía judicial penal se ordena la evaluación mental del individuo procesado, se encuentran dificultades logísticas para el traslado del mismo a la Dirección de Medicina Forense, sita en la Ciudad Capital, único lugar al que se tiene acceso para que se emita el dictamen correspondiente y que sea válido para adoptar las medidas necesarias que impliquen ordenar la medida cautelar sustitutiva de internamiento en institución psiquiátrica. En tanto, el encartado se mantiene con medida cautelar de prisión preventiva en el Centro Penal de Juticalpa.

OFENDIDO



El mayor porcentaje (46%) que refleja la investigación, indica como víctima, a los ascendientes, y entre estos a la madre que es la que con mayor frecuencia enfrenta estas situaciones. Con o sin antecedentes de comisión de hechos constitutivos de violencia doméstica abarca un 45 % las denunciadas en el ámbito del matrimonio o de las relaciones en unión de hecho o con las exparejas.

LUGAR DE RESIDENCIA

<u>Juticalpa</u>	31
<u>San Francisco de La Paz</u>	1
<u>Patuca</u>	3
<u>Campamento</u>	4
<u>San Francisco de Becerra</u>	1
<u>Catacamas</u>	28
<u>Santa María del Real</u>	6
<u>Gualaco</u>	1
<u>Dulce Nombre de Culmí</u>	1
<u>Guarizama</u>	1
<u>San Esteban</u>	1

Los municipios del Departamento de Olancho, Honduras son: Juticalpa, Campamento, Catacamas, Concordia, Dulce Nombre de Culmí, El Rosario, Esquipulas del Norte, Gualaco, Guarizama, Guata, Guayape, Jano, La Unión, Mangulile, Manto, Salamá, San Esteban, San Francisco de Becerra, San Francisco de La Paz, Santa María del Real, Silca, Yocón y Patuca. La

cabecera departamental es la ciudad de Juticalpa, siendo Catacamas la segunda ciudad más importante y donde se encuentran instalados los Juzgados de Letras para el conocimiento de delitos. En el resto de los municipios operan los Juzgados de Paz que conocen únicamente de las faltas.

En relación con el lugar de residencia de las personas denunciadas por delito de violencia intrafamiliar, se determina una cobertura de al menos la mitad de los municipios del Departamento que han demostrado al menos un caso. Sin que ello represente que el resto no se susciten este tipo de hechos. De manera tal, que las ciudades de Juticalpa y Catacamas acogen las denuncias planteadas en que se requiere la intervención del sistema de justicia penal para todo el Departamento de Olancho.

PROCEDIMIENTO EXPEDITO

In fraganti y prisión preventiva: 03

Conciliación en audiencia preparatoria: 02

Sentencia estricta conformidad: 0

Sentencia condenatoria: 01

Sentencia absolutoria: 0

Condena: un año de reclusión

La noble figura en Honduras del procedimiento expedito para los delitos en flagrancia no se ha desarrollado en medida representativa en el Departamento de Olancho durante el año 2014, en lo que a los delitos de violencia intrafamiliar se refiere, sí quedó evidenciado estadísticamente la detención *in fraganti* que motiva la intervención policial. En tal sentido, se denota la misma tendencia del procedimiento ordinario, en tanto se busca dentro de los plazos señalados (reducidos ahora a 48 horas) a plantearle al juzgador la salida alterna al juicio de la conciliación. De no llegar a acordarse, en dicho término, se declara la apertura del juicio oral y público (05 días hábiles siguientes) y en donde la única posibilidad del imputado de librarse es la del perdón expreso y si este, por la negativa de la víctima no surge, el destino final más abreviado en Honduras es el de la sentencia condenatoria.

CUADRO ESTADÍSTICO N° 1

PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO FISCAL. DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. JUZGADO PRIMERO DE LETRAS SECCIONAL DE JUTICALPA. DEPARTAMENTO DE OLANCHO. AÑO 2014

Información actualizada al 05 de febrero de 2016. Libro de entradas de requerimiento fiscal. Año 2014. Juzgado Primero de Letras Seccional de Juticalpa, Departamento de Olancho. Se consigna el nuevo número asignado a cada expediente judicial, como resultado de la fusión de Juzgados de Letras Seccionales y de la Niñez y de la Adolescencia, ahora denominado "Juzgado de Letras de la Sección Judicial de Juticalpa, Departamento de Olancho" a partir del 16 de octubre de 2015.

EXPEDIENTE	INICIO PROCESO	NOMBRE Y GENERALES DEL IMPUTADO	ESTADO DE LA CAUSA
016-2014 1501-2015-02750	21/01/2014	Imputado: C.R.M.R. (in fraganti-detención judicial) 45 años, soltero, Albañil, Aldea El Rincón, Mamisaca, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: madre	Auto de formal procesamiento-prisión preventiva: 24/1/14 Conciliación: 10/4/14 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 02 meses y 20 días Sobreseimiento definitivo: Extinción de la acción penal: 3/6/15
022-2014 Remisión Tribunal de Sentencia AP-109-2014	29/1/14	Imputado: R.G.M. (in fraganti-detención judicial) 57 años, unión libre, Ganadero, Zopilotepe, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: madre	Auto formal procesamiento-prisión preventiva: 31/1/14 Remisión Tribunal Sentencia: 2/6/14 SENTENCIA ESTRICTA CONFORMIDAD: 13/10/2015 CONDENA: UN AÑO DE RECLUSIÓN
025-2014 1501-2015-02743	31/1/14	Imputado: D.J.R.B. (in fraganti-detención judicial) 33 años, soltero, Soldador, B° 1 de mayo, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	Sobreseimiento provisional: 5/2/14 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 06 días
034-2014 1501-2015-02746	6/2/14	Imputado: C.L.A.C. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 26 años, soltero, Promotor en ventas, Aldea Telica, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: ex compañera de hogar	Conciliación Audiencia Inicial: 4/3/14 SIN PRIVACIÓN DE LIBERTAD
046-2014 1501-2015-02800	16/2/14	Imputado: J.J.C.M. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 48 años, estado civil N/C, Vigilante, Col. Miguel Barahona, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	Conciliación Audiencia Inicial: 14/3/14 SIN PRIVACIÓN DE LIBERTAD
062-2014 1501-2015-02803	4/3/14	Imputado: J.F.R. (in fraganti-detención judicial) 49 años, casado, oficio N/C, San Francisco de la Paz Hechos: estado de ebriedad Ofendido: compañera de hogar	Auto de formal procesamiento-prisión preventiva: 10/3/14 Conciliación: 13/5/14 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 02 meses y 09 días Sobreseimiento Definitivo: Extinción de la acción penal: 5/5/15

069-2014 1501-2015-02879	16/3/14	Imputado: G.P.M. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 64 años, casado, Labrador, Nueva Palestina, Patuca Hechos: estado de ebriedad Ofendido: compañera de hogar	Sobreseimiento Provisional: 9/4/14 Conciliación: 17/6/14 SIN PRIVACIÓN DE LIBERTAD
082-2014 Remisión Tribunal de Sentencia AP-160-2014	28/3/14	Imputado: E.Y.R.O. (in fraganti-detención judicial) 22 años, soltero, Labrador, B° El Recreo, Juticalpa Hechos: drogadicción Ofendido: madre reclusión	Auto formal procesamiento-prisión preventiva: 2/4/14 Remisión Tribunal Sentencia: 29/8/14 SENTENCIA ESTRICTA CONFORMIDAD: 15/10/2015 CONDENA: Violencia Intrafamiliar: un año de reclusión CONDENA: Posesión de droga: 03 años
115-2014 1501-2015-02760	5/4/14	Imputado: F.A.Z.H. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 40 años, unión libre, Albañil, B° La Hoya, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: esposa	Auto formal procesamiento-medidas cautelares sustitutivas: 9/5/14 Conciliación: 3/9/14 SIN PRIVACIÓN DE LIBERTAD
126-2014 Remisión Tribunal de Sentencia AP-211-2014	17/5/14	Imputado: O.O.G.S. (in fraganti-detención judicial) Edad N/C, soltero, oficio N/C, Aldea Las Tejas, Campamento Hechos: agresiones Ofendido:	Auto formal procesamiento-prisión preventiva: 22/5/14 Remisión Tribunal Sentencia: 6/11/14 SENTENCIA ESTRICTA CONFORMIDAD: 16/3/15 CONDENA: Violencia Intrafamiliar: Un año de reclusión. Amenazas: Un año de reclusión. Faltas contra las personas: 90 días. Suspensión Condicional Ejecución Pena
147-2014 1501-2015-02773	10/6/14	Imputado: J.U.Z.Z. (in fraganti-convalidación detención preventiva-detención judicial) 30 años, unión libre, Labrador, Col. 18 de febrero, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	Auto formal procesamiento-prisión preventiva: 16/6/14 Conciliación: 26/6/14 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 16 días Sobreseimiento Definitivo: Extinción de la acción penal: 25/2/15
153-2014 Remisión Tribunal de Sentencia AP-187-2014	15/6/14	Imputado: J.S.O.R. (in fraganti-detención judicial) 33 años, unión libre, Albañil, B° Belén, Juticalpa Hechos: estado de ebriedad Ofendido:	Auto formal procesamiento-prisión preventiva: 18/6/14 Remisión Tribunal Sentencia: 27/10/14 SENTENCIA ESTRICTA CONFORMIDAD: 23/2/15 CONDENA UN AÑO DE RECLUSIÓN: Suspensión Condicional de Ejecución de Pena
160-2014 1501-2015-02780	20/6/14	Imputado: A.A.M. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 28 años, soltero, Mecánico, Col. 1 de mayo, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 17/7/14 SIN PRIVACIÓN DE LIBERTAD

161-2014 1501-2015-02781	21/6/14	Imputado: L.R.V.B. (in fraganti-detención judicial) 27 años, casado, Labrador, San Francisco de Becerra Hechos: agresiones Ofendido: madre	Auto de formal procesamiento-prisión preventiva: 25/6/14 Revocatoria Medida Cautelar de Prisión Preventiva (Referencia a tratamiento psiquiátrico. Orden de internamiento): 3/7/14 Conciliación: 16/9/14 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 12 días
163-2014 1501-2015-02782	23/6/14	Imputado: N.R.V.C. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 42 años, soltero, Carpintero, Aldea San Marcos Jutiquile, Juticalpa Hechos: estado de ebriedad Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 15/7/14 SIN PRIVACIÓN DE LIBERTAD
164-2014 1501-2015-02783	24/6/14	Imputado: E.J.U.P. (in fraganti-detención judicial) 28 años, soltero, Albañil, Aldea de Cedros, Punuare, Juticalpa Hechos: estado de ebriedad Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 26/6/14 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 02 días Sobreseimiento Definitivo: Extinción de la acción penal: 27/8/15
167-2014 Remisión Tribunal de Sentencia AP-198-2014	30/6/14	Imputado: J.E.S.A. (in fraganti-detención judicial) 31 años, soltero, Comerciante, Nueva Choluteca, Patuca Hechos: estado de ebriedad Ofendido: madre	Auto formal procesamiento-prisión preventiva: 4/7/14 Remisión Tribunal Sentencia: 28/10/14 SENTENCIA ESTRICTA CONFORMIDAD: 24/9/15 CONDENA: UN AÑO DE RECLUSIÓN
187-2014 1501-2015-03077	28/7/14	Imputado: C.R.P.H. (in fraganti- medida cautelar de internamiento psiquiátrico) 34 años, soltero, Labrador, B° de Jesús, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: madre	SE ORDENARON EVALUACIONES MENTALES PARA DICTAMEN PSIQUIÁTRICO: NO SE CUMPLIMENTÓ TRASLADO A DIRECCIÓN DE MEDICINA FORENSE Conciliación: 10/9/14 Audiencia Prosecución Proceso: 29/1/15 Auto de formal procesamiento-prisión preventiva: 4/2/15 Auto Apertura a Juicio: 22/7/15 CON NUEVO PROCESO PENAL: R.F. 232-2015 (Violencia Intrafamiliar)
194-2014 1501-2015-02910	30/7/14	Imputado: R.C.M.G. (orden de captura-medidas cautelares sustitutivas) 33 años, casado, Ebanista, B° El Pino, Campamento Hechos: agresiones Ofendido: esposa	Habido: 24/8/14 Auto de formal procesamiento-prisión preventiva: 22/9/14 Conciliación: 8/4/15
199-2014 1501-2015-02844	7/8/14	Imputado: G.I.S.L. (orden de captura) 19 años, soltero, oficio N/C, Aldea Las Américas, Patuca Hechos: agresiones Ofendido: ex compañera de hogar	PRÓFUGO

207-2014 1501-2015-02852	15/8/14	Imputado: H.N.G.V. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 32 años, casado, Mecánico, Col. Rivas Montes, Juticalpa Hechos: estado de ebriedad Ofendido: esposa	Audiencia Declaratoria de Rebeldía:10/9/14 PRÓFUGO
208-2014 1501-2015-02850	18/8/14	Imputado: O.G.S.Z. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 32 años, unión libre, Labrador, B° Lempira, Juticalpa Hechos: estado de ebriedad Ofendido: compañera de hogar	Conciliación Audiencia Inicial:11/9/14
209-2014 1501-2015-02851	18/8/14	Imputado: J.L.M.G. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 28 años, soltero, Comerciante, B° Las Flores, Jutiquile, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial:18/9/14
212-2014 1501-2015-02856 Procedimiento Expedito	25/8/14	Imputado: S. N.A.M. (in fraganti-prisión preventiva) 21 años, soltero, Labrador, Aldea Tapiquile, Juticalpa Hechos: estado ebriedad Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Preparatoria: 27/8/14
219-2014 1501-2015-02853 Procedimiento Expedito	2/9/14	Imputado: J.R.H.G. (in fraganti-prisión preventiva) 28 años, soltero, Albañil, B° Cofradía, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	Conciliación Audiencia Preparatoria: 4/9/14
241-2014 1501-2015-02869	29/9/14	Imputado: E.O.P.E. (in fraganti-detención judicial) 35 años, soltero, Labrador, San Antonio de Sahara, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: madre	Auto de formal procesamiento-prisión preventiva: 2/10/14 Conciliación: 6/11/14
247-2014 1501-2015-02870	10/10/14	Imputado: W.R.C.P. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 32 años, casado, Maestro de Educación, Col. Los Zorzales, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: esposa	Conciliación Audiencia Inicial: 3/11/14
248-2014 1501-2015-02871	13/10/14	Imputado: S.C.Z.S. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 36 años, casado, Vigilante, Col. 18 de febrero, Jut. Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	Conciliación Audiencia Inicial: 11/11/14

255-2014 1501-2015-02872	21/10/14	Imputado: P.A.P.L. (in fraganti-detención judicial) 33 años, soltero, Labrador, El Nance, Campamento Hechos: estado de ebriedad y drogadicción Ofendido: padre	Conciliación Audiencia Inicial: 24/10/14
260-2014 1501-2015-02813	27/10/14	Imputado: N.S.E.C. (orden de captura) 23 años, estado civil N/C, oficio N/C, Aldea Santa Lucía, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: ex compañera de hogar	PRÓFUGO
273-2014 1501-2015-	17/11/14	Imputado: R.E.P.S. (orden de captura) 43 años, estado civil N/C, oficio N/C, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	PRÓFUGO
276-2014 1501-2015-02820	17/11/14	Imputado: V.M.M.M. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 40 años, soltero, Comerciante, Aldea Guayabillas, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: ex compañera de hogar	Conciliación Audiencia Inicial: 10/12/14 SIN PRIVACIÓN DE LIBERTAD
277-2014 1501-2015-02821	18/11/14	Imputado: J.L.S.S. (in fraganti-detención judicial) 63 años, casado, Labrador, Aldea Zopilotepe, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	Auto de formal procesamiento-prisión preventiva: 24/11/14 Audiencia Preliminar: 30/1/15 Conciliación: 10/2/15 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 02 meses 23 días
282-2014 1501-2015-02824 Procedimiento expedito	24/11/14	Imputado: H.O.R.M. (in fraganti-prisión preventiva) 23 años, unión libre, Labrador, Col. Los Ángeles, Juticalpa Hechos: estado de ebriedad y drogadicción Ofendido: madre	Audiencia Preparatoria: 26/11/14 Audiencia Juicio: 16/12/14 Sentencia Condenatoria: 19/12/14 Pena: Un año reclusión
297-2014 1501-2015-02832	1/12/14	Imputado: R.A.T.F. (orden de captura) 30 años, estado civil N/C, oficio N/C, Juticalpa Hechos: agresiones. Ofendido: hijo	PRÓFUGO
305-2014 1501-2015-02835	9/12/14	Imputado: R.G.C. (orden de captura) 53 años, estado civil N/C, comerciante, Aldea Azacualpa, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: esposa	PRÓFUGO

<p>308-2014 1501-2015-03072</p>	<p>9/11/14</p>	<p>Imputado: M.G.A. (orden de captura-medidas cautelares sustitutivas) 40 años, soltero, Labrador, La Libertad, Campamento Hechos: agresiones Ofendido: padre</p>	<p>Habido: marzo/15 Auto de formal procesamiento-medidas cautelares sustitutivas: 16/4/15 Audiencia Preliminar: 26/10/15 Auto Apertura a Juicio: 28/10/15 PENDIENTE REMISIÓN TRIBUNAL DE SENTENCIA</p>
<p>316-2014 1501-2015-02840</p>	<p>24/12/14</p>	<p>Imputado: S.I.M.V. (in fraganti-detención judicial) 29 años, soltero, Labrador, B° de Jesús, Juticalpa Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar</p>	<p>Conciliación en Audiencia Inicial: 29/12/14 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 05 días</p>

CUADRO ESTADÍSTICO N° 2
PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO FISCAL. DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL DE
CATACAMAS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO. AÑO 2014

Información actualizada al 05 de febrero de 2016. Libro de Entradas de Requerimiento Fiscal. Año 2014. Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, Departamento de Olancho.

EXPEDIENTE	INICIO PROCESO	NOMBRE Y GENERALES DEL IMPUTADO	ESTADO DE LA CAUSA
004-2014	3/1/14	Imputado: D.J.M.R. (in fraganti-detención judicial) 42 años, soltero, Albañil, Col. 4 de mayo, Catacamas Hechos: estado de ebriedad y drogadicción. Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 8/1/14 <u>PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:</u> 06 días
015- 2014	27/1/14	Imputado: C.H.F.C. (in fraganti-detención judicial) 30 años, soltero, Labrador, El Naranjal, Santa María del Real Imputado: G.B.B. 48 años de edad, casado, Motorista, El Naranjal, Santa María del Real Hechos: estado de ebriedad Ofendido: madre y esposa	Auto formal procesamiento-prisión preventiva
020-2014	4/2/14	Imputado: S.I.M.V. (in fraganti- detención judicial) 28 años, unión libre, Labrador, Aldea La Venta, Gualaco Hechos: estado de ebriedad Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 7/2/14 <u>PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:</u> 04 días
021-2014	5/2/14	Imputado: O.R.C.C. (in fraganti- detención judicial) 20 años, soltero, Labrador, Col. 3 de mayo, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: madre	Auto formal procesamiento-prisión preventiva: 10/2/14 Conciliación: 10/4/14 <u>PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:</u> 02 meses y 05 días
022-2014	6/2/14	Imputado: H.I.G.O. (in fraganti-detención judicial) 42 años, unión libre, Vigilante, B° Buenos Aires, Catacamas Hechos: estado de ebriedad Ofendido: compañera de hogar	Conciliación Audiencia Inicial: 7/2/14 <u>PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:</u> 02 días
026-2014	10/2/14	Imputado: U.A.M. (orden de captura) Edad N/C, soltero, Labrador, B° Bella Vista, Catacamas. Hechos: agresiones Ofendido: ex compañera de hogar	PRÓFUGO

039-2014	1/3/14	Imputado: R.R.C.J. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 21 años, soltero, Labrador, B° El Campo, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	Conciliación Audiencia Inicial: 25/3/14 SIN PRIVACIÓN DE LIBERTAD
047-2014	8/3/14	Imputado: E.R.M.R. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 38 años, unión libre, Comerciante, Res. Villa Verde, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: ex compañera de hogar	Sobreseimiento Provisional: 4/4/14 SIN PRIVACIÓN DE LIBERTAD
069-2014	3/4/14	Imputado: E.D.N.S. (in fraganti-detención judicial) 23 años, soltero, Labrador, Aldea El Guanacaste, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 7/4/14 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 04 días
071-2014	3/4/14	Imputado: S.O.M.V. (orden de captura) 41 años, en unión libre, Profesión u oficio N/C, B° La Unión, Santa María del Real Hechos: estado de ebriedad y drogadicción Ofendido: madre	PRÓFUGO
089-2014	4/5/14	Imputado: B.S.M.	REMISIÓN AL TRIBUNAL DE SENTENCIA: 27/8/14
097-2014	21/5/14	Imputado: S.O.M.V. (orden de captura) 41 años, en unión libre, profesión u oficio N/C, B° La Unión, Santa María del Real Hechos: estado de ebriedad y drogadicción Ofendido: madre	PRÓFUGO
102-2014	28/5/14	Imputado: C.R.H.A. (in fraganti-detención judicial) 30 años, soltero, profesión u oficio N/C, B° Buenos Aires, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 2/6/14 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 06 días
104-2014	30/5/14	Imputado: D.Y.S.B. (orden de captura) 19 años, estado civil N/C, Labrador, Aldea Pisijire, Dulce Nombre de Culmí Hechos: agresiones Ofendido: padre	PRÓFUGO
112-2014	17/6/14	Imputado: D.A.L.U. (orden de captura) 27 años, estado civil N/C, labrador, B° El Espino, Catacamas Hechos: drogadicción. Ofendido: madre	PRÓFUGO

116-2014	19/6/14	Imputado: H.J.B.G. (orden de captura) 36 años, soltero, profesión u oficio N/C, Aldea Agua Caliente, Cuyamel, Catacamas Hechos: estado de ebriedad y drogadicción Ofendido: compañera de hogar	PRÓFUGO
117-2014	19/6/14	Imputado: W.R.M.G. (orden de captura) 30 años, soltero, Labrador, B° San Francisco, Catacamas Hechos: estado de ebriedad Ofendido: madre	PRÓFUGO
126-2014	27/6/14	Imputado: F.R.V.V. (orden de captura) 64 años, estado civil N/C, profesión u oficio N/C, Aldea Agua Caliente, Guarizama Hechos: amenazas Ofendido: padre	PRÓFUGO
129-2014	30/6/14	Imputado: W.G.A.A. (in fraganti-detención judicial) 20 años, soltero, Labrador, La Cruz de Poncaya, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: madre	Sobreseimiento Definitivo: 4/7/14 PERIODO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: 05 días
146-2014	3/8/14	Imputado: R.F.M.M. (in fraganti-detención judicial) 22 años, casado, estudiante universitario, B° El Bosque, Santa María del Real Hechos: drogadicción Ofendido: madre	Sobreseimiento Definitivo: 7/8/14 Se adjuntó documentación referida a presentar desorden mental y del comportamiento por consumo de sustancias tipo psicosis.
147-2014	4/8/14	Imputado: F.E.M.S. (in fraganti-detención judicial) 33 años, unión libre, Labrador, B° Las Lomas, Catacamas Hechos: estado de ebriedad Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 7/8/14
148-2014	5/8/14	Imputado: H.I.G.O. (in fraganti-detención judicial-reincidente) 42 años, unión libre, Vigilante, B° Buenos Aires, Catacamas Hechos: estado de ebriedad Ofendido: compañera de hogar	Auto formal procesamiento-prisión preventiva: 7/8/14 Revoca prisión preventiva: 19/1/15 Conciliación: 18/5/15
159-2014	17/8/14	Imputado: S.A.R.M. (orden de captura) 29 años, unión libre, profesión u oficio N/C, Col. Campo Cielo, Catacamas Hechos: estado de ebriedad. Ofendido: compañera de hogar	PRÓFUGO

166-2014	29/8/14	Imputado: J.O.F.	REMISIÓN AL TRIBUNAL DE SENTENCIA: 11/8/15
168-2014	1/9/14	Imputado: R.A.H.E. (in fraganti-detención judicial) 24 años, soltero, Labrador, B° El Porvenir, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: padre	Conciliación Audiencia Inicial: 5/9/14
171-2014	1/9/14	Imputado: J.A.M.P. (in fraganti-detención judicial) 34 años, unión libre, Mecánico automotriz, B° San Sebastián, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	Conciliación Audiencia Inicial: 4/9/14
177-2014	8/9/14	Imputado: L.A.M.M. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 22 años, soltero, Comerciante, B° La Avenida, Catacamas Hechos: drogadicción Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 29/9/14
181-2014	13/9/14	Imputado: H.A.H.B. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 27 años, casado, Labrador, Aldea Las Marías del Cacao, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: padre	Auto formal procesamiento-medidas cautelares sustitutivas: 1/10/14 Conciliación: 10/4/15
185-2014	16/9/14	Imputado: H.R.S.M. (orden de captura) 26 años, estado civil N/C, profesión u oficio N/C, Aldea El Caulote, San Esteban Hechos: estado de ebriedad Ofendido: madre	PRÓFUGO
191-2014	19/9/14	Imputado: R.H.T.	REMISIÓN AL TRIBUNAL DE SENTENCIA: 30/1/15
193-2014	23/9/14	Imputado: P.A.I.Z. (in fraganti-detención judicial) 24 años, soltero, Ayudante de albañil, B° Bella Vista, Catacamas Hechos: estado de ebriedad y drogadicción Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 25/9/14
196-2014	27/9/14	Imputado: C.G.R.G. (in fraganti-detención judicial) 28 años, soltero, Técnico en Computación, B° Bella Vista, Catacamas Hechos: estado de ebriedad y drogadicción Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 1/10/14

203-2014	4/10/14	Imputado: L.A.M.M. (in fraganti-detención judicial-reincidente) 22 años, soltero, Comerciante, B° La Avenida, Catacamas Hechos: drogadicción Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 8/10/14
205-2014	8/10/14	Imputado: F.A.O.Z. (in fraganti-detención judicial) 63 años, unión libre, Labrador, Aldea El Guayabito, Santa María del Real Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	Conciliación Audiencia Inicial: 10/10/14
208-2014	9/10/14	Imputado: C.F.V.R. (orden captura- medidas cautelares sustitutivas) 53 años, soltero, Ingeniero industrial, B° Cabañas, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: ex compañero de hogar	Sobreseimiento Definitivo: 3/12/14
220-2014	28/10/14	Imputado: W.A.C.R.	REMISIÓN AL TRIBUNAL DE SENTENCIA: 9/1/15
226-2014	4/11/14	Imputado: W.J.B.V. (in fraganti-detención judicial) 35 años, soltero, Labrador, B° San Isidro, Catacamas Hechos: estado de ebriedad Ofendido: madre	Sobreseimiento Provisional: 6/11/14
230-2014	8/11/14	Imputado: Y.L.L.A. (in fraganti-detención judicial) 27 años, soltero, albañil, B° Zunilapa, Catacamas Hechos: estado de ebriedad y drogadicción Ofendido: madre	Conciliación Audiencia Inicial: 11/11/14
232-2014	10/11/14	Imputado: J.A.G.H. (in fraganti-medidas cautelares sustitutivas) 31 años, unión libre, Labrador, B° La Concepción, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: compañera de hogar	Conciliación Audiencia Inicial: 8/12/14 Solicitaron prosecución de proceso por incumplimiento de acuerdo conciliatorio: 22/7/15
236-2014	15/11/14	Imputado: L.A.M.G.	REMISION AL TRIBUNAL DE SENTENCIA: 5/3/15
242-2014	22/11/14	Imputado: L.A.M.M. (in fraganti-detención judicial-reincidente) 21 años, soltero, Comerciante, B° La Avenida, Catacamas Hechos: agresiones Ofendido: madre	Auto formal procesamiento-prisión preventiva: 27/11/14 Revocatoria prisión preventiva: 15/6/15 Sobreseimiento Definitivo: 15/6/15

243-2014	23/11/14	Imputado: J.S.E. (in fraganti-detención judicial) 51 años, casado, Comerciante, B° El Porvenir, Catacamas Hechos: estado de ebriedad y drogadicción Ofendido: esposa	Conciliación Audiencia Inicial: 26/11/14
241-2014	20/11/14	Imputado: D.J.L.M.	REMISIÓN AL TRIBUNAL DE SENTENCIA: 13/3/15
258-2014	28/12/14	Imputado: E.N.G.G.	REMISIÓN AL TRIBUNAL DE SENTENCIA: 17/3/15

CUADRO ESTADÍSTICO N° 3
DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR_ REMISIÓN JUZGADOS DE LETRAS AL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE OLANCHO.
INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL DEPARTAMENTO DE OLANCHO. AÑO 2014

Información actualizada al 05 de febrero de 2016. Libro de Entradas y Expedientes. Año 2014. Tribunal de Sentencia del Departamento de Olancho. Expedientes remitidos por el Juzgado de Letras Primero de Letras de Juticalpa, el Juzgado de Letras Segundo de Juticalpa y el Juzgado de Letras Seccional de Catacamas, Departamento de Olancho.

N/C= No consignado R.F.= Requerimiento Fiscal. A.I.= Audiencia Inicial A.F.P.= Auto Formal Procesamiento M.C.P.P.= Medida Cautelar de Prisión Preventiva

M.C.S.= Medidas Cautelares Sustitutivas

NÚMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL IMPUTADO	CONDICIÓN DE DETENCIÓN	CONDICIÓN JURÍDICA JUZGADO LETRAS	CONDICIÓN JURÍDICA TRIBUNAL SENTENCIA	EXCARCELACIÓN
AP-005-2014 13/01/2014 JUZGADO DE LETRAS CATACAMAS R.F. 296-2013	Imputado: Y.Y.R.M. 21 años, soltero, Labrador, B° Nueva Esperanza, Catacamas HECHOS: Agresión OFENDIDO: madre	<i>In fraganti</i> 29/10/2013 Se ordenó detención judicial	A.I. 01/11/2013 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura a Juicio 11/12/2013	Audiencia Perdón Expreso: 23/04/2014	23/04/2014 <u>Periodo de reclusión:</u> 05 meses y 25 días
AP-008-2014 15/01/2014 JUZGADO DE LETRAS CATACAMAS R.F. 108-2013	Imputado: P.M.G. 55 años, unión libre, Vigilante, B° San Sebastián, Catacamas HECHOS: Agresión OFENDIDO: compañera de hogar	<i>In fraganti</i> 18/04/2013 Se ordenó detención judicial	A.I. 23/04/2013 Sobreseimiento Provisional Prosecución Proceso 01/10/2013 A.F.P. y M.C.S. Auto Apertura a Juicio 02/12/2013	Señalamiento a Juicio Oral y Público 27/6/2016	23/04/2013 <u>Periodo de reclusión:</u> 06 días
AP-012-2014 16/01/2014 JUZGADO DE LETRAS CATACAMAS R.F. 289-2013	Imputado: B.S.M. Edad N/C, soltero, oficio N/C, B° Buenos Aires, Catacamas HECHOS: Agresión OFENDIDO: madre Las partes solicitaron ante el Juez de Letras remisión a la Dirección de Medicina Forense para evaluación psicológica (NO SE CUMPLIÓ)	<i>In fraganti</i> 21/10/2013 Se ordenó detención judicial	A.I. 24/10/2013 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura Juicio 23/12/2013	Sentencia Estricta Conformidad: 8/5/2015 CONDENA: 01 año de reclusión Suspensión Condicional Ejecución de Pena	21/04/2014 Revisión y Revocatoria de Prisión Preventiva <u>Periodo de reclusión:</u> <u>06 meses</u>
AP-015-2014 21/01/2014 JUZGADO DE LETRAS CATACAMAS R.F. 300-2013	Imputado: J.G.B.M. 49 años, soltero, Labrador, B° Guanacaste, Aldea Siguaté, Catacamas HECHOS: Agresión OFENDIDO: madre	<i>In fraganti</i> 01/11/2013 Se ordenó detención judicial	A.I. 04/11/2013 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura Juicio 08/01/2014	Señalamiento a Juicio Oral y Público 23/8/2016	22/5/2014 Revisión y Revocatoria de Prisión Preventiva <u>Periodo de reclusión:</u> 06 meses y 21 días

AP-031-2014 05/02/2014 JUZGADO II DE LETRAS JUTICALPA R.F. 082-2013 JUZGADO DE EJECUCIÓN JESJJ-62-15	Imputado: O.E.B.S. 28 años, soltero, Labrador, Aldea Santa Cruz, Guayape HECHOS: Agresión - uso de droga (marihuana) y bebidas alcohólicas OFENDIDO: madre	<i>In fraganti</i> 01/10/2013 Se ordenó detención judicial	A.I. 04/10/2013 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura a Juicio 12/12/2013	Sentencia Estricta Conformidad: 06/02/2015 CONDENA: 01 año de reclusión Suspensión Condicional Ejecución de Pena	01/04/2014 Revisión y Revocatoria de Prisión Preventiva <u>Periodo de reclusión:</u> 06 meses
AP-043-2014 20/02/2014 JUZGADO I DE LETRAS JUTICALPA R.F. 227-2012	Imputado: E.L.M.F. Edad N/C, soltero, Labrador, B° Belén, Juticalpa HECHOS: Agresión OFENDIDO: ex compañera de hogar	<i>In fraganti</i> 17/12/2012 Se ordenó detención judicial	A.I. 20/12/2012 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura Juicio 20/02/2013	Se señaló Audiencia de Juicio Oral y Público para el 20/08/2015	09/01/2013 Revisión y Revocatoria de Prisión Preventiva <u>Periodo de reclusión:</u> 24 días
AP-044-2014 20/02/2014 JUZGADO I DE LETRAS JUTICALPA R.F. 221-2013 JUZGADO DE EJECUCIÓN JESJJ-67-15	Imputado: I.N.H.C. 39 años, soltero, Labrador, Col. Sosa Lobo, Juticalpa HECHOS: Agresión -estado de ebriedad - arma blanca (machete) OFENDIDO: padres	<i>In fraganti</i> 03/09/2013 Se ordenó detención judicial	A.I. 06/09/2013 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura Juicio 20/01/2014	Sentencia Estricta Conformidad: 23/04/2015 CONDENA: 01 año de reclusión. Suspensión Condicional Ejecución de Pena	1/04/2014 Revisión y Revocatoria de Prisión Preventiva Periodo de reclusión: 07 meses
AP-046-2014 28/02/2014 JUZGADO DE LETRAS CATACAMAS R.F. 335-2013	Imputado: W.G.A.A. 19 años, soltero, Labrador, Col. 22 de abril, Catacamas HECHOS: Agresión - uso de droga (marihuana) y bebidas alcohólicas OFENDIDO: madre	<i>In fraganti</i> 17/12/2013 Se ordenó detención judicial	A.I. 20/12/2013 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura Juicio 24/02/2014	Audiencia de Perdón Expreso: 08/05/2014	08/05/2014 Periodo de reclusión: 04 meses y 21 días
AP-064-2014 19/03/2014 JUZGADO DE LETRAS CATACAMAS R.F. 339-2013	Imputado: R.A.H.E. 23 años, soltero, Labrador, B° El Porvenir, Catacamas HECHOS: Agresión OFENDIDO: madre	<i>In fraganti</i> 23/12/2013 Se ordenó detención judicial	A.I. 27/12/2013 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura Juicio 27/02/2014	Señalamiento a Juicio Oral y Público 27/11/2015 OBSERVACIÓN: No se celebró. Se declaró en rebeldía al imputado	23/06/2014 Revisión y Revocatoria de Prisión Preventiva Periodo de reclusión: 06 meses
AP-085-2014 08/04/2014 JUZGADO I DE LETRAS JUTICALPA R.F. 224-2013	Imputado: R.A.T.C. 38 años, casado, comerciante, B° Santa Eduvigis, Juticalpa HECHOS: Agresión OFENDIDO: compañera de hogar	<i>In fraganti</i> 13/09/2013 Se ordenó M.C.S.	A.I. 09/10/2013 A.F.P. y M.C.S. Auto Apertura Juicio 25/02/2014	Sentencia Estricta Conformidad 27/11/2015 CONDENA: 01 año de reclusión. Suspensión Condicional Ejecución de Pena	13/09/2013 <u>Periodo de reclusión:</u> 01 día

AP-090-2014 10/04/2014 JUZGADO DE LETRAS CATACAMAS R.F.	Imputado: E.R.L. 53 años, Vigilante, unión libre, B° El Campo Catacamas	<i>In fraganti</i> 17/11/2013 Se ordenó M.C.S.	A.I. 11/12/2013 A.F.P. y M.C.S. Auto Apertura Juicio 17/02/2014	Sentencia Estricta Conformidad 15/10/2015 CONDENA: 01 año de reclusión.	13/09/2013 <u>Periodo de reclusión:</u> 01 día
AP-109-2014 10/06/2014 JUZGADO I DE LETRAS JUTICALPA R.F. 022-2014	Imputado: R.G.M. 57 años, unión libre, Ganadero, 3er grado, Zopilotepe, Juticalpa HECHOS: Agresión OFENDIDO: ex compañera de hogar	<i>In fraganti</i> 29/01/2014 Se ordenó detención judicial	A.I. 31/01/2014 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura Juicio 21/04/2014	Sentencia Estricta Conformidad 13/10/2015 CONDENA: 01 año de reclusión.	28/07/2014 Revisión y Revocatoria de Prisión Preventiva Periodo de reclusión: 06 meses
AP-160-2014 129/8/2014 JUZGADO I DE LETRAS JUTICALPA R.F. 082-2014	Imputado: E.Y.R.O. 22 años, soltero, Labrador, Barrio El Recreo, Juticalpa HECHOS: Agresión y detención portando droga (marihuana) OFENDIDO: madre	<i>In fraganti</i> 28/03/2014 Se ordenó detención judicial	A. I. 02/04/2014 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura a Juicio 20/06/2014	Sentencia Estricta Conformidad 15/10/2015 Violencia Intrafamiliar: 01 año de reclusión. Posesión de drogas: 03 años de reclusión.	CUMPLIENDO PENA
AP-165-2014 16/09/2014 JUZGADO II DE LETRAS JUTICALPA R.F. 015-2014	Imputado: B.E.M.O. 22 años, soltero, Labrador, Caserío Jano Viejo, Jano HECHOS: Agresión -uso de droga OFENDIDO: abuelos	Se encontraba recluido en Centro Penal Audiencia de Imputado 01/04/2014 Se ordenó detención judicial	A.I. 04/04/2014 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura a Juicio 15/08/2014	Señalamiento a Juicio Oral y Público 19/10/2015 Se suspendió la celebración del juicio. Se ordena evaluación psiquiátrica. Pendiente señalamiento de juicio. Cita con Medicina Forense para el 11/02/2016	CUMPLIENDO PRISIÓN PREVENTIVA
AP-177-2014 02/10/2014 JUZGADO I DE LETRAS JUTICALPA R.F. 298-2013	Imputado: W.A.C. 29 años, soltero, Labrador, Aldea Guayabillas, Juticalpa HECHOS: Agresión OFENDIDO: ex compañera de hogar	<i>In fraganti</i> 06/12/2013 Medidas Cautelares Sustitutivas	A.I. 06/01/2014 A.F.P. y M.C.S. Auto Apertura Juicio 11/08/2014	Se denegó solicitud de Perdón Expreso 26/11/2015	06/12/2013 Periodo de reclusión: 01 día
AP-186-2014 27/10/2014 JUZGADO DE LETRAS CATACAMAS R.F. 095-2010	Imputado: M.E.C. 48 años, unión libre, 6to grado, Albañil, Col. Héctor Zelaya Catacamas HECHOS: Agresión -estado ebriedad OFENDIDO: compañera de hogar	Orden de Captura Habido:30/06/2014 Se ordenó detención judicial	A.I. 04/07/2014 A.F.P. y M.C.P.P. Auto Apertura Juicio 08/09/2014	Señalamiento a Juicio Oral y Público 15/03/2016	13/01/2015 Revisión y Revocatoria de Prisión Preventiva Periodo de reclusión: 06 meses y 13 días

<p>AP-187-2014 04/11/2014</p> <p>JUZGADO I DE LETRAS JUTICALPA R.F. 153-2014</p>	<p>Imputado: J.S.O.R. 33 años, unión libre, 5to grado, Albañil, B° Belén, Juticalpa HECHOS: Agresión -estado de ebriedad</p>	<p><i>In fraganti</i> 15/06/2014</p> <p>Se ordenó detención judicial</p>	<p>A.I. 18/06/2014 A.F.P. y M.C.P.P</p> <p>Auto Apertura Juicio 29/09/2014</p>	<p>Sentencia Estricta Conformidad: 23/02/2015 CONDENA: 01 año de reclusión Suspensión Condicional Ejecución Pena</p>	<p>27/01/2015 Periodo de reclusión: 07 meses y 12 días</p>
<p>AP-198-2014 28/10/2014</p> <p>JUZGADO I DE LETRAS JUTICALPA R.F. 167-2014</p>	<p>Imputado: J.E.S.A. 31 años, soltero, Comerciante, Nueva Choluteca, Patuca HECHOS: estado de ebriedad OFENDIDO: madre</p>	<p><i>In fraganti</i> 30/06/2014</p> <p>Se ordenó detención judicial</p>	<p>A.I. 04/07/2014 A.F.P. y M.C.P.P</p> <p>Auto Apertura Juicio 07/10/2014</p>	<p>Sentencia Estricta Conformidad: 24/09/2015 CONDENA: 01 año de reclusión</p>	<p>13/01/2015 Revisión y Revocatoria de Prisión Preventiva Periodo de reclusión: 06 meses y 13 días</p>
<p>9.- AP-211-2014 06/11/2014</p> <p>JUZGADO I DE LETRAS JUTICALPA R.F. 126-2014</p>	<p>Imputado: O.O.G.S. Edad N/C, soltero, oficio N/C, Aldea Las Tejas, Campamento HECHOS: Agresión con arma blanca (puñal)</p>	<p><i>In fraganti</i> 17/05/2014</p> <p>Se ordenó detención judicial</p>	<p>A.I. 22/05/2014 A.F.P. y M.C.P.P</p> <p>Auto Apertura Juicio 10/09/2014</p>	<p>Sentencia Estricta Conformidad: 16/03/2015 Violencia Intrafamiliar: 01 año de reclusión Amenazas: 01 año de reclusión Faltas contra las personas: 90 días Suspensión Condicional Ejecución Pena</p>	<p>16/03/2015 Periodo de reclusión: 10 meses</p>

CUADRO ESTADÍSTICO N° 4
REMISIÓN POR MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD. JUZGADOS I Y II DE LETRAS DE JUTICALPA Y SECCIONAL DE CATACAMAS,
DEPARTAMENTO DE OLANCHO. CENTRO PENAL DE JUTICALPA. DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE JUTICALPA. AÑO 2014 (Actualizada al 14 de agosto de 2015)

JUZGADO	IMPUTADO	DATOS GENERALES	INGRESO	EGRESO	ESTATUS JUDICIAL
Primero de Letras Juticalpa	C.R.M.R. Exp: 016-2014	45 años, soltero, Albañil, 3er grado, Mamisaca, Juticalpa	22/01/14	10/04/2014 (02 meses y 18 días)	- Reincidente - Acuerdo Conciliatorio
Primero de Letras Juticalpa	R.G.M. Exp: 022-2014	57 años, unión libre, Ganadero, 3er grado Zopilotepe, Juticalpa	29/01/14	28/07/2014 (06 meses)	- Primo delincuente - Decreto de Medidas Cautelares Sustitutivas
Primero de Letras Juticalpa	D.J.R.B. Exp: 025-2014	33 años, unión libre, 5to grado, Soldador Colonia 1 de mayo, Juticalpa	01/02/14	05/02/2014 (05 días)	- Reincidente - Sobreseimiento Provisional
Primero de Letras Juticalpa	F.A.O.M. Exp: 037-2014	29 años, unión libre, 5to grado, Carnicero Col. Sosa Lobo, Juticalpa	08/02/14	13/02/2014 (06 días)	- Primo delincuente - Decreto de Medidas Cautelares Sustitutivas (Audiencia Inicial)
Primero de Letras Juticalpa	J.F.R. Exp: 062-2014	50 años, casado 3er grado, Soldador industrial San Francisco de la Paz, Olancho	05/03/14	13/05/2014 (02 meses y 08 días)	- Primo delincuente - Acuerdo Conciliatorio
Primero de Letras Juticalpa	J.U.U.Z. Exp: 147-2014	34 años, unión libre, 1er grado, Labrador Col. 18 de febrero, Juticalpa	10/06/14	26/06/2014 (17 días)	- Reincidente - Acuerdo Conciliatorio
Primero de Letras Juticalpa	J.S.O.R. Exp: 153-2014	33 años, unión libre, 5to grado, Albañil, B° Belén, Juticalpa	15/06/14	27/01/2015 (07 meses y 12 días)	- Reincidente - Revocatoria de Prisión Preventiva (06 meses)
Primero de Letras Juticalpa	L.R.V. Exp: 161-2014	Edad N/C, casado, 5to grado, Labrador San Francisco de Becerra, Juticalpa	21/06/14	03/07/2014 (13 días)	- Reincidente - Decreto de Medidas Cautelares Sustitutivas
Primero de Letras Juticalpa	E.J.U.P. Exp: 164-2014	28 años, soltero, 3er grado, Ayudante de albañil, Santa María del Real	24/06/14	26/06/2014 (03 días)	- Primo delincuente - Acuerdo Conciliatorio
Seccional de Letras Catacamas	C.H.F.C.	29 años, casado, Motorista. Bachiller en Ciencias y Letras Aldea El Guayabito, Santa María del Real	29/01/14	15/04/14	- Primo delincuente - Decreto de Medidas Cautelares Sustitutivas

Seccional de Letras Catacamas	G.B.B.	48 años, casado, Motorista, 3er curso Aldea El Naranjal, Santa María del Real	29/01/14	15/04/14	- Primo delinciente - Decreto de Medidas Cautelares Sustitutivas
Seccional de Letras Catacamas	O.R.C.C.	29 años, soltero, 5to grado, Comerciante Col. 3 de mayo Catacamas	10/02/14	10/04/14	- Primo delinciente - Acuerdo Conciliatorio

CUADRO ESTADÍSTICO N° 5
PRIVADOS DE LIBERTAD. CENTRO PENAL DE JUTICALPA, DEPARTAMENTO DE OLANCHO. POSIBLES CONDICIONES DE
DISCAPACIDAD MENTAL. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA SECCIÓN JUDICIAL DE JUTICALPA
DEPARTAMENTO DE OLANCHO. (AL 31 DE JULIO DE 2015)

NUMERO DE EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PRIVADO DE LIBERTAD	DELITO	FECHA INGRESO	CONDICION JURIDICA
JESJJ-053-2007 (C.P.P. anterior)	R.E.C.A. (No se evidencia en el proceso vinculación a posible enfermedad mental o trastorno mental al momento de la comisión de los hechos)	HURTO	15 JUNIO 2001	* sentencia condenatoria: 08 enero 2004 06 años de reclusión * cumplió pena 15 junio 2007
JESJJ-054-2007 (C.P.P. anterior)	R.E.C.A. (No se evidencia en el proceso vinculación a posible enfermedad mental o trastorno mental al momento de la comisión de los hechos)	VIOLACIÓN	15 JUNIO 2001 (cumplimiento sucesivo de pena)	* sentencia condenatoria: 22 febrero 2005 10 años de reclusión * cumple pena 15 junio 2017 * <u>Observaciones:</u> - en fecha 02 febrero 2007 se solicitó la libertad condicional ante Juez Primero de Letras de Juticalpa. - recibió expediente el Juez de ejecución: 02 de marzo de 2007 - última resolución juzgado de ejecución: 14 de marzo 2007 - sin defensor público activo
JESJJ-089-2006 (C.P.P. anterior)	L.M.C.T. (Se evidencia en el proceso vinculación a posible enfermedad mental o trastorno mental al momento de la comisión de los hechos)	HOMICIDIO SIMPLE	11 SEPTIEMBRE 2001	* sentencia condenatoria: 06 enero 2006 15 años de reclusión * cumple pena 11 septiembre 2016 <u>Observaciones:</u> - en fecha 28 enero 2013 se suspende el trámite del beneficio de libertad condicional el cual podía ser solicitado a partir del 12 diciembre 2012, en virtud de haber sido condenado anteriormente por otro delito (reincidente) - sin defensor público activo
JESJJ-048-2007 (C.P.P. anterior)	E.V.E.O. (No se evidencia en el proceso vinculación a posible enfermedad mental o trastorno mental al momento de la comisión de los hechos)	HOMICIDIO SIMPLE	30 MAYO 2006	* sentencia condenatoria: 13 abril 2007 15 años de reclusión * cumple pena 30 mayo 2021
JESJJ-001-2012 (C.P.P. anterior)	L.V.C. (No se evidencia en el proceso vinculación a posible enfermedad mental o trastorno mental al momento de la comisión de los hechos)	HOMICIDIO SIMPLE	29 ENERO 2007	* sentencia condenatoria: 06 noviembre 2008 20 años de reclusión * cumple pena 30 mayo 2027
JESJJ-013-2014 (C.P.P. anterior)	R.A.H.O. (No se evidencia en el proceso vinculación a posible enfermedad mental o trastorno mental al momento de la comisión de los hechos)	VIOLACIÓN	28 MARZO 2007	* sentencia condenatoria: 10 febrero 2009

JESJJ-001-2015 (C.P.P. anterior)	I.M.G. (Se evidencia en el proceso vinculación a posible enfermedad mental o trastorno mental al momento de la comisión de los hechos)	HOMICIDIO SIMPLE	29 DICIEMBRE 2008	* sentencia condenatoria: 07 abril 2015
JESJJ-067-2011 (C.P.P. anterior)	L.R.G. (No se evidencia en el proceso vinculación a posible enfermedad mental o trastorno mental al momento de la comisión de los hechos)	VIOLACIÓN ESPECIAL ACTOS DE LUJURIA	11 MAYO 2009	* sentencia condenatoria: 10 agosto 2010 22 años y seis meses de reclusión
REMISIÓN JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SAN PEDRO SULA	V.Y.M.	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS	02 MARZO 2010	expediente judicial se encuentra en San Pedro Sula sentencia condenatoria: 15 años de reclusión Multa de L. 1,000.00
REMISIÓN JUZGADO DE EJECUCIÓN DE TEGUCIGALPA	M.L.C.B.	ROBO Y HOMICIDIO SIMPLE	7 NOVIEMBRE 2011	expediente judicial se encuentra en Tegucigalpa
JESJJ-062-2013 (C.P.P. Nuevo)	J.C.R.T.	HOMICIDIO EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA	11 ENERO 2012	sentencia condenatoria 10 años de reclusión

CONCLUSIONES

Es una realidad que la sociedad afectada por las agresiones (llámese inconscientes) de las personas con discapacidad mental, piden al “sistema” pronta “justicia”, sin embargo, actuar únicamente motivados por esta afectación a la sociedad, llega a resolver temporal y/o parcialmente el problema. Se considera que llegan a conculcarse gravemente los derechos individuales de las personas con discapacidad mental en cuanto son sometidas al poder coercitivo del Estado tratándoseles a *prima facie* como “imputables”; quienes, siendo parte de la sociedad misma, enfrentan vejámenes, relegación y marginación y, en determinadas circunstancias, son criminalizadas sus especiales y particulares condiciones de vulnerabilidad, las que no son consideradas ni atendidas como prioritarias.

Se presenta un reclamo al Estado por parte de la ciudadanía, a fin de que se les brinde protección frente a los enfermos mentales como un mal que se debe segregar. Se ha generado una criminalización de las personas con una discapacidad mental, vienen siendo vistos como delincuentes, sometidos al proceso penal sin consideración a circunstancias no atribuibles al acusado y que pueden preverse, tratarse y solventarse a través del fiel cumplimiento de los derechos que les asisten.

La práctica y realidad judicial se mantiene intacta en relación con las acusaciones penales presentadas ante los órganos jurisdiccionales que conocen de la comisión de delitos y de faltas contra personas con discapacidad mental, sin apreciación alguna a un deterioro mental por razones hereditarias, otras por uso consuetudinario de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras causas patológicas, y a quienes se podría estar aplicando, erróneamente, la legislación sustantiva y adjetiva penal vigente en la República de Honduras, en cuanto a lo que permita alcanzar el conocimiento y aplicación de la normativa jurídica desde la perspectiva de su protección multinivel.

En la realidad cotidiana, se presenta crisis de confrontación y conflictos sociales en los casos en que la alteración emocional que padecen las personas con discapacidad mental provoca agresiones físicas y daños materiales y por ello es que en *prima facie* el Estado por medio del Poder Judicial, asume la protección frente a los enfermos mentales, con la intervención del Derecho Penal para solventar la problemática social, sin establecer un equipo inter y multidisciplinario que asuma el conocimiento de estos casos, a fin de que sean estudiados desde el punto de vista clínico para estudio de posibles casos de inimputabilidad.

Es una realidad que la sociedad afectada por las agresiones (llámese inconscientes) de estos individuos piden al “sistema” pronta “justicia”, sin embargo, actuar únicamente motivados por esta afectación a la sociedad, llega a resolver temporal y/o parcialmente el problema. Se considera que llegan a conculcarse gravemente los derechos individuales de las personas con discapacidad mental, en cuanto son sometidas al poder coercitivo del Estado tratándoseles a *prima facie* como “imputables”; quienes, siendo parte de la sociedad misma, enfrentan vejámenes, relegación y marginación y, en determinadas circunstancias, son criminalizadas sus especiales y particulares condiciones de vulnerabilidad, las que no son consideradas ni atendidas como prioritarias.

En las referidas conductas han venido siendo cada vez menos toleradas por la sociedad y por ello se les denuncia indiscriminadamente para que las personas con discapacidad mental sean procesadas y encerradas. De mayor preocupación es que los familiares -ante las crisis que se presentan en casos de alteración del individuo que les genera inconvenientes por agresiones y daños materiales- han encontrado en el sistema judicial una posibilidad de que por medio del Derecho Penal se solvante tal problemática. Es aquí donde deberá emerger el rol preponderante que debe desempeñar el Estado a través de sus políticas e instituciones destinados a la atención de las personas con discapacidad mental, para que por estos medios se encuentre una alternativa

con la atención a priori de los comportamientos en cuestión para entenderlos y tratarlos como ‘enfermedad mental’ y no como ‘conducta delictiva’.

En cuanto a la valoración de “comprensión” de las consecuencias que se desencadenan por la comisión de un delito llega únicamente -y hasta la fecha- a ventilarse en la instancia judicial. Ello porque en el país -por el ineludible ejercicio de la acción penal pública que se impone a los administradores de justicia- en los comportamientos que se considera lesionan o generan un peligro de lesión a la integridad física o al patrimonio como bienes jurídicos penalmente tutelados, y que involucran la participación de personas con padecimientos de alteraciones mentales, no se ha tenido en cuenta a fin de que por la vía de la prevención sean atendidos de esta condición, y ello exclusivamente genera estadísticas para el sistema de justicia penal.

En el ámbito social, la actitud respecto de los individuos con padecimientos mentales se ha convertido en displicencia y de rechazo en cuanto a la poca o nula tolerancia que se ha generado por sus actitudes agresivas o violentas que se busca sancionar con la constante privación del derecho fundamental de la libertad y acudiendo a las denuncias y acusaciones de estos hechos ante el ente acusador para su judicialización y la imposición de una sanción penal.

En el ejercicio de la acción penal pública respecto de las personas con discapacidad mental se está desarrollando una situación de desventaja que incrementa su vulnerabilidad particular y se ve enfrentada a la sociedad en general y con menoscabo del derecho a la salud que se le ha reconocido constitucionalmente. No se tiene en consideración que la vía judicial penal por sus características propias en sí y como consecuencia del ejercicio del poder estatal, debe, en estos casos muy particulares, reservarse como la *ultima ratio*.

En los casos en que el enjuiciado de quien se ve evidenciado por los administradores de justicia que padece una enfermedad mental y ha cometido un hecho que calza los elementos de tipificación del delito, durante la sustanciación de la mayoría de los procesos penales se le cataloga como imputable. No se le

reconoce efectivamente los derechos que tiene y en el seguimiento a su caso puede implicar violentarse sus derechos fundamentales por el escaso o nulo conocimiento de los mismos en atención a la normativa nacional e internacional en materia de salud mental particular al respecto, sin invocarse y sin materializarse su aplicación, independientemente del rol que se desempeñe dentro del proceso penal ordinario y, ahora, expedito por delitos de flagrancia.

El régimen penitenciario nacional hondureño prevé en sus disposiciones circunstancias de tratamiento particular en materia de salud -y además de salud mental- que debe destacarse en el período de rehabilitación y resocialización del privado de libertad para su reinserción en el ámbito de la sociedad. En este ámbito el Centro Penal de la Ciudad de Juticalpa no cuenta con Médico General permanente, ni mucho menos con conocimientos especiales en Psiquiatría Forense que posibilite garantizar una atención efectiva para el acceso a la salud mental del privado de libertad, la que se ve desarrollada en la legislación interna vinculada a la ineludible aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales de los que Honduras ha suscrito y ratificado pasando a formar parte del derecho interno y prevaleciendo la fuerza normativa de estos últimos.

Se está ante un tema sensible de segregación de las personas con discapacidad mental y ante una apatía completa. Siendo que una vez que el sistema penal asume su enjuiciamiento teniéndose como antecedente una afectación a sus capacidades cognoscitivas y a quienes se les ha mermado o desconocido el derecho de acceso a la salud y a una salud mental y que esta atención corresponde directamente al Estado y a sus instituciones centralizadas y descentralizadas a nivel nacional, en particular rectoradas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública.

En cuanto a la protección estatal hacia los enfermos mentales por razones burocráticas y por 'cumplimiento de compromisos internacionales' se crea normativa nacional y se ratifica Convenios y Tratados Internacionales que hacen referencia a ello, sin llegarse a materializar su aplicación. No se viene teniendo en consideración *a priori* el reconocimiento de los derechos fundamentales del

imputado en materia de salud mental y no se lleva a cabo, de manera expedita, en las etapas preparatorias e intermedias del proceso penal la evaluación psiquiátrica forense correspondiente en beneficio del endilgado.

En excepcionales ocasiones se dilucida la discusión de estas circunstancias en la etapa de debate o juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia, concluyendo el mismo con un fallo condenatorio que no ha incluido en sus consideraciones la apreciación del artículo 23 numeral 2) del Código Penal en cuanto a la inimputabilidad ni las justificaciones que le han llevado a apartarse de la valoración de esta eximente de la responsabilidad penal. Lo mismo se extiende a la etapa de ejecución y cumplimiento de la pena.

Desde una perspectiva constitucional, normativa nacional y de los Convenios y Tratados Internacionales de los derechos fundamentales del ser humano en cuanto a la tutela en el reconocimiento al derecho a la salud, existe la responsabilidad ineludible del Estado por medio de sus instituciones centralizadas y descentralizadas y no se está cumpliendo a cabalidad con esa obligación de proveer y facilitar el acceso a la prevención, control y tratamiento de la salud mental. Siendo así muy reducido el apoyo gubernamental al que pueden tener acceso los familiares de las personas con discapacidad mental para sobre llevar la atención y cuidado de estas, de forma tal que se evidencie su verdadera recuperación o un adecuado tratamiento ambulatorio con acceso a la atención e insumos médicos que se les debe proporcionar.

RECOMENDACIONES

- I. La creación de una Comisión Interdisciplinaria Médico-Legal con facultades legales suficientes para conocer y solventar en sede administrativa - muy distante del sistema de justicia penal- en la investigación de los hechos con sospecha de delictivos y en los que la afectación mental y emocional del individuo se analice al momento de la detención *in fraganti* del individuo bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o alcohólicas como discapacidad mental, lo cual permita sin dilación alguna la remisión del individuo para su tratamiento y atención en salud mental en aras de que efectivamente se refleje su “rehabilitación” y su “reinserción” en el conglomerado social.

- II. Que a los individuos con antecedentes y con detección de trastornos mentales por el uso y abuso de drogas y bebidas alcohólicas pueda brindárseles un tratamiento clínico y con asistencia profesional apropiada y en donde el Juzgador de un hecho delictivo que llegare a imputárseles, debe figurar como el actor final de la cadena interinstitucional (comunitario-médico-psiquiátrico-forense).

- III. Expandir entre los administradores de justicia el conocimiento respecto de los derechos de las personas con discapacidades mentales e impulsar el reconocimiento en el sistema de justicia penal hondureño -desde la perspectiva del ámbito jurídico nacional e internacional- proponiéndoles mecanismos u opciones diferentes y alternativos al proceso penal desde el momento de la comisión del hecho.

- IV. Crear un instrumento de recopilación de leyes nacionales, ampliando el ámbito de la aplicación estricta del Código Penal y del Código Procesal Penal al de la materia de salud mental vinculado al Plan Nacional de Salud en el país, respecto del sujeto activo en el hecho catalogado de delictivo y que

empíricamente orienta a presumir su falta de comprensión del carácter ilícito de su comportamiento.

V. Establecer un procedimiento que se pueda seguir y en el que las personas con afectaciones mentales se les facilite el acceso al derecho a la salud a fin de que se les brinde atención médica y con ello prevenir lleguen a verse involucrados en hechos relevantes y conminados con la imposición de una sanción penal. Es pues, establecer un acceso a nivel local y descentralizando a los únicos (dos) Hospitales Psiquiátricos con cobertura a nivel nacional, como un aliciente para menguar sus padecimientos para el efectivo respeto a estas personas de sus derechos, en particular el derecho a la salud mental, en consonancia a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

VI. La creación de un centro especializado y en el que se cuente con profesionales de la Psicología y de la Psiquiatría en el que ordene con tutela jurisdiccional el ingreso del individuo con alteraciones mentales por ingesta de drogas o de alcohol y en donde tengan inmediatamente acceso a todo el sistema de salud, como la personificación *prima facie* del reconocimiento de la condición de su dignidad humana, habida cuenta de la naturaleza precaria e inhumana que evidencia las deficiencias presupuestarias de los centros penitenciarios generales a los que son remitidos para asegurar su presencia durante la sustanciación del juicio.

VII. Proceder a una socialización eficiente entre los responsables de la administración de justicia y copartícipes en el enjuiciamiento de personas con apariencia de afectación mental, con la finalidad de proceder a un profundo análisis desde una perspectiva constitucional, normativa nacional y de los Convenios y Tratados Internacionales de los derechos fundamentales del ser humano en cuanto a la tutela en el reconocimiento al derecho a la salud, como primera acción a la que se acudiría como la responsabilidad ineludible del Estado.

VIII. Investigar si por medio de las instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado, se está cumpliendo a cabalidad con esa obligación de proveer y facilitar el acceso a la prevención, control y tratamiento de la salud mental, así como el apoyo gubernamental a que pueden tener acceso los familiares de las personas con discapacidad mental para sobre llevar la atención y cuidado de estas, de forma tal que se evidencie su verdadera recuperación o un adecuado tratamiento ambulatorio con acceso a la atención e insumos médicos que se les debe proporcionar.

IX. Proceder a una auditoría penitenciaria que autorice una evaluación general, garantizando el derecho a la salud de todos los privados de libertad, procurándoles el acceso a la salud mental y cumpliendo con toda la normativa vigente sobre la materia en Honduras. Una vez que se haya plenamente identificado su condición de vulnerabilidad se le asigne a un pabellón con asistencia médico-psiquiátrica permanente, a través de la cual se determine si compete su internamiento en hospital psiquiátrico o el hecho de poder sobrellevarse con tratamiento ambulatorio.

X. Que el Estado promueva a través de acuerdos interinstitucionales de los partícipes en la administración de justicia la creación de un protocolo de atención y de un observatorio donde al producirse la detención in fraganti se remita al individuo para poder investigar los antecedentes e indagar las razones que motivaron la denuncia por hechos de violencia bajo los efectos de drogas y/o de bebidas alcohólicas. Esto es referido a la detención dentro de las 24 horas y sin requerir mayores valoraciones, por sospecha de si es imputable o no, ordenando el Juez que se ingrese a la celda de observación acondicionada para la observación controlada (en un ambiente terapéutico), a fin de que al momento que llegue a la audiencia inicial se obtenga un informe para poder adoptar una decisión más razonada que tan es conveniente su remisión a un centro penitenciario.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- Antillón Montealegre, W. (2012). **Derecho penal: estudios** (Primera ed.). San José, Costa Rica: IJSA.
- Bazán, V. (2014). **Control de las omisiones inconstitucionales e inconventionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos** (Primera ed.). Bogotá, Colombia: FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER. Recuperado de http://www.kas.de/wf/doc/kas_40437-1522-4-30.pdf?150210170222.
- Camacho Morales, J., Montero Montero, D., & Vargas González, P. (2007). **La Culpabilidad: teoría y práctica** (Primera ed.). San José, Costa Rica: IJSA.
- Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya; Agencia Catalana de Cooperación al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya; Centro de Estudios y Formación Constitucional Centroamericano. (2008). **Constitución y justicia constitucional: jornadas de derecho constitucional en Centroamérica**.
- Eser, A., & Burkhardt, B. (1995). **Derecho Penal. Cuestiones fundamentales de la Teoría del Delito sobre la base de casos de sentencia**. (S. Bacigalupo, & M. Cancio Mellá, Trads.) Madrid, España: COLEX.
- Harbottle Quirós, F. (2012). **Imputabilidad disminuida: hacia una redefinición de la imputabilidad e inimputabilidad, con jurisprudencia** (Primera ed.). San José, Costa Rica: JURITEXTO.
- Luzón Cuesta, J. M. (1997). **Compendio de Derecho Penal. Parte general** (Novena ed.). Madrid, España: DYKINSON.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2002). **Derecho Penal. Parte General** (Quinta ed.). Valencia, España: TIRANT LO BLANCH.
- Red Interamericana de Formación en Gobernabilidad y Derechos Humanos; Colegio de las Américas - COLAM; Organización Interamericana Universitaria. (s.f.). **Derechos Humanos y Juicio Justo**. (C. Nash Rojas, & I. Mujica Torres, Edits.) Recuperado de <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/2.pdf>.
- Roxin, C. (1976). **Problemas básicos del Derecho Penal**. (D.-M. Luzon Peña, Trad.) Madrid, España: REUS.
- Tiffon Nonis, B.-N. (2008). **Manual de Consultoría en Psicología y Psicopatología Clínica, Legal, Jurídica, Criminal y Forense**. Barcelona, España: BOSCH.
- Velásquez Velásquez, F. (2004). **Manual de Derecho Penal: Parte General** (Segunda ed.). Bogotá, Colombia: TEMIS.
- Zaffaroni, E. R. (1994). **Estructuras Judiciales**. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.

NORMAS JURÍDICAS NACIONALES

Constitución de la República de Honduras. Decreto Número 131 del 11 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 23612 del 20 de enero de 1982.

Código Penal de Honduras. Decreto Número 144-83 del 23 de agosto de 1983 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24264 de fecha 12 de marzo de 1984. Vigente a partir del 12 de marzo de 1985.

Código Procesal Penal de Honduras. Decreto Número 9-99-E del 19 de diciembre de 1999 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 29176 de fecha 20 de mayo de 2000. Vigente a partir del 20 de febrero de 2002.

Código Civil de Honduras. Emitido por el General don Manuel Bonilla, Presidente de la República de Honduras, en uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por el Decreto Número 76 de la Asamblea Nacional Constituyente emitido el 19 de enero de 1906. Vigente a partir del 01 de marzo de 1906.

Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras. Decreto No. 286-2009 de fecha 13 de enero del 2010 del Soberano Congreso Nacional de Honduras. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Numero 32,129 de fecha 02 de febrero del 2010. Vigente a partir del día de su publicación.

Plan Nacional de Salud 2010-2014

Política Pública y Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos en Honduras. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 33,073 en fecha 12 de marzo del 2013. Recuperado de <http://www.salud.gob.hn/>. Recuperado de [http://www.salud.gob.hn/documentos/upeg/taller de rutas criticas para la sost enibilidad de politicas publicas/politica de derecho humanos y su plan de a ccion.pdf](http://www.salud.gob.hn/documentos/upeg/taller_de_rutas_criticas_para_la_sost_enibilidad_de_politicas_publicas/politica_de_derecho_humanos_y_su_plan_de_accion.pdf).

Ley del Sistema Penitenciario Nacional. Recuperado de <http://www.sdhjgd.gob.hn/biblioteca-virtual/marco-legal/sistema-nacional/205-ley-del-sistema-penitenciario-nacional/file>.

Ley de Rehabilitación del Delincuente. Recuperado de [http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20de%20Rehabilitacion%20del%20delincuente%20\(actualizada-07\).pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes/Ley%20de%20Rehabilitacion%20del%20delincuente%20(actualizada-07).pdf).

Reglamento General de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 33,680 de fecha 12 de marzo del 2015. Vigente a partir de su publicación. Recuperado de [http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Reglamento%20Gener al%20Ley%20del%20Sistema%20Penitenciario%20Nacional.pdf](http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Reglamento%20General%20Ley%20del%20Sistema%20Penitenciario%20Nacional.pdf).

NORMAS JURÍDICAS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica 07 al 22 de noviembre de 1969. Recuperado de [http://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm).

Conferencia para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica en América Latina (Declaración de Caracas. 1990) Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion de Caracas.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaracion_de_Caracas.pdf).

100 Reglas de Brasilia. Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia, 04 a 06 de marzo de 2008. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/americ/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>.

Declaración de Brasilia. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7034.pdf?view=1>.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. **Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el Pacto.** Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.un.org/es/development/devagenda/humanrights.shtml>.

INFORMES

SALUD., O. M. (03 de setiembre de 2007). **Temas de Salud. ¿Qué es la salud mental? Preguntas y respuestas en línea.** Recuperado de <http://www.who.int/features/qa/62/es/>

Ministerio de Salud de Honduras; Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS); Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la OMS. (2008). **SISTEMA DE SALUD MENTAL EN HONDURAS. Informe de la Evaluación del Sistema de Salud Mental en Honduras.** Ministerio de Salud de Honduras, Tegucigalpa. Recuperado de

http://www.who.int/mental_health/honduras_who_aims_spanish.pdf.

Servicios y Sistemas de Salud (HSS/SP); Organización Panamericana de la Salud; Organización Mundial de la Salud. (Febrero de 2009). **Fortalecimiento de los Sistemas de Salud en América Latina y el Caribe**. Recuperado de http://www.bvs.hn/Honduras/salud/perfil_sistema_salud-honduras_2009.pdf.

Secretaría de Estado en los Despachos de Salud. (2010). Recuperado de <https://extranet.who.int/nutrition/gina/sites/default/files/HON%20Plan%20Nac%20Salud%202010-2014.pdf>

Secretaría de Estado en los Despachos de Salud. **Plan Nacional de Salud**. 2010-2014. (2010). Recuperado de <https://extranet.who.int/nutrition/gina/sites/default/files/HON%20Plan%20Nac%20Salud%202010-2014.pdf>

Salud, S. d. (16 de Noviembre de 2010). **Programas de la Secretaría de Salud**. Recuperado de <https://secretariadesaludhn.wordpress.com/programas-de-la-secretaria-de-salud/>

CONSULTAS EN INTERNET

Rousseau, Jean Jacques. El Contrato Social o Principios de Derecho Político. Recuperado de <http://www.enxarxa.com/biblioteca/ROUSSEAU%20El%20Contrato%20Social.pdf>.

Página Web del Poder Judicial de Honduras. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/estructura/Paginas/Vision-y-Mision.aspx>.

<https://es.wikipedia.org/wiki/Etiolog%C3%ADa>.

<http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/>.

<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/2.pdf>.

http://www.kas.de/wf/doc/kas_40437-1522-4-30.pdf?150210170222.

Sistema de Salud Mental en Honduras. Recuperado de http://www.who.int/mental_health/honduras_who_aims_spanish.pdf.

Declaración y Programa de Acción de Viena. II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en la Ciudad de Viena, Austria, del 14 al 25 de junio del año de 1993. Recuperado de <http://www.un.org/es/development/devagenda/humanrights.shtml>.

ENTREVISTAS

Banegas, L. (20 de enero de 2016). **REGIÓN SANITARIA DE OLANCHO.** (L. Martínez, entrevistadora)

Espinoza, J. (21 de enero de 2016). **CENTRO PENAL.** (L. Martínez, Entrevistadora)

Menjivar, R. (11 de agosto de 2015). **CENTRO DE SALUD DE CATACAMAS.** (L. Martínez, entrevistadora)

Padilla, X. (10 de agosto de 2015). **EJECUCIÓN PENAL.** (M. Lidia, Entrevistadora)

Reyes, J. C. (20 de enero de 2016). **CEREPA.** (L. Martínez, Entrevistadora)

REFORMAS LEGISLATIVAS

REFORMA POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA LOS DELITOS EN FLAGRANCIA. ARTÍCULOS 440-A AL 440-O. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE HONDURAS. Decreto No. 74-2013 de fecha 08 de mayo de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,301 de fecha 11 de diciembre de 2013. Vigente a partir de su publicación.

REFORMA DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Decreto No. 191-94 de fecha 15 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,553 de fecha 14 de enero de 1995. Ratificado por Decreto No. 2-95 de fecha 07 de febrero de 1995, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,595 de fecha 04 de marzo de 1995.

REFORMAS POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 179-A Y 179-B DEL CÓDIGO PENAL. Decreto Número 191-96 del 31 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 28,182 de fecha 08 febrero del 1997 y vigente a partir del 28 febrero de 1997.